



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 11 • SEPTIEMBRE 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

DERECHOS HUMANOS/

Dossier sobre el Proyecto de Ley que establece el carácter público de los antecedentes de la 'Comisión Valech'

BRASIL

CLASES DE RELIGION/

Decisión del Supremo Tribunal Federal que declara constitucionalidad de las clases de religión

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO CANÓNICO/

Sentencia de la Gran Cámara que declara inadmisibles demandas por compensación económica por despido de pastor

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

LEYES

MINISTERIO DE SALUD

Ley número 21.030.- Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. **5**

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones. Extracto de decreto exento número 898, de 2017.- Vicariato Apostólico de la Ara y otros. **10**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 172, de 2017.-

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia de San Nicolás de Tolentino, ubicada en la comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos. **10**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Extracto de resolución exenta número 2.703, de 2017.- Autoriza a Pontificia Universidad Católica de Valparaíso para realizar pesca de investigación. **14**

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORAS. **15**

COLECTAS PÚBLICAS. **15**

II PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY.

Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. **17**

Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles. **18**

Tipifica el delito de incitación a la violencia. **19**

Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile. **20**

Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile. **21**

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género. **21**

Modifica el Código Sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis. **22**

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **24**

III. DOCUMENTOS

A. Dossier sobre el “Proyecto de Ley que establece el carácter público de los antecedentes recogidos durante el funcionamiento de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, llamada también ‘Comisión Valech’.

- Documento 1: Texto del primer Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados por el diputado Hugo Gutiérrez Gálvez en septiembre de 2014. **30**
- Documento 2: Texto del segundo Proyecto de Ley presentado por el Diputado Hugo Gutiérrez en septiembre de 2016. **33**
- Documento 3: “Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios recaído en el proyecto que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura” (Boletín 10.883-17). **35**
- Documento 4: Oficio de la Cámara de Diputados al Senado con el texto aprobado del nuevo Proyecto de Ley ingresado a la Cámara en septiembre de 2016. **42**
- Documento 5: Informe de la Corte Suprema de Justicia a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, respecto del proyecto que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura. **43**
- Documento 6: Entrevista del diario La Tercera a María Luisa Sepúlveda, asistente social y ex vicepresidenta de la Comisión Valech, respecto a su labor por los Derechos Humanos durante el periodo de la dictadura militar en Chile (extracto). **59**

- Documento 7: Entrevista del Diario El Mercurio a José Zalaquett, abogado y Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales en 2003, respecto al “Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura” (extracto). **61**

B. Sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que condena a autor de ataque a la Iglesia de la Graciosa Nacional por el delito de daño a monumento nacional y ultraje a objeto de culto (extracto). **63**

C. Mensaje de la Presidenta Michelle Bachelet al presentar al Senado el “Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo”. **70**

D. Informe de la Corte Suprema enviado a la Cámara de Diputados respecto al Proyecto de Ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales en contra de menores de edad. **76**

E. Entrevista del Diario La Tercera a Humberto Lagos, director de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos. **86**

ARGENTINA

A. Editorial del Diario “La Nación” sobre los casos de abuso sexual en la Iglesia Católica. **88**

BOLIVIA

A. Nota de prensa de la Cámara de Diputados informando de la aprobación de la reforma al Código del Sistema Penal que amplía las causales del aborto. **91**

BRASIL

A. Comunicado de prensa del Supremo Tribunal Federal sobre el rechazo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría General de la República respecto a la confesionalidad de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. **94**

B. Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicología (CFP) que regula el trabajo de los profesionales en cuestiones relacionadas con la orientación sexual. **96**

C. Decisión judicial preliminar de la Sección Judicial del Distrito Federal que acoge recurso de amparo presentado por psicólogos contra la Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicólogos (CEF) que regula el trabajo profesional en cuestiones de orientación sexual. **98**

D. Comunicado del Consejo Federal de Psicología (CEF) sobre la Decisión Preliminar que acoge demanda de amparo de grupo de psicólogos en contra de la Resolución 01/99 que regula el trabajo profesional en cuestiones de orientación sexual. **103**

E. Comunicado de la Asociación Nacional de Juristas Evangélicos (ANAJURE) sobre Decisión judicial preliminar de Corte Federal, que acoge recurso de amparo presentado por psicólogos en contra de Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicología (CEF) que regula el trabajo profesional en cuestiones de orientación sexual. **104**

COLOMBIA

A. Carta del líder de las FARC Rodrigo Londoño (“Timochenko”) al Papa Francisco en el contexto de su visita al país y los acuerdos de paz con el gobierno. **108**

VENEZUELA

A. Carta del Arzobispo de Valencia que denuncia la irrupción de agentes del Servicio Nacional de Inteligencia (SEBIN) en residencia de las Hermanas Religiosas de Cristo Rey. **110**

SANTA SEDE

A. Discurso del Papa Francisco ante la Comisión para la Tutela de Menores con motivo de la apertura de la Asamblea Plenaria (extracto). **111**

ESTADOS UNIDOS

A. *Amicus Curiae* de la Conferencia de Obispos Católicos y otros en el juicio *Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Commission* relativo al pastelero que se negó a hacer una torta para matrimonio de pareja homosexual por sus convicciones religiosas (extracto). **113**

FRANCIA

A. Sentencia del Tribunal Administrativo de Dijon que acoge demanda de la “Liga de Defensa Musulmana” para permitir que se sustituya el cerdo en la alimentación en los colegios de la región de Chalon-sur-Saône, en atención al interés superior del niño consagrado en la Convención de los Derechos del Niño. **118**

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

A. Sentencia de la Gran Cámara que declara inadmisibilidad de demanda civil de pastor contra “Iglesia Reformada Húngara” (“Hungarian Reformed Church”) por compensación económica tras su despido (extracto). **123**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

LEYES

MINISTERIO DE SALUD
Ley número 21.030.-
Regula la despenalización de la interrupción voluntaria
del embarazo en tres causales
Diario Oficial: 20 de septiembre de 2017

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“Artículo 1.- Incorporanse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente: “Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

- 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.
- 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.
- 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia. En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad

civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales. En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley Nº 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 119 bis:

“Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores. Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables. En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva. En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal.”.

3. Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:

“Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado

la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:

“Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119. Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4º del título II de la ley N° 20.584.”.

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente: “Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Artículo 3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”.

Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 “Ministerio de Salud” de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de septiembre de 2017.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Gabriel de la Fuente Acuña, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia y Derechos

Humanos.- Claudia Pascual Grau, Ministra de la Mujer y Equidad de Género. Transcribo para su conocimiento Ley Nº 21.030, 14-09-2017.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N° 9895-11.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, contenido en el numeral 1° del artículo 1° permanente del proyecto de ley y, que esta Magistratura, por sentencia de 7 de septiembre de 2017, en el proceso Rol Nº 3.739-17-CPR. Se declara: 1°. Que, el artículo 1º, numeral 1º, incisos cuarto, quinto y sexto, con la salvedad de la expresión “que deniegue la autorización”, contenida en este último, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es conforme con la Constitución Política.

2°. Que, la expresión “que deniegue la autorización”, contenida en el artículo 1º, numeral 1º, inciso sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse del texto del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad.

3°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las disposiciones contenidas en el artículo 3°, que intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley Nº 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”.

Santiago, 7 de septiembre de 2017.- Rodrigo Pica Flores, Secretario.

[Volver al índice](#)

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía / División Expropiaciones
Extracto de decreto exento número 898, de 2017.- Vicariato Apostólico de la Ara y otros
Diario Oficial: 1 de septiembre de 2017

(Extracto)

Por Decreto M.O.P. (Exento) N°898, de 11 de agosto de 2017, y en base a la facultad otorgada por los artículos 3º letra a), 10º letra c), 14 letra e), y 105º del D.F.L. M.O.P. N°850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 y del DFL. MOP. N°206, de 1960, se expropiaron los lotes de terreno N°s. 4, 19, 21, 23 y 33, para la obra: "Mejoramiento Ruta S-422 Pto. Saavedra - El Alma - El Temo, Saavedra", que figuran a nombre de VICARIATO APOSTOLICO DE LA ARA, GARABITO ARTIGAS FELIX VENICIO, GARABITO ARTIGAS FELIX VENICIO, GARABITO ARTIGAS FELIX VENICIO y ANTIL RAI0 LUCIA DEL CARMEN, roles de avalúo 502-47, 500-117, 500-117, 500-117 y 500-46, Comuna de Saavedra, IX Región, superficies 217 m2, 61 m2, 160 m2, 480 m2 y 239 m2. respectivamente. La Comisión de Peritos integrada por Enedina del Carmen Cid Ramírez, Pablo Alex Mansilla Aravena y Evaldo Roberto Contreras Roa, mediante informe de tasación de 21 de diciembre de 2012, complementado por acta de fecha 06 de octubre de 2014, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$254.400.-, para el lote N°4, \$192.700.-, para el lote N°19, \$267.000.-, para el lote N°21, \$886.000.- para el lote N°23 y \$651.800.- para el lote N°33. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley N° 2186, de 1978. Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto número 172, de 2017.-
Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Iglesia de San Nicolás de Tolentino, ubicada en la comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos
Diario Oficial: 8 de septiembre de 2017

Núm. 172.- Santiago, 8 de agosto de 2017.

Considerando:

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales recibió la solicitud del Sr. Freddy Ibacache Muñoz, Alcalde de Hualaihué, para declarar como monumento nacional en la categoría de monumento histórico, a la "Iglesia de San Nicolás de Tolentino", ubicada en la Hijuela N° 23 de la localidad de La Poza, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos;

Que, la Iglesia de La Poza, actualmente conocida como San Nicolás de Tolentino, se construyó entre 1880 y 1890. De clara impronta chilota, su emplazamiento está relacionado con la conexión visual desde y hacia el mar, sirviendo como punto de referencia e hito para la comunidad. Es un volumen de proporciones horizontales

techado a dos aguas con una fachada campanario. En el interior, la nave central está definida por dos ejes de pilares de madera que rematan en el altar mayor, mientras que las naves laterales rematan con altares menores; Que, en su construcción se utilizaron maderas nativas, destacándose su revestimiento exterior y cubierta en tejuela de alerce de la misma zona. Su construcción es de 15,2 mts. de largo por 8,3 mts. de ancho y abarca una superficie total construida de 126 mts.2 aprox. Cuenta con una torre campanario, acceso frontal con escalinatas, dos vanos de ventanas en la fachada; en las fachadas laterales se abren vanos correspondientes a ventanas, con un ritmo constante y proporciones adecuadas a la escala del inmueble. En el interior destaca su cielo curvo, y las columnas de madera con un diseño y colorido propio de las iglesias de la región. Aledaña a la iglesia se encuentra la casa ermita, residencia ocasional del cura encargado de dar la misa a los fieles. Esta construcción de 24 mts.2 cuenta con el mismo sistema constructivo y revestimiento en madera que la iglesia, sumando una superficie total construida en el predio de 150 mts.2;

Que, entre los años 2010 y 2015, la Fundación Amigos de las Iglesias de Chiloé realizó un levantamiento del inmueble indicando que se encontraba en buen estado de conservación. Tiene algunas piezas de madera dañadas que pueden ser reemplazadas; el mayor daño es una filtración de la torre campanario, por la que su comunidad está realizando las gestiones para su reparación;

Que, la Iglesia San Nicolás de Tolentino mantiene su uso religioso ceremonial y es de propiedad del Arzobispado de Puerto Montt. Alberga seis imágenes religiosas, de las cuales dos son propias de la Escuela Chilota. Las otras cuatro corresponden a imaginería en yeso, siendo la más importante la de San Nicolás de Tolentino; Que, los valores que se identifican para la iglesia ya mencionada son los siguientes:

A. Es un testimonio material del proceso migratorio y asentamiento de la población más septentrional de la Patagonia Chilena, que provino principalmente de sectores del archipiélago de Chiloé y de Calbuco.

B. Mantiene un profundo vínculo con la comunidad local, lo que hace posible el desarrollo de antiguas tradiciones de cooperación y religiosidad, determinantes para su identidad, constituyendo el principal lugar de encuentro para las festividades de la comuna.

C. Es un centro religioso activo, donde la comunidad ha mantenido sus tradiciones, y además, ha realizado gestiones para su preservación participando activamente en su mantención. Esto ha permitido que el inmueble cuente con un buen estado de conservación, manteniendo la nobleza de sus materiales, sin perjuicio de la necesidad de realizar obras de conservación, incluyendo la casa del cura, y de trabajar en un marco de participación activa de la comunidad en la conservación, incluyendo la prevención de catástrofes.

D. En términos arquitectónicos y constructivos, la iglesia fue influenciada por la Escuela Chilota de Arquitectura Religiosa en madera, materializando el traspaso de esta tradición hacia el continente. La nobleza de sus materiales y su simplicidad la destacan respecto de otras iglesias emplazadas en el borde costero del sector continental de la región.

E. Como los templos chilotes tradicionales, refleja los valores fundamentales de esa escuela, esto es, el óptimo aprovechamiento de los recursos del medio ambiente, en particular la madera, y la clara armonía entre la construcción y el paisaje, además del diálogo cultural y sincretismo. La iglesia se emplaza de forma estratégica, vinculándose de manera directa con el mar y borde costero, constituyéndose como un elemento jerárquico en su contexto, siendo su torre-fachada determinante para dicha condición.

F. Sus imágenes religiosas, como ocurre en las iglesias de la región, tienen un gran valor histórico y simbólico, dando cuenta de un profundo sincretismo cultural;

Que, los principales atributos que se reconocen son:

1. Su emplazamiento cercano al borde costero y su orientación hacia el mar.
2. Conexión visual entre la Iglesia, borde costero y mar.
3. Su volumetría y cubierta a dos aguas en tejuela de alerce.

4. La planta basilical.
5. Fundaciones de piedra.
6. La bóveda colorida de la nave central.
7. La fachada-torre simétrica.
8. Estructura y revestimientos en madera nativa.
9. El retablo.
10. Las imágenes religiosas, en particular las tradicionales de la Escuela Chilota y la de San Nicolás.
11. La campana del año 1927 que se encuentra en su torre.
12. La casa ermita del cura; su morfología y materialidad;

Que, la declaratoria cuenta con el apoyo del Arzobispado de Puerto Montt, de la Dirección de la Escuela Rural de Quildaco Bajo y de entidades sociales de la localidad de La Poza;

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó por unanimidad en su sesión ordinaria de 22 de marzo de 2017, la declaratoria como Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico para la Iglesia San Nicolás de Tolentino, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el oficio ordinario N° 2.647, de 07/06/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; las Actas de Sesión Ordinaria del Consejo de Monumentos Nacionales de 22 de marzo (punto 6) y de 10 de mayo (punto 40), ambas de 2017; el oficio Ord. N° 1.045, de 13/08/2015, del Sr. Freddy Ibacache Muñoz, Alcalde de la Municipalidad de Hualaihué; la carta del Arzobispado de Puerto Montt, de 28/03/2013; las cartas de apoyo del Comité de Agua La Poza, de la Junta de Vecinos N° 10 "La Poza", del Club Deportivo La Poza, del Director de la Escuela Rural Quildaco Bajo, del Taller Laboral Maestra Adela "La Poza" y del Taller Laboral Las Buenas Amigas "La Poza" y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, a la "Iglesia de San Nicolás de Tolentino", ubicada en la Hijuela N° 23, de la localidad de La Poza, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos. El área protegida tiene una superficie aproximada de 3.250 mts. 2, como se grafica en el polígono con las letras A - B - C - D - A, del plano adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Memoria Explicativa del Polígono de Límites	
Tramo	Descripción
A - B	Límite Surponiente, línea de solera nororiente de camino principal.
B - C	Límite Norponiente, proyección desde punto B, pasando por deslinde norponiente de predio, hasta punto C.

C - D	Límite Nororiente, deslinda nororiente de predio.
D - A	Límite Suroriente, deslinda suroriente de predio y su proyección hasta solera nororiente de camino principal punto A.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S). Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Javier Jiménez Díaz, Subsecretario de Educación (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica
Cursa con alcances el decreto N° 172, de 2017, del Ministerio de Educación

N° 31.865.- Santiago, 1 de septiembre de 2017.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que declara monumento nacional en la categoría de monumento histórico a la "Iglesia de San Nicolás de Tolentino", ubicada en la comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos, por cuanto se ajusta a derecho. No obstante, cumple con hacer presente que, conforme a la información contenida en el plano que se acompaña al instrumento en estudio y que forma parte del mismo, las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 18 Sur, que identifican el área de protección del monumento histórico de que se trata, y que se omiten consignar en el texto del decreto en examen, son las siguientes:

Punto	Este (x)	Norte (y)
A	683.791	5.365.145
B	683.762	5.365.171
C	683.817	5.365.233
D	683.846	5.365.207

Por otra parte, cabe señalar que, en lo sucesivo, la autoridad pertinente deberá singularizar el plano respectivo, otorgándole un número y fecha, el cual deberá estar visado por el o los profesionales que intervinieron en su elaboración.

Asimismo, es del caso manifestar que el referido plano, por formar parte del acto administrativo como ya se señalara, deberá archivararse oficialmente, con el fin de dejar constancia indubitada de su contenido y ajustarse al principio de transparencia y publicidad que debe imperar en los procedimientos administrativos.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo de la suma.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República. A la señora Ministra de Educación Presente.

[Volver al índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Extracto de resolución exenta número 2.703, de 2017.-
Autoriza a Pontificia Universidad Católica de Valparaíso para realizar pesca de investigación
Diario Oficial: 5 de septiembre de 2017

(Extracto)

Por resolución exenta N° 2.703, de 17 de agosto de 2017, de esta Subsecretaría, autorízase a Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con el proyecto "Evaluación de Propuestas de Mejora del Arte de Arrastre de Camarón Nailon para Reducir el Descarte.". El objetivo de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza, consiste en evaluar alternativas de mejora del arte de arrastre de camarón nailon para reducir captura de fauna acompañante, con énfasis en la merluza común. La pesca de investigación se efectuará desde la fecha de publicación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, hasta el 31 de diciembre de 2017, cuya zona de estudio corresponde al límite norte de la V Región de Valparaíso y el límite sur de la VII Región del Maule. En la pesca de investigación participarán las naves Don Stefan, Eldom y Rauten, las que podrán operar en las áreas marítimas que en cada caso se indican en la resolución extractada. Estas en conjunto podrán extraer un total máximo de a) Camarón nailon: 9 toneladas; b) Merluza común: 5 toneladas; c): Langostino colorado: 9 toneladas, y d) Langostino amarillo: 2 toneladas. La peticionaria designa como persona responsable de esta pesca de investigación, a don Alex Paz Becerra. El texto íntegro de la presente resolución se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 17 de agosto de 2017.- Paolo Trejo Carmona, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

[Volver al índice](#)

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto número 125, de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de Arauco	Corporación Radio María (RUT N° 75.973.370-3)	5 de septiembre de 2017
Decreto exento número 534, de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de San Fernando	Misión Evangélica La Biblia Dice (RUT N° 65.219.390-0)	7 de septiembre de 2017

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta número 1.310, de 2017	Fundación San Nectario ¹	Región Metropolitana de Santiago; 3 de octubre de 2017	13 de septiembre de 2017

[Volver al índice](#)

¹ Fundación dedicada al trabajo con niños del espectro autista, cuya visión está enfocada a propiciar “escenarios para la implementación de una institucionalidad de avanzada centrada en el humanismo cristiano, fortaleciendo valores éticos y solidarios como un medio para alcanzar sus logros”. Inspirada en la vida de San Nectario, “considerado patrón de la gente que sufre y que padece de cáncer de problemas al corazón, de artritis y de epilepsia”. Fuente: http://www.fundacionsannectario.cl/wp/?page_id=23

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo

N° de Boletín: 11422-07

Fecha de Ingreso: martes 5 de septiembre de 2017

Cámara de origen: Senado

Iniciativa: Mensaje

Autor: Ministerio de Desarrollo Social | Ministerio de Hacienda | Ministerio de Justicia | Ministerio de la Mujer y Equidad de Género | Ministerio de Trabajo y Previsión Social | Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Descripción: Diez artículos y dos artículos transitorios. Proyecto que dispone la modificación de diversos cuerpos legales con el fin de dar acceso al estatuto matrimonial a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Se regula el acceso igualitario al matrimonio, la filiación, adopción y técnicas de reproducción humana asistida, y los regímenes patrimoniales. Ello incluye en lo fundamental modificaciones al Código Civil y a la ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, modificaciones al Acuerdo de Unión Civil (Ley n°20.830), a la ley N°4.808 sobre Registro Civil, y modificaciones, en el sentido de adecuar las normas para la accesibilidad de las nuevas parejas matrimoniales, el Código del Trabajo, las leyes N° 14.908, 20.830, 4.800, 16.620 y 16.744; así como también al decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público.

Entre las modificaciones relativas al acceso igualitario al matrimonio, pueden mencionarse cambios en el uso del lenguaje, reemplazando expresiones alusivas a la conformación de la pareja como formada por un hombre y una mujer exclusivamente: por ejemplo: “marido y mujer” se reemplazan por el término “cónyuge” (inciso segundo art. 1 Código Civil; sustitución art. 7° Ley de Matrimonio Civil); las expresiones alusivas a la filiación – “madre y padre” son reemplazados por “sus dos madres”, o “sus dos padres” (nuevo art.34 del Código Civil),

entre otras); el término “padres” (art. 160 Código Civil) se reemplaza por el término “progenitores, entre otros. Asimismo, se modifica el Acuerdo de Unión Civil, eliminando el inciso 6° del artículo 12 que señala que los matrimonios de personas del mismo sexo en el extranjero solo serían reconocidos como acuerdo de unión civil. En cuanto a la filiación, el proyecto permitirá el acceso a la adopción a todo tipo de matrimonios –aunque no modifica la ley de adopciones-, incorporando, por ejemplo, un artículo 30 bis a la ley n°4.808 sobre Registro Civil que regula el orden de los apellidos de los hijos comunes de parejas del mismo sexo. Regula también los efectos sobre la filiación de las técnicas de reproducción humana asistida, permitiendo que éstos se extiendan también al reconocimiento de filiación de ambas madres, y no solo una, como ocurre en la actualidad. En cuanto al régimen patrimonial, el proyecto extiende la aplicación de los regímenes patrimoniales del matrimonio a las parejas del mismo sexo, aunque deja fuera el régimen de sociedad conyugal, por las dificultades en cambiar asignación de roles diferenciados. El proyecto contempla también dos artículos transitorios sobre la entrada en vigencia de la ley.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / Senado

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles

N° de Boletín: 11447-18

Fecha de Ingreso: miércoles 20 de septiembre de 2017

Cámara de origen: Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Miguel Ángel Alvarado | Claudio Arriagada | Karol Cariola | Loreto Carvajal | Juan Luis Castro | Guillermo Ceroni | Daniel Farcas | Marcela Hernando | Tucapel Jiménez | Felipe Letelier.

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca modificar la Ley N°19.620 en el sentido de incorporar, junto con los términos “cónyuges” y “matrimonio”, los términos “parejas que hayan celebrado Acuerdo de Unión Civil” y “Acuerdo de Unión Civil” para para que en iguales condiciones que los primeros (requisitos de residencia y nacionalidad), puedan acceder a la adopción de menores. Este proyecto tiene entre sus ideas matrices, permitir la adopción de menores por parejas tanto heterosexuales como homosexuales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / Senado.

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

DERECHO Y RELIGIÓN

Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

Tipifica el delito de incitación a la violencia

N° de Boletín: 11424-17

Fecha de Ingreso: miércoles 6 de septiembre de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Iniciativa: Mensaje

Autor: Ministerio de Justicia | Ministerio Secretaría General de Gobierno | Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Descripción: Tres artículos. Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Penal, a la Ley N° 19.733 y a la ley N° 20.393 con el fin de proponer una sanción penal para aquellos discursos que consistan en una apología del odio que constituya una incitación de tal magnitud, que pueda desencadenar en actos de violencia o cualquier otra acción ilegal similar que afecte a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, de acuerdo a la terminología del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana. En cuanto a las modificaciones al Código Penal, se introduce un nuevo párrafo 6° que impone sanciones en la promoción de la intolerancia hacia grupos o algunos de sus miembros, ya sea por razones de identidad nacional o étnica, sexo, orientación sexual, identidad de género, **religión o creencias**², consideradas “como expresión de las más graves y extremas formas que puede adquirir el discurso de violencia, acorde con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, como indica el mensaje. Junto con esto, el proyecto pone en igualdad de condiciones a los profesionales de los medios de comunicación con el resto de la población, eliminando el artículo de la citada Ley N°19.733 sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo que impone sanciones solo a este gremio por el delito de incitación al odio. Por último, se modifica la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas jurídicas, incorporando este delito a los ya existentes de lavado de activos y delitos de cohecho, con fines preventivos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / Senado

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

² Destacado es nuestro.

Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile

N° de Boletín: 11352-17

Fecha de Ingreso: martes 1 de agosto de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: José Pérez Arriagada

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca incorporar al pueblo pewenche como sujeto de protección especial que ampara la Ley Indígena N° 19.253 junto con las etnias mapuche, aymara, rapa nui, atacameña, quechua y colla; a las comunidades kawashkar y yagán de los canales australes “como un acto de reconocimiento, de dignificación y sobre todo de promoción para su desarrollo futuro y consolidación”. Dicha incorporación se ajusta a lo establecido por el Convenio N°169 de la OIT –ratificado por Chile en 2008- así como de la Ley N°19.253.

El proyecto se fundamenta en la consideración del pueblo pewenche como prehispanico, distinto del pueblo mapuche y con claras características identitarias que se mantienen hasta la actualidad, y que merecen protección como etnia autónoma. Su presencia “revela la riqueza cultural de Chile, su carácter plural y asegura el derecho a la preservación de los pueblos indígenas”, como se señala la introducción del proyecto.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al índice](#)

Sexo, Raza y Religión

Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile

N° de Boletín: 11335-17

Fecha de Ingreso: jueves 20 de julio de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Marcos Espinosa Monardes

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca incorporar al pueblo chango como sujeto de la protección especial que ampara la Ley Indígena N° 19.253 junto con las etnias mapuche, aymara, rapa nui, atacameña, quechua y colla; a las comunidades kawashkar y Yámana o Yagán. Ello en virtud del Convenio n°169 de la OIT – ratificado por Chile en 2008-, de la Constitución de Chile – que considera a los pueblos indígenas como “grupos intermedios” que el Estado reconoce y ampara-. Se ajusta también a la Ley N°19.253 que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Conadi y sus definiciones. El proyecto busca dar reconocimiento “a un pueblo que desde tiempos precolombinos se ha mantenido presente en la historia y desarrollo de nuestro país como nación independiente y multicultural” y que en la actualidad se ve amenazado por “el avance de la modernidad”, que amenaza con transformar los modos de vida de la comunidad, ubicada en la actual región de Antofagasta desde la época prehispánica, particularmente en la zona de la comunidad de Tal tal. El proyecto busca así “fortalecer los vínculos entre las familias que actualmente habitan la comuna de Taltal con el pasado chango de la zona a partir de reconocer la continuidad de las antiguas prácticas sociales y saberes reconstruidos a partir de vestigios arqueológicos”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género

N° de Boletín: 11181-18

Fecha de Ingreso: miércoles 5 de abril de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Gabriel Boric, Giorgio Jackson

Descripción: Proyecto de ley de cuatro artículos que apunta a “la posibilidad de cambiar la condición y la posición de las mujeres en la sociedad”, por medio “dos aspectos especialmente relevantes”, que a juicio de los autores determinan dicha situación, como son la educación y el trabajo.

En materia escolar, el proyecto modifica dos cuerpos legales principales: el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de

Educación (Ley N° 20.370), y la ley N°20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Las modificaciones buscan, en lo principal, especificar la responsabilidad de los establecimientos educacionales para impedir que la maternidad o paternidad sea un obstáculo para continuar en el establecimiento; especificar el rol del Estado como promotor de la igualdad de género; especificar en qué consiste la segregación de género a la que alude la Ley de inclusión; incorporar explícitamente el reconocimiento a la igualdad y diversidad de género como objetivos generales de los distintos niveles educativos, así como también en la formación de los docentes a nivel universitario; entre otros.

En materia de trabajo, el proyecto modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del 2003 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo y la Ley N° 17.374 que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 313 de 1960, que aprobara la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. Dichas modificaciones, buscan ampliar los derechos de sala cuna en el sentido de su cobertura y extensión temporal y competencias, haciendo al Estado directamente responsable de su provisión, y no al empleador; amplía los derechos de postnatal del padre, establece un fuero igualitario, y el derecho de alimentación en igualdad de condiciones para padres y madres, entre otros. El proyecto plantea también un principio de igualdad de remuneraciones, que podrá reclamarse directamente ante el empleador o por medios judiciales. Asimismo, valoriza el trabajo no remunerado, incorporando un nuevo artículo a la Ley Organiza Dirección Estadística y Censos que obliga al Director del Instituto Nacional de Estadística publicar valores sobre el trabajo doméstico realizado por mujeres y hombres en el país.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / C. Diputados

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

VARIOS

Modifica el Código Sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis

N° de Boletín: 11327-11

Fecha de Ingreso: miércoles 12 de julio de 2017

Cámara de origen: C. Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Karol Cariola

Descripción: Dos artículos. Proyecto que se fundamenta en los usos medicinales de la Cannabis Sativa, “desde una perspectiva sanitaria y de derechos puesto que en el caso concreto de los enfermos que pueden ser tratados con cannabis o sus derivados, las prohibiciones impuestas por motivos de control de drogas no puede superponerse a la protección de la salud pública tanto colectiva como individual”, según se señala en la introducción del proyecto. Por ello, el proyecto propone la modificación de la Ley n°20.000 que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para permitir el cultivo de dicha especie solo para uso medicinal; asimismo, incorporar un nuevo artículo al Código Sanitario para permitir que los profesionales de la salud mediquen dicha sustancia.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional / C. Diputados

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

Derecho de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros	11213-18	Senado	Segundo trámite constitucional/C. Diputados/ Comisión de Familia Urgencia: Simple	Año XII n°7 Mayo 2017

Derechos de la Infancia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez	10584-07	Senado	Segundo trámite constitucional/C. Diputados/ Primer informe de comisión de Familia Urgencia: Suma	Año XII n°7 Mayo 2017
Sistema de garantías de los derechos de la niñez	10315-18	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado / Primer Informe Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes Urgencia: Simple	Año X n°11 Septiembre 2015

Otorga nuevas atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social en materia de niñez y crea la Subsecretaría de la Niñez, dependiente del mismo ³	10314-06	Senado	Segundo Trámite Constitucional/Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización; y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente.	Año XII n°9 Julio 2017
Urgencia: Suma				

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud	Año IX n° 6 Abril 2014
Urgencia: Sin Urgencia				
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor	Año X n°1 Octubre 2014
Urgencia: Sin Urgencia				

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
---------------------	------------	------------------	-----------------------	------------------

³ Proyecto publicado el 29 de septiembre de 2015 y no reseñado en el Boletín Jurídico. El proyecto consta de un artículo permanente que se refiere a la modificación de la Ley N° 20.530 y, en especial, a la creación de la Subsecretaría de la Niñez (artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 16° de la ley e intercala un Título III "Del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez y del Consejo Nacional de los niños"). Establece, además, disposiciones transitorias para su efectiva implementación. Para mayor detalle sobre el proyecto de ley y su tramitación, pinchar el número de boletín que está en la tabla.

Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica	11331-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Primer informe de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.	Año XII n°9 Julio 2017
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional/Senado/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Diputados	Primer trámite constitucional/Senado/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin Urgencia	Año III n°2 Noviembre 2007

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Declara feriado el 24 de junio de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas	11300-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados/ Comisión de Cultura.	Año XII n°9 Julio 2017
Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, respecto de la prohibición de parentesco entre el alcalde y los concejales en caso de pertenecer a pueblos indígenas	11242-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados/ Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.	Año XII n°9 Julio 2017
Crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas ⁴	10526-06	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado/ Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso Urgencia: Simple	Año XII n° 8 Julio 2017
Crea el Ministerio de los Pueblos Indígenas	10687-06	Diputados	Primer Trámite Constitucional/ C. Diputados	Año XI n°7 Mayo 2016
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Segundo trámite constitucional/ Diputados/ Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios Urgencia: Sin Urgencia	Año VIII n°7 Mayo 2013

⁴ Proyecto de ley presentado el día 14 de enero de 2016 y no reseñado en el Boletín Jurídico. Consta de 21 artículos y 5 artículos transitorios. Según dispone el artículo 1 se crearán nueve Consejos de Pueblos Indígenas, los cuales se constituirán como corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta. A cada Consejo le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT. Para mayor detalle sobre el Proyecto y su tramitación pinchar en el número de boletín en la tabla.

Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.	9322-13	Senado	Primer Trámite Constitucional/Senado.	Año IX n°6 Abril 2014
---	-------------------------	--------	---------------------------------------	--------------------------

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Tercer trámite constitucional/Diputados Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Primer trámite constitucional/Senado/ Por acuerdo de los Comités, se retira el proyecto de la Tabla. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014
Que Reforma el Código de Aguas	7543-12	Diputados	Segundo Trámite Constitucional/Senado/ Comisión Especial sobre Recursos Hídricos Urgencia: Sin urgencia	Año XII n°2 Noviembre 2016

D. Derecho de Información y Opinión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Segundo trámite constitucional/Senado/ Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014

Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año XI n°3 Diciembre 2015
Urgencia: Simple				

E. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Segundo Trámite Constitucional /Senado	Año XI n°2 Noviembre 2015
Urgencia: Simple				

H. VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Trámite de aprobación presidencial/C. Diputados	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Urgencia: Simple				
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Primer trámite constitucional / Senado/	Año XI n°8 Junio 2016
Urgencia: Sin urgencia.				
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Tercer trámite constitucional/ C. Diputados.	Año XI n°9 Julio 2016
Urgencia: Sin urgencia				
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado.	Año XI n°9 Julio 2016
Urgencia: Sin urgencia				

III. Documentos

A. Dossier sobre el “Proyecto de Ley que establece el carácter público de los antecedentes recogidos durante el funcionamiento de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, llamada también ‘Comisión Valech’⁵

- **Documento 1:** Texto del primer Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados por el diputado Hugo Gutiérrez Gálvez en septiembre de 2014⁶

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL CÁRACTER PÚBLICO DE LOS ANTECEDENTES RECOGIDOS DURANTE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, LLAMADA TAMBIÉN “COMISIÓN VALECH”

Boletín N° 9598-17

Con el objeto de completar el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig”, mediante decreto N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y asimismo, para complementar esta última, se creó, mediante decreto supremo N° 43, publicado el 5 de febrero de 2010, la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. Estas dos últimas comisiones señaladas son conocidas respectivamente como “Comisión Valech I” y “Comisión Valech II”.

A través de la Ley N° 19.992 se estableció una pensión de reparación y otros beneficios a favor de aquellas personas calificadas como víctimas según estas comisiones.

Pese a la loable iniciativa de instaurar un mecanismo institucional de búsqueda y establecimiento de la verdad, la Ley N° 19.992, en su artículo 15, estableció el carácter secreto de todos “*los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, en el desarrollo de su cometido*” por el plazo de 50 años.

Los mecanismos institucionales de establecimiento de verdad oficial han funcionado en base a tres aristas, que hasta ahora se han considerado como independientes entre sí. Estas tres aristas son verdad, justicia y reparación. El carácter de independientes de estas aristas nos conduce a concluir que estos pueden ser transados y negociados dándole a uno preeminencia sobre otros.

Es esta concepción la que permite explicar el secreto establecido respecto a los antecedentes obtenidos en el funcionamiento de la Comisión Valech, pues priorizándose por el establecimiento de la verdad y de la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo plano el establecimiento de la justicia, toda vez que pese a que el trabajo de estas comisiones pudo haber obtenido importantes y esclarecedores antecedentes en juicios

⁵ Cfr. “Informe Valech: Daño a la fe pública” del 22 de septiembre de 2017, disponible en:

<http://www.lyd.org/lyd/TemasPublicos/TP1321VALECH.pdf>

⁶ Este proyecto fue rechazado en Discusión general de la Cámara el 31 de agosto de 2016 (Legislatura 364ª) por no haber alcanzado el quorum constitucional requerido para legislar. La votación fue de 57 votos a favor, 46 en contra, 4 abstenciones de los diputados Daniel Farcas, Ramón Farías, Pablo Lorenzini y Jorge Rathgeb, y una inhabilitación del diputado Osvaldo Andrade. Fuente:

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=12006%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

de derechos humanos, el establecimiento de este secreto finalmente consagra a nivel institucional la impunidad, en cuanto impide que estos antecedentes puedan ser conocidos y calificados por los Tribunales de Justicia.

Asimismo, cabe señalar que la evidencia ha permitido comprobar que entre los militares siguen existiendo “Pactos de Silencio”, toda vez que los miembros de las Fuerzas Armadas siguen operando lealtades mal entendidas, en el sentido que sus miembros siguen optando por retener la información con la que cuentan, no pudiendo ser compelidos a aportarla a la Justicia, a las Policías o alguna institución que pudiera canalizarla.

Una prueba de lo anterior, es que pese a las innumerables oportunidades en que distintos miembros y ex miembros de las Fuerzas Armadas han afirmado que ya han aportado toda la información de la que disponían, periódicamente se ha habido hallazgos de osamentas correspondientes a detenidos desaparecidos. El último de estos hallazgos se produjo en la localidad de Tejas Verdes, en las cercanías de Santo Domingo, lugar donde se encuentra situado un regimiento militar que sirvió de centro de detención de opositores a la Dictadura de Augusto Pinochet. El hallazgo de las osamentas fue absolutamente fortuito, toda vez que se dio en el contexto de una excavación para la instalación de red de agua potable para una comunidad.

En virtud de lo anterior, se demuestra que el mantenimiento del secreto sobre los antecedentes que sirvieron de base a la Comisión Valech consolidará aún más la impunidad de los violadores de derechos humanos, pues dentro de las Fuerzas Armadas seguirán operando los llamados pactos de silencio, pues no están dispuestos a entregar más información de la que ya se conoce.

Además de lo anterior, la mantención del secreto de estos antecedentes produce una dificultad adicional para la obtención de justicia, toda vez que provoca su instauración ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba. En efecto, toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta ésta, tuvo el mismo destino de la obtenida propiamente en su funcionamiento, esto es, a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente, “protegidas” por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unas y otras, en circunstancias que cabe concluir que la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Por tanto, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Módifíquese la Ley N° 19.992 que Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a las Personas que Indica en los siguientes términos:

- a) Reemplácese la denominación “Del secreto” su título IV de la Ley, por la siguiente “Del carácter público de los antecedentes”
- b) Reemplácese el texto su artículo 15 por el siguiente: “Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión deberá en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405 hacer las denuncias correspondientes, en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal, debiendo remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito.”

HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ

Cámara De Diputados
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10014
(11 de septiembre de 2014)

[Volver al índice](#)

- **Documento 2: Texto del segundo Proyecto de Ley presentado por el Diputado Hugo Gutiérrez en septiembre de 2016**

“Modifica la ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”

Boletín N°10883-17

La ley N° 19.992, en su artículo 15, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por el plazo de 50 años. Esto genera la contradictoriedad con los mecanismos institucionales de establecimiento de la verdad oficial en materia de violaciones a los derechos humanos, los cuales se sostienen sobre los pilares de la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. En este sentido la consagración del secreto, a la luz de esta ley, implica a nivel institucional la impunidad, pues se impide que los antecedentes recopilados sean conocidos y calificados por los tribunales de justicia.

El objetivo de este proyecto es permitir que la autoridad encargada de la administración de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico pueda disponer de aquellos antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Valech I que actualmente tienen el carácter de secreto, y de los cuales ninguna autoridad puede conocer. Situación diferente a la de la Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a la información de esta.

Cabe recordar que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Por ello la comisión de los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de vejaciones injustas en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no ha sido investigado. La Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de “perdón” para los torturadores. En síntesis, el proyecto de ley busca reivindicar esta situación y fortalecer uno de los pilares mencionados con anterioridad: La Justicia.

La mantención del secreto de estos antecedentes produce una dificultad adicional para la obtención de justicia, toda vez que provoca su instauración ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba. En efecto, toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta ésta, tuvo el mismo destino de la obtenida propiamente en su funcionamiento, esto es, a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente, “protegidas” por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unas y otras, en circunstancias que cabe concluir que la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto

el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech bajo la promesa de guardar reserva o secreto; esa calificación fue posterior, en la ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° N° 19.992 que establece una pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a las Personas que Indica en los siguientes términos:

a) Intercálese, en el inciso tercero, después de la expresión "este artículo," el siguiente texto:

"a excepción de los tribunales de justicia y"

b) Agréguese el siguiente inciso sexto nuevo: "El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito. "

HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ"

Senado de la República
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10883-17
(1 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 3:** “Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios recaído en el proyecto que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura” (Boletín 10.883-17)

“HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker; iniciativa que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones: Branislav Marelic y Yerko Ljubetic, director y asesor jurídico, respectivamente, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH; Máximo Pavez y María teresa Urrutia, de la Fundación Jaime Guzmán.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La Idea matriz del proyecto es permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, y que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme al artículo 15 de la ley N°19.992.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado

La Comisión resolvió, por mayoría de votos, que el artículo único del proyecto es de quórum simple, por estimar que la exigencia de quórum calificado que contempla el artículo 8° de la Constitución Política se aplica solamente al establecimiento de la reserva o secreto para determinados actos o resoluciones de los órganos del Estado, que por norma general se rigen por el principio de la publicidad; pero no cuando se trata de hacer públicos antecedentes que están amparados con la reserva o el secreto. Se deja constancia, sin embargo, que el diputado señor Coloma no participó de dicho acuerdo, por considerar que el proyecto es de quórum calificado, basándose también en el artículo 8° de la Carta Fundamental, en relación con la cuarta disposición transitoria de la misma.

3) Trámite de Hacienda

No precisa trámite de Hacienda.

4) Votación en general

El proyecto fue aprobado, en general, por simple mayoría.

Votaron a favor los diputados señores Claudio Arriagada, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Roberto Poblete y René Saffirio. En contra lo hizo el diputado señor Juan Antonio Coloma.

5) Diputado informante

Se designó diputado informante al señor **TUCAPEL JIMÉNEZ.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

La Moción

Los autores del proyecto destacan que el artículo 15 de la ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, por el plazo de 50 años.

Lo anterior genera una contradicción con los mecanismos institucionales para conocer la verdad en materia de violaciones a los derechos humanos, y que se sustentan en tres pilares: la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. Es por ello que la consagración del secreto, según la citada disposición legal, implica a nivel institucional la impunidad, toda vez que se impide que los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I sean conocidos y calificados por los tribunales.

Este proyecto busca, precisamente, que la justicia pueda contar con la información y los testimonios recogidos por la aludida instancia, que actualmente tienen el carácter de secretos, y respecto de los cuales ninguna autoridad tiene acceso. Dicha situación difiere respecto de la llamada Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a los antecedentes reunidos por esta.

Agregan los autores que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Esto explica que los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de vejaciones injustas cometidos en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no hayan sido investigados. Además, la Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de “perdón” para los torturadores. En este orden de consideraciones, el proyecto de ley persigue reivindicar esta situación y fortalecer el pilar de la justicia como mecanismo de nuestra institucionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la mantención del secreto de los antecedentes de la Comisión Valech produce una dificultad adicional para la obtención de justicia. En efecto, ha habido pérdida de antecedentes e información con la que se contaba. Hay que tomar en cuenta también que toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta esta, tuvo como destino las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente “protegida” por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unos y otros, en circunstancias que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Finalmente, quienes suscriben la moción expresan que es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech I bajo la promesa de guardar reserva o secreto; calificación que fue posterior, en la ley.

III.- DISCUSIÓN GENERAL.

Durante ella, la Comisión escuchó las exposiciones y comentarios de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones.

i) Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señores Branislav Marelic, director, y Yerko Ljubetic, abogado

El **director del INDH** manifestó en primer lugar que, a diferencia del proyecto contenido en el boletín N°9598-17, que la Sala rechazó, la presente iniciativa es más acotada, porque permite únicamente a los tribunales acceder a los archivos de la Comisión Valech I. Estos revisten gran importancia, pues forman parte de la memoria histórica de Chile. Por ende, la función de custodia de esos archivos que le asigna la ley al INDH se inscribe, también, en esa labor de preservación de nuestra memoria como nación.

Agregó que hay dos argumentos que justifican que los tribunales puedan acceder a los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, a saber: a) La prohibición internacional de la tortura, en virtud de un principio de *ius cogens*. Ello implica la obligación de investigar de oficio la ocurrencia de casos de tortura; b) Por

otro lado, hay tratados sobre la materia, ratificadas por Chile, entre ellos la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

El señor Marelic manifestó que nuestros tribunales precisan acceder a la información de la Comisión Valech I para poder efectuar una adecuada investigación de los casos de tortura. Como es sabido, el secreto por 50 años que actualmente rige sobre el particular, constituye un obstáculo a la labor de la justicia. El INDH, como custodio de los archivos de la Comisión Valech I, ha debido negarse a la entrega de antecedentes de aquella, solicitados por tribunales. Distinta es la situación de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech II y, especialmente, la Comisión Rettig. En efecto, en ambos casos los tribunales han podido acceder a la información reunida por ambas instancias. Esto demuestra, en su opinión, la inconsistencia legal que existe en nuestro país en el tratamiento de la información proveniente de estas comisiones de verdad.

En otro orden de ideas, se refirió al derecho a la verdad, recordando que como Estado de Chile también tenemos obligaciones a este respecto. El contenido de este derecho ha sido muy bien definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también ha sido abordado en diversos informes anuales del instituto, especialmente el del 2014, destacando que la jurisprudencia ha sostenido que cuando ha existido una violación grave a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de investigar, lo que forma parte de una reparación para las víctimas.

Agregó que, como el derecho a la verdad es un derecho esencialmente judicial, el Poder Judicial debiera tener la posibilidad de acceder a la información contenida en los archivos de la Comisión Valech. Este derecho se encuentra reconocido en nuestra legislación, específicamente en el artículo 6° de la ley N° 19.123 (conocida como “Ley Rettig”).

Según lo expuesto, el INDH apoya toda iniciativa que apunte a la realización del derecho a la verdad y a la investigación eficaz de la tortura. Sobre el contenido específico del proyecto, sugirió eliminar en el inciso tercero del artículo 15 la palabra “magistratura”, pues si bien se trata de un concepto amplio referido a las personas que ostentan cargos públicos, comunmente dicho vocablo es utilizado para designar o referirse a los tribunales de justicia.

A continuación, el señor Marelic respondió varias consultas de algunos integrantes de la Comisión. En primer lugar, y ante una pregunta del **diputado señor Gutiérrez**, manifestó que es doctrina generalmente aceptada que cualquier agente del Estado puede comprometer la responsabilidad de este en lo que se refiere al derecho de acceso a la verdad. Lo anterior incluye al Poder Legislativo. Aun más, a veces los privados, actuando por omisión del Estado, pueden comprometer dicha responsabilidad. El artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de remover los obstáculos o expedir las normas necesarias para la vigencia de los derechos humanos, consagrando un mandato específico para el Poder Legislativo y para el Poder Ejecutivo, en la medida de su potestad reglamentaria.

A su vez, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el año 2009, instó al Estado chileno a entregar a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia; como asimismo a derogar la disposición de la ley N° 19.992 mediante la cual se establece el secreto de 50 años de aquella información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura.

Por otro lado, y respondiendo al **diputado señor Belloio**, dijo que la preocupación fundamental de la Comisión Valech I fue cautelar la privacidad de las víctimas de tortura. Reconoció que, efectivamente, existe una tensión muy grande entre el derecho a la privacidad de las víctimas que entregaron su testimonio y la necesidad de impartir justicia. Por lo tanto, lo que cabe preguntarse es si el Poder Judicial se encuentra en condiciones de cautelar esa privacidad, y la respuesta es afirmativa, ya que el procedimiento penal antiguo es secreto y no puede ser conocido por cualquier persona.

Añadió que cualquier persona puede pedir su carpeta al INDH y llevar los antecedentes a la justicia, según el artículo 15 de la ley N° 19.992. Sin embargo, el verdadero valor está en la información de las personas fallecidas

y en la sistematización de esa información. En efecto, las fichas aisladas pueden ser pedidas por las víctimas, pero hacer cruce de información -lo que ahora no es posible- puede ser muy útil para la investigación de la tortura.

El derecho a la verdad es esencialmente judicial; su límite es el debido proceso o, en otras palabras, hasta donde se puede investigar. Si bien la Comisión Valech I contemplaba originalmente algún grado de secreto, este era de menor rango que el establecido posteriormente, a través de la citada ley.

Indicó, finalmente, que de acuerdo a la postura que había asumido el anterior Consejo del instituto (renovado el 4 de julio pasado), se entregaba a las víctimas -frente a su solicitud- los documentos por ellas aportados a la carpeta Valech, más no la ficha de calificación ni cualquier otro documento generado por la Comisión. Sin embargo, a raíz de la interposición de 18 recursos de protección, donde se le exige al instituto entregar toda la carpeta, se está discutiendo en el Consejo una actualización de su posición en base a esta jurisprudencia, cuestión que se definirá próximamente.

A su vez, el **abogado del INDH, señor Ljubetic**, reconoció que las sentencias judiciales, que son de naturaleza pública, podrían revelar datos de personas distintas de las víctimas que figuran en el proceso respectivo. No obstante, el propio Poder Judicial, por la vía de los auto acordados, por ejemplo, puede adoptar medidas tendientes a resguardar con mayor celo y prudencia ciertos antecedentes de naturaleza más sensible, que pudiesen estar contenidos en dichas sentencias.

Añadió que es necesario distinguir entre los antecedentes personales de las víctimas y aquellos relativos a las circunstancias que dieron lugar a la calificación, pues solo tratándose de los primeros existe la posibilidad que otorga el artículo 15 inciso tercero, lo que claramente es restrictivo. En ese sentido, lo que busca el proyecto es consagrar la publicidad respecto de todos los antecedentes.

ii) De la Fundación Jaime Guzmán (FJG), abogados señora María Teresa Urrutia y señor Máximo Pavez

En primer término hizo uso de la palabra la abogada señora Urrutia, quien formuló diversos comentarios y reparos al proyecto, como pasa a exponerse.

A juicio de la FJG, esta moción tiene la misma idea matriz que el proyecto rechazado hace un tiempo por la Sala (boletín N°9598-17), siendo aplicable, por ende, el artículo 68 de la Constitución Política. Ahora bien, la idea matriz, según se infiere de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el rol N°413, se refiere a todo aquello que el proyecto aborda y no sólo a un aspecto puntual de él. En este orden de consideraciones, el proyecto anterior no sólo tenía por objeto hacer públicos todos los antecedentes entregados a la Comisión Valech, sino también la “búsqueda de justicia” a través de la persecución criminal en tribunales, otorgando tanto competencias a los tribunales de justicia como al INDH. Estas ideas matrices son las mismas que las del presente proyecto, que busca levantar, al menos parcialmente, el secreto.

Por otro lado, el proyecto requiere de quórum calificado para su aprobación, al tenor del dictamen N°77.470, de 2011, de la Contraloría General de la República, que señaló en su oportunidad que, de acuerdo a la disposición cuarta transitoria de la CPR, el precepto legal que establece la reserva sobre los antecedentes de la Comisión Valech I debía entenderse como una norma de quórum calificado.

En tercer lugar, el proyecto encomienda al INDH, en su calidad de órgano custodio de información, hacer llegar los antecedentes a los tribunales de justicia cuando estos lo requieran. Es decir, se le entrega una función que no está contemplada en la ley que creó dicho organismo. Por lo tanto, sería aplicable el artículo 65 de la CPR, que radica en el Presidente de la República la atribución de entregar a los organismos públicos nuevas funciones.

En otro plano, los antecedentes y testimonios que fueron entregados a la Comisión Valech son datos sensibles. De acuerdo a la legislación vigente, esta información debe ser especialmente protegida. La circunstancia de que los tribunales mantengan bajo reserva la identidad de las víctimas durante la tramitación de un juicio, no impide que los antecedentes y la identidad de sus titulares consten en la sentencia. En efecto,

en virtud del principio de publicidad, las sentencias son públicas y, por ende, también lo son los antecedentes, documentos y testimonios a los que el tribunal accedió. Lo anterior se traduce en un levantamiento indirecto del secreto, especialmente si se toma en cuenta que el proyecto permite que los tribunales conozcan todos los antecedentes constitutivos de delitos, y no sólo aquellos pertenecientes a un titular que sea parte en el proceso.

Además, en opinión de la FJG el proyecto se traduce en un incumplimiento del compromiso adquirido por el Estado de Chile frente a las víctimas que concurrieron ante la Comisión Valech a declarar bajo reserva. Por lo tanto, la moción constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley.

Finalmente, se estaría transgrediendo el derecho humano de las víctimas a disponer de su historia personal como estimen conveniente, afectándose gravemente su dignidad humana con la excusa de ejercer un derecho a la verdad que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico chileno.

Por su parte, el señor **Pavez** afirmó que siempre se entendió que las actuaciones de la Comisión Valech I eran bajo secreto. El mensaje del ex Presidente Lagos que acompañaba al proyecto que se convirtió en la ley N°19.992 así lo ratifica. Dicho secreto no tenía por finalidad erigir una suerte de impunidad, porque las víctimas siempre han tenido el derecho de recurrir a los tribunales. El secreto fue establecido con miras a la elaboración del informe de la Comisión.

Reafirmó, además, la opinión de la otra representante de la FJG, en cuanto a que el proyecto sería inadmisibles por tener el mismo fundamento o idea matriz que el rechazado recientemente por la Sala y, además, afecta datos sensibles, toda vez que las historias políticas personales constituyen datos sensibles.

A su vez, varios diputados formularon comentarios y apreciaciones sobre el proyecto en informe, como pasa a exponerse:

El diputado señor Gutiérrez (don Hugo), coautor del proyecto, precisó que, a diferencia de otra moción relacionada con la materia (boletín N°9598-17), que fue rechazada por la Sala, y en la que se proponía como regla general levantar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I; en este otro caso se busca exclusivamente que los tribunales de justicia puedan acceder a la información recopilada por esa instancia, para poder investigar. Por consiguiente, el secreto se mantiene como principio. Se trata, en otros términos, de un levantamiento solo parcial del secreto.

Señaló, además, que es inconsistente que se puedan conocer, por una parte, los antecedentes recopilados por la Comisión Rettig y por la Comisión Valech II, y no los de la Comisión Valech I. Este tópico es muy relevante, si se toma en cuenta que hubo alrededor de 40 mil personas torturadas.

Acotó que la ley N°19.992 implicó un obstáculo al juzgamiento de los autores de tortura, pese a ser un delito de lesa humanidad. Es decir, la ley en comento, y en particular su artículo 15, consagró la impunidad; en circunstancia que lo ético sería que quienes torturaron sean juzgados.

Por último, el parlamentario individualizado resaltó que la prohibición de la tortura es un deber para el Estado, y por consiguiente todos los Poderes están llamados a cumplir con dicha obligación, incluido el Poder Legislativo.

El **diputado señor Bellolio** sostuvo que el debate no debe centrarse en si existe el derecho a la verdad, sino en cuál es el límite al mismo, y ese límite es la dignidad humana. A su juicio, no puede ser obligatoria la entrega de los antecedentes de las personas víctimas de tortura.

Concluida la discusión general, se procedió a votar la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría (7 a favor y 1 en contra), según consta en el capítulo de las menciones reglamentarias.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

En este trámite, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos en relación con el texto del proyecto de ley:

Artículo único

Incorpora dos modificaciones en el artículo 15 de la ley N°19.992, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica; norma cuyo contenido, según la redacción en vigor, es -en síntesis- la que pasa a exponerse.

El inciso primero estipula que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, el secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

Su inciso segundo agrega que el secreto en cuestión se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes respectivos quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

A continuación, el inciso tercero precisa que mientras rija el secreto ninguna persona, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo; lo cual no obsta a que los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, puedan darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

El inciso cuarto señala que los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero tienen carácter secreto, durante el aludido plazo de 50 años, entendiéndose comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda (disposición esta última que exige de la obligación de declarar a quienes por su estado, profesión o función legal, como el abogado, el confesor, etc., tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto).

Finalmente, el inciso quinto del actual artículo 15 de la ley precitada castiga la comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, es decir, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

a) Se intercala en el inciso tercero, después de la expresión "este artículo,", la frase "a excepción de los tribunales de justicia y".

La Comisión aprobó por simple mayoría dicha enmienda; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saffirio, que reemplaza en el mismo inciso la expresión "autoridad o magistratura" por "o autoridad". Votaron a favor de ambas modificaciones los diputados autores de la indicación, en tanto que lo hizo en contra el diputado señor Coloma.

El **diputado señor Saffirio** explicó que la indicación busca evitar equívocos sobre el alcance del vocablo "magistratura", pues a reglón seguido se agrega la expresión "a excepción de los tribunales de justicia", razón por la cual se suprime la palabra en cuestión.

b) Se incorpora el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser sexto: "El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito. "

La modificación propuesta en la letra b) del artículo único recibió una indicación de los mismos señores diputados que suscribieron la indicación recaída en el inciso tercero, y que **elimina el nuevo inciso sexto. La votación fue idéntica a la precedente** (7 a favor y 1 en contra).

El **diputado señor Saffirio**, uno de los firmantes de la indicación, dijo que es innecesario agregar el nuevo inciso al precepto en referencia, porque al tenor del artículo 76 de la Carta Fundamental los tribunales ya cuentan con la atribución de solicitar información a quien estimen pertinente, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica:

- a) Reemplázase la expresión “, autoridad o magistratura” por “o autoridad”
- b) Intercálese después de la expresión "este artículo," la siguiente frase: "a excepción de los tribunales de justicia y".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de septiembre de 2016, con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez (Presidente), Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete y René Saffirio.

También concurrieron la diputada señora Clemira Pacheco y el diputado señor José Manuel Edwards, en reemplazo de la señora Denise Pascal y del señor Diego Paulsen, respectivamente; y el diputado señor Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2016.

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión”

Cámara de Diputados

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=29182&prmTIPO=INFORMECOMISION>

(30 de septiembre de 2016)

[Volver al índice](#)

- **Documento 4: Oficio de la Cámara de Diputados al Senado con el texto aprobado del nuevo Proyecto de Ley ingresado a la Cámara en de septiembre de 2016⁷**

Oficio N° 12.947

VALPARAÍSO, 26 de octubre de 2016.

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente al boletín N° 10.883-17, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que Establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica:

1. Reemplázase la expresión “, autoridad o magistratura” por “ni autoridad”.
2. Intercálase a continuación de la expresión “este artículo,”, la siguiente frase: “a excepción de los tribunales de justicia”.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados”

Cámara de Diputados
(26 de octubre de 2016)

[Volver al índice](#)

⁷ El proyecto fue firmado por los siguientes diputados: Sergio Aguiló (Izquierda Ciudadana), Gabriel Boric (Independiente), Lautaro Carmona y Guillermo Teillier (Partido Comunista), Hugo Gutiérrez Gálvez (Partido por la Democracia), Luis Rocafull y Leonardo Soto (Partido Socialista) y Matías Walker (Partido Demócrata Cristiano). Actualmente, el proyecto se encuentra en el Segundo Trámite Constitucional en el Senado (Boletín n°10883-17).

- **Documento 5: Informe de la Corte Suprema de Justicia a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, respecto del proyecto que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura⁸**

OFICIO 92-2017

Santiago, 22 de agosto de 2017.

De: Hugo Dolmestch Urra
Presidente de la Corte Suprema.

A: Sra. Jacqueline Van Rysselberghe Herrera
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado.

Por oficio N° DH/71/17, de 21 de junio de 2017, V.S., en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, se dirigió al Presidente de la Corte Suprema, en virtud de un acuerdo adoptado por dicha comisión, con ocasión del estudio del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Boletín N° 10.883-17). Se requiere en su comunicación que *“ilustre sobre los mecanismos y los posibles resguardos que se pudieren adoptar para proteger la identidad de las víctimas y de otros datos sensibles, que podrían ser incluidos en los considerandos de las sentencias que se pronuncien respecto de los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar entre los años 1973 a 1990, en el evento de que se apruebe el mentado proyecto de ley”*.

Para una mejor comprensión, detallaré algunos aspectos relevantes:

1. El proyecto de ley en discusión corresponde a una iniciativa iniciada por moción de un grupo de diputados¹, actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, y que tiene por

¹ Sres. Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocaful, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker.

⁸ El proyecto se encuentra desde el 2 de noviembre del 2016 en el Segundo Trámite Constitucional. Tras el Informe de la Corte Suprema, el 20 de septiembre de 2017 se publicó el Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, disponible en el link: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10883-17#

objeto modificar la Ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech I.

2. Durante su discusión, en el primer trámite constitucional, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio N° 511-16, de 15 de septiembre de 2016, remitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y, el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley a la Corte Suprema para recabar su opinión. Tal como señala el oficio que motiva tal Informe, la Corte Suprema remitió a la Cámara de Diputados su parecer sobre la iniciativa, a través del Oficio N° 148-2016, de 18 de octubre del año anterior.

3. En dicha oportunidad, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema hizo referencia a los antecedentes del proyecto, como aparecen en los fundamentos de la moción, que se reproducen en esta oportunidad:

“La ley N° 19.992, en su artículo 15, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por el plazo de 50 años. Esto genera la contradictoriedad con los mecanismos institucionales de establecimiento de la verdad oficial en materia de violaciones a los derechos humanos, los cuales se sostienen sobre los pilares de la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. En este sentido la consagración del secreto, a la luz de esta ley, implica a nivel institucional la impunidad, pues se impide que los antecedentes recopilados sean conocidos y calificados por los tribunales de justicia.

El objetivo de este proyecto es permitir que la autoridad encargada de la administración de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico pueda disponer de

aquellos antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Valech I que actualmente tienen el carácter de secreto, y de los cuales ninguna autoridad puede conocer. Situación diferente a la de la Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a la información de ésta.

Cabe recordar que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Por ello la comisión de los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de vejaciones injustas en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no ha sido investigado. La Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de 'perdón' para los torturadores. En síntesis, el proyecto de ley busca reivindicar esta situación y fortalecer uno de los pilares mencionados con anterioridad: La Justicia.

La mantención del secreto de estos antecedentes produce una dificultad adicional para la obtención de justicia, toda vez que su instauración ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba. En efecto, toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta ésta, tuvo el mismo destino de la obtenida propiamente en su funcionamiento, esto es, a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente 'protegidas' por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unas y otras, en circunstancias que cabe concluir que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech bajo la promesa de guardar reserva o secreto; esa calificación fue posterior, en la ley.”²

² Corte Suprema, Oficio N° 148-2016. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al

4. En la versión del proyecto de ley informado en octubre del año 2016, se modificaba el artículo 15 de la Ley N° 19.992, en la forma que se señala, destacando las diferencias con la versión actualmente vigente:

“Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, a excepción de los tribunales de justicia y sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Boletín N° 10.883-17, considerando 2°, pp. 2 y 3.

El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito.”

5. En esa oportunidad, el Tribunal Pleno evacuó su informe en los siguientes términos:

“Corresponde dejar expresado desde luego que, ante la disposición de secreto o reserva de la información por 50 años prevista en la ley N° 19.992, que incluye a toda magistratura, circunstancia que podría interpretarse afecta a los tribunales, el proyecto hace expresa excepción en tal sentido, permitiendo que los jueces puedan tener acceso a las (sic) antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, al indicar que la autoridad administrativa ‘hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia’ los antecedentes que tenga en su poder. Si se quiere, es una interpretación auténtica que realiza el legislador, sin que se imponga a la autoridad respectiva el deber de denunciar los hechos a los tribunales.”³

6. En el mismo Informe, el Presidente que suscribe y los Ministros Sr. Juica y Sras. Maggi y Sandoval, manifestaron una opinión disidente, en el sentido de:

“(…) informar desfavorablemente el proyecto de ley puesto en conocimiento de esta Corte, atendido que su tenor envuelve un serio peligro de afectación de la esfera de intimidad y dignidad del ofendido, toda vez que en la actualidad, con la normativa en vigencia, toda persona puede entregar todos los antecedentes que en su situación de víctima estime pertinentes para efectos de instar por una investigación, sin que obste a ello lo que expresa el artículo 15 de la ley, precisamente, dado lo que hoy ya prescribe su inciso tercero. La norma proyectada, en cambio, importa que bastaría con que un juez solicite la información sujeta a reserva, para que proceda la apertura de investigación en todos los asuntos respecto de personas que se presentaron a una Comisión en el convencimiento que los datos pro ellas aportados a la misma permanecerían bajo secreto, sin intención ni interés de su parte en que eso se indagara en sede judicial.

³ *Ibíd.*, considerando 4°, p. 4.

A juicio de estos disidentes, una normativa que contravenga la reserva moral de las personas que han colaborado con la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, no resulta admisible, puesto que la liberación de la información entregada se convierte en un contrasentido al ir en contra de la voluntad –y en definitiva de la dignidad– de las personas que la proporcionaron.”⁴

Para el análisis de la materia consultada, lo primero que cabe destacar es que la consulta formulada en esta oportunidad no se realiza a propósito del mandato establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sino que se refiere a una consulta, de oficio, formulada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, para conocer el parecer de la Corte Suprema sobre la materia en concreto que indican. En otras palabras, la consulta se realiza en la hipótesis de que el proyecto de ley fuere aprobado, por lo que a efectos de este Informe las modificaciones al artículo 15 no estarían en discusión.

Destaco, en consecuencia, que esta respuesta tiene por objeto colaborar, en lo que me sea posible, con la inteligencia y discusión de la legislación en comento.

De aprobarse el proyecto en la versión que fue remitida junto con el oficio, el artículo 15 de la Ley N° 19.992 quedaría como se indica a continuación, resaltando las diferencias con la versión actualmente vigente del mismo:

“Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

⁴ *Ibíd.*, voto en contra de los Ministros indicados, pp. 4 y 5.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas ni autoridad tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, a excepción de los tribunales de justicia sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el Nº 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.”

Partiendo de esa hipótesis, si se aprobare el proyecto de ley en su versión actual, se eliminaría la referencia a la magistratura entre los mencionados en el inciso 3° que no pueden acceder a los antecedentes, y se incluirían los tribunales de justicia como una excepción, por lo que se les otorgaría expresamente acceso a la información señalada en el inciso primero de este artículo, es decir, los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –Comisión Valech I-, creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido.

Se debe señalar que los alcances de la consulta, si bien se origina en la discusión de este proyecto de ley en particular, no se acotan a los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de delitos contra los derechos humanos consistentes en prisión política y tortura durante la dictadura militar, ya que atendido el tenor de la misma, sus efectos se extenderían a todas las sentencias que se pronunciaran sobre delitos contra la humanidad perpetrados durante el régimen de facto.

Por otra parte, una vez enmarcado el tema, otra diferencia advertida con relación al Informe remitido el año 2016 que es necesario hacer presente, es que en esta ocasión no se trata del secreto de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I ni su remisión o el acceso que pudieran tener a ellos los tribunales de justicia, sino que al tratamiento que podría dársele a la información referida a las víctimas en las sentencias definitivas que se pronuncien en estos procedimientos, es decir, una vez agotada la investigación y realizado el juicio por los diversos tribunales, consideraciones que resultarían aplicables tanto a las sentencias de primera y segunda instancia como, eventualmente, las de casación.

La modificación constitucional del año 2005, a través de la Ley N° 20.050, elevó en el artículo 8° del texto de la Constitución Política de la República el principio de publicidad al rango de base de la institucionalidad. A su vez, a nivel legal, el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales dispone que *“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”*

Las causas criminales por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar se tramitan según el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Penal, que sin obviar las importantes diferencias que presenta con el actual sistema de procedimiento penal vigente, manifiesta algunas similitudes, como que la etapa de investigación –el sumario en el procedimiento antiguo- es secreta,⁵ carácter que no comparte la etapa de plenario, iniciada con la acusación, por lo que la etapa de juicio es pública,⁶ así como la sentencia definitiva con que termina en primera instancia el juicio criminal.

Una consecuencia de lo anterior es que las causas de este tipo, a diferencia de las que se tramitan según procedimientos reformados,⁷ no cuentan con un sistema informático de

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal: *“Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley.”*

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal indica que *“Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, excepto cuando la publicidad fuera peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.”*

⁷ Como las causas laborales, penales (tramitadas de conformidad al Código Procesal Penal), y de familia, aunque estas últimas tienen un acceso restringido a las mismas atendida su naturaleza. De la misma

tramitación accesible al público, por lo que las sentencias de primera instancia en materia criminal –antiguas- que se dan a conocer se publican como noticias en la página web institucional del Poder Judicial.⁸ Cuestión distinta es lo que ocurre con las sentencias de las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, que son accesibles a través de internet utilizando la versión de acceso público del sistema informático de tramitación.⁹

Respecto a la publicidad de las actuaciones judiciales, se pronunció recientemente el Tribunal Pleno, al evacuar al Congreso su informe sobre un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad. De ese informe, resultan especialmente pertinentes los siguientes considerandos:

“Octavo: Que como se ha relacionado precedentemente las modificaciones aludidas pretenden restringir la publicidad de ciertas actuaciones judiciales en las audiencias de los juicios orales en materia penal y de familia, a fin de asegurar el derecho a la privacidad o la intimidad de determinados intervinientes, de modo de establecer restricciones en particular a los medios de comunicación social sobre el desarrollo del juicio oral, relativa a ambas especialidades.

Al respecto, hay que recalcar que en ambos sistemas procesales rige como regla general, el principio de la publicidad, que es amplio a todo debate jurisdiccional según se ordena en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales que entiende dicho principio como base fundamental del ejercicio jurisdiccional, indicando claramente que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, mandato que encuentra, ahora, su justificación normativa en el actual artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuando al consignar que el ejercicio de las

forma, aunque el procedimiento civil no se ha reformado, las causas son accesibles públicamente por internet, cuestión que se consolidó recientemente con la publicación de la Ley N° 20.886, que estableció la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

⁸ Las noticias que se publican, incluyen el texto de las sentencias en formato PDF. Así, por ejemplo, la noticia de 4 de julio del presente sobre la condena a diversos agentes de la DINA y el Comando Conjunto por 8 delitos de secuestro calificado perpetrados los años 1974 y 1976, información disponible en: www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministro-miguel-vazquez-condena-a-exagentes-de-la-dina-y-del-comando-conjunto-por-ocho-delitos-de-secuestro-calificado [consultada el 5 de julio de 2017].

⁹ A través de las direcciones: <http://corte.poderjudicial.cl/> y <http://suprema.poderjudicial.cl/> para las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, respectivamente.

funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, ligando este deber a un efecto de transparencia, y en tal sentido, ordena que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, restringiendo los casos de reserva o secreto sólo a virtud de ley de quórum calificado, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

*En lo que se refiere al tema que introduce la reforma en estudio, en cuanto al proceso penal, el artículo 1° del código del ramo, dispone como principio el que toda persona tiene derecho a un juicio **previo, oral y público**, desarrollado en conformidad con las normas del indicado texto legal, exigencias además que dan forma al principio constitucional del debido proceso legal, que exige el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y que dota a todo proceso de racional y justo.*

En consonancia con el principio de publicidad hay que hacerlo concordar a su vez, con los derechos contenidos en el N° 12 que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Ciertamente es que también la misma Constitución asegura en el N° 4° del mismo artículo 19, el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, pero la protección de dicha garantía no puede llegar a anular los efectos básicos que contienen los principios de publicidad y el derecho a la información que son básicos para el mantenimiento del Estado Democrático de Derecho, estableciendo censuras previas de manera exagerada que van más allá de lo que el órgano constituyente previó para asegurar el conocimiento que la sociedad reclama de las actuaciones de los órganos públicos con el ocultamiento de información que el público está en el deber de conocer y permite hacer un control efectivo a los actos de corrupción del aparataje estatal, considerando además, los casos de falta de probidad que se han dado a conocer en los últimos tiempos en nuestro país.”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema, Oficio N° 90-2017. Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad de las actuaciones judiciales, Boletín N° 11.228-07, considerando 8°, pp. 6-8.

En consecuencia, tanto por disposición constitucional como legal, en el procedimiento criminal antiguo y en el que actualmente rige los procesos penales en nuestro país, el principio rector es la publicidad del juicio y de las decisiones de los tribunales.

Existe, por ley, una excepción a la publicidad en el procedimiento criminal antiguo: las investigaciones y juicios por delitos sexuales, respecto a los cuales el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal dispone, expresamente, que en las causas relativas a los delitos previstos en los artículos 361 a 363¹¹ y 366 a 367 bis,¹² y en lo que fuere aplicable a los artículos 365 y 375¹³ del Código Penal, *“la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa.”*

Agrega, a continuación, que *“La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189. El tribunal deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.”*

No existe disposición en tal sentido en el caso de la investigación y juicio de delitos que pudieren calificarse como atentados contra la humanidad –homicidio, secuestro, apremios ilegítimos o tortura-.

Un aspecto especialmente relevante en este tipo de delitos, tanto frente a la comunidad nacional como la internacional, es el que relevaron los Ministros Sres. Muñoz, Künsemüller, Brito, Aránguiz, Valderrama y Dahm, al disponer que:

¹¹ Violación y estupro.

¹² Abusos sexuales, producción de material pornográfico infantil, promoción y facilitación de la prostitución infantil, entre otros. El artículo 367 bis fue derogado.

¹³ Sodomía e incesto.

“(…) En virtud de la conceptualización anterior, la doctrina ha señalado que los potenciales objetivos básicos asignados a dichas Comisiones son los siguientes: a) Establecimiento y reconocimiento de la verdad; b) Situar a las víctimas en un lugar prioritario; c) Colaboración con los tribunales de justicia; d) Evaluación de responsabilidades globales y recomendaciones de reformas; y, e) Reconciliación como un objetivo explícito.

Particularmente para el caso chileno, las Comisiones de Verdad han sido consideradas de gran importancia en el modelo de justicia transicional, ya que además de ser las predecesoras de diferentes leyes de reparación a las víctimas, han buscado contribuir al establecimiento de acuerdos sociales básicos respecto de los acontecimientos ocurridos durante la dictadura militar (1973-1990);”

(…)

7º) Que (...) [e]n este sentido, uno de los derechos fundamentales considerados pilares de la justicia transicional, es el derecho a la verdad, que surge como una construcción propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, principalmente por casos de desapariciones forzadas, configurándose como un derecho autónomo que impone obligaciones positivas a los Estados, consistentes en la adopción de medidas que remuevan obstáculos de cualquier naturaleza con la finalidad de proteger su ejercicio.

(…)

8º) Que a partir del año 1998 se ha establecido que la noción de proceso judicial subsume a este derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto énfasis en el carácter colectivo (social) del derecho a la verdad, y prohibió que las autoridades estatales se amparen en el secreto del Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas, con la finalidad de esclarecer hechos de esta naturaleza¹⁴. E incluso, señaló que el Estado chileno debe investigar de oficio los crímenes de tortura ocurridos durante la dictadura, y no solamente en función de requerimientos privados¹⁵. En este sentido cobra

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Chang contra Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 180. Cita en el original.

¹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Lucero y Otras contra Chile, de 28 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Cita en el original.

importancia la evolución que ha tenido el derecho subjetivo de libertad de pensamiento, de manifestar la opinión y de recibir información, que dio paso a la garantía de la libertad de expresión y que actualmente se ha precisado que es un derecho humano a la información, el cual tiene una faz subjetiva, asociada a la persona, quien puede impetrar los derechos y garantías que se consideran a su respecto, y otra esfera objetiva, que excede a las personas, que se vincula con la sociedad, a la cual se le reconocen derechos y garantías, incluso estableciendo entidades que pueden impetrar su vigencia y protección;

9°) Se ha dicho que no hay tensión entre el derecho a la privacidad o intimidad de los individuos y la noción de un derecho colectivo a conocer lo sucedido en relación a violaciones graves a los derechos humanos, puesto que en relación a los ilícitos, especialmente los penales, nunca ha existido una disponibilidad de los afectados, es la comunidad toda la afectada. En este sentido, si bien la justificación de la Ley N° 19.992 para establecer el secreto fue proteger la honra y vida privada de las víctimas, pareciera difícil considerar a ésta un obstáculo para que se consagre igualmente el derecho a la justicia para el establecimiento de la verdad y la imposición de sanciones a quienes hubieren cometido delitos de lesa humanidad.

En el mismo orden de ideas, la protección de la privacidad de las víctimas por medio de un secreto con carácter absoluto por 50 años podría ser considerada desproporcionada de acuerdo a lo establecido por Alexy¹⁶ y lo señalado por los propios Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, en atención al hecho que si bien, en el artículo 15 de la Ley N° 19.992 el legislador lo consideró una medida de restricción adecuada de acuerdo al fin legítimo que persigue –en este caso, proteger la honra y privacidad de las personas-, sin embargo, podría ser evaluada en sentido contrario, puesto que la protección de dicho bien jurídico puede realizarse a través de medios alternativos que siendo menos dañosos para otros derechos –como el

¹⁶ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Cita en el original.

derecho a la verdad y a la acción jurisdiccional-, sean igualmente eficientes para garantizarlo¹⁷.

De esta forma, y si bien se ha planteado por algunos la opción de que el legislador opte por una fórmula intermedia que concilie estos derechos, por ejemplo, donde jueces accedan a los archivos bajo un sistema de aprobación por parte de la víctima¹⁸, se debe tener en consideración que la praxis judicial ha demostrado que el mayor mérito de los testimonios otorgados por víctimas de violaciones a los derechos humanos, está en su consideración en conjunto, donde guiar la investigación judicial hacia una reconstrucción general de los hechos cobra real importancia al momento de esclarecer delitos de estas características. Obstáculo éste al que podrían sumarse aspectos prácticos, como el hecho que existan personas que hayan fallecido después de prestar testimonio o la existencia de información cruzada ante un determinado relato individual.”¹⁹

Así, es posible apreciar que en el marco de las exigencias de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, el establecimiento fidedigno de los crímenes cometidos en contra de la humanidad durante la dictadura militar alcanza a la etapa de la sentencia y, en ese sentido, la comunicación de las atrocidades cometidas es parte de la reparación de las víctimas y una obligación del Estado en el marco de la justicia transicional. Un intento de anonimizar la identidad de quienes sufrieron prisión política y tortura u otros delitos durante el gobierno de facto, más que constituirse en una protección a dichas víctimas,

¹⁷ En el mismo sentido: Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, de MEZA-LOPEHANDÍA, Matías. “El carácter secreto de los antecedentes...”, p. 6. Cita en el original.

¹⁸ En el momento de votar en Sala las indicaciones en particular, del proyecto de la Ley N° 19.992, hubo 2 indicaciones al artículo 15 que regula el secreto, siendo la primera la relevante, ya que establecía la posibilidad de que los jueces accedieran a los archivos bajo un sistema de aprobación por parte de la víctima. Dicha indicación fue presentada, entre otros, por los Diputados Isabel Allende, Fernando Meza, Eugenio Tuma, Enrique Accorsi, Juan Pablo Letelier y el entonces Diputado Jorge Burgos. La indicación fue rechazada con 53 votos en contra, 23 a favor y 5 abstenciones. La oposición votó en bloque en contra salvo, por el Diputado Longton que votó a favor. En este sentido véase: http://www.londres38.cl/1934/articles-97310_recurso_1.pdf. Cita en el original.

¹⁹ Corte Suprema, Oficio N° 148-2016. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Boletín N° 10.883-17, considerandos 1°, 7°, 8° y 9° de la prevención, pp. 6, 12-15.

podría erigirse en un nuevo atentado estatal en su contra y la memoria de lo efectivamente ocurrido.

Del análisis de los antecedentes es posible concluir que, en esta oportunidad, a diferencia del Informe remitido al Congreso Nacional en octubre del año 2016, se está consultando únicamente por las medidas que podrían adoptarse para “proteger” la identidad de las víctimas de atentados contra los derechos humanos durante la dictadura militar, en los considerandos de las sentencias que se pronuncien sobre la materia.

Al respecto, cabe señalar que:

- a) Las actuaciones de los tribunales son públicas, de conformidad a la Constitución Política de la República y la ley, carácter que comparten los juicios y sus resoluciones;
- b) Existe en el procedimiento criminal antiguo una excepción a la publicidad, destinada a proteger la identidad de las víctimas en el caso de la investigación y juicio de delitos sexuales, que se deberá mantener en reserva incluso cuando la causa se encuentre afinada, salvo que la propia víctima consintiere en su divulgación. Esta disposición no existe para otro tipo de delitos.
- c) En el tipo de delitos que se alude en el presente proyecto de ley existe un interés y derecho de la comunidad de conocer la verdad de lo sucedido, como parte de la justicia transicional, con todos sus pormenores.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico interno e internacional, si bien no aparece aconsejable restringir en forma alguna el acceso y la información que contienen las sentencias que se pronunciaren sobre este tipo de delitos, la situación planteada podría eventualmente asimilarse al tratamiento otorgado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se requiere el consentimiento de la víctima para la divulgación de su identidad. Esta medida, sin embargo, debiera analizarse teniendo en

consideración que, con la comisión de crímenes de lesa humanidad, el ofendido humanidad toda y existe, por lo tanto, un bien superior y un derecho de la comur conocer la verdad con todos sus detalles.

Es todo cuanto puedo informar a V. S.


HUGO DOLMESTCH URRIA
Presidente
Corte Suprema



- **Documento 6: Entrevista del diario La Tercera a María Luisa Sepúlveda, asistente social y ex vicepresidenta de la Comisión Valech, respecto a su labor por los Derechos Humanos durante el periodo de la dictadura militar en Chile (extracto)**

“[...]

El recibo

El tema del secreto de los testimonios recogidos en la Comisión Valech es súper complejo. Un grupo piensa que esto es impunidad. Pero quiero contar el origen de la reserva de los antecedentes.

Llegó mucha gente que nunca había declarado. Que su historia no la conocía nadie, ni su grupo más cercano. El 67% de las víctimas de la comisión fueron detenidas inmediatamente después. Muchas de ellas, cuando recuperaron su libertad, no contaron más. No fueron a la Vicaría, y tampoco había espacio para denunciar la tortura. Ya en los 80 se empieza a denunciar, independiente de que hubiese o no resultados, pero se podía ir a tribunales. No así en el primer tiempo. Esto lo cuento para graficar que había muchos que nunca habían hablado. Tenemos el caso de un señor que fue a declarar a la comisión, y a la salida, caminando por el centro de Santiago, perdió el conocimiento y se cayó. Lo llevaron a la posta, llamaron a la familia, y ésta encuentra un papel en la chaqueta del caballero. Era el recibo que señalaba que había ido a declarar a la Comisión Valech. Así su familia supo que había sido detenido y torturado. Es cierto; quizás a mucha gente no se le planteó que esto iba a ser secreto por 50 años. Pero había otra gente que teníamos que reforzárselo, porque llegaba con temor, preguntando quién va a saber, especialmente la que fue detenida justo después del Golpe, que iban desde el dirigente político máximo hasta el de la junta de vecinos. A cualquiera.

Cuando se tomaban los testimonios, no necesariamente se decía que era confidencial, porque muchas personas que fueron a la comisión ya habían ido a tribunales. A ellos no era necesario decirles, pero a muchos otros sí hubo que reforzárselo. Además, llegaron situaciones que para mí eran desconocidas; llegaron ciertos tipos de torturas o abusos que yo nunca había escuchado. Y en forma reiterada. Humillaciones horribles, hechas para que hablaran.

Nosotros, como comisión, oímos a una experta en archivos de las Naciones Unidas, nos recomendó que a lo menos debíamos dejar pasar una generación, es decir, 30 años, antes de levantar la reserva de los testimonios. Y eso fue lo que recomendamos. Pero había un montón de material que estaba asociado a los testimonios, y que al final el Ejecutivo y el Parlamento decidieron incluir en la reserva, y por 50 años. Ahí había bases de datos que contenían información pública de organismos de derechos humanos, incluimos un listado que nos llegó de forma anónima del Ejército, el que nombraba más de 12 mil personas detenidas. Ese listado fue muy útil para resolver casos en que teníamos pocos testigos de la detención. También toda la información de prensa vinculada a este período de tortura. Es decir, hay un registro histórico que uno podría aislar del testimonio de las víctimas y que podría ser útil para la búsqueda de la justicia y la verdad.

Mi experiencia previa en el tema de reservas tiene que ver con lo que pasó en dictadura, cuando la Vicaría se negó a entregar las fichas médicas, que terminó en una orden de detención para el obispo Valech. Ahí empezamos a elaborar normas que siempre debíamos tener para el futuro. Y apareció Ricardo Rivadeneira, entre otros abogados, que nos ayudó a fundamentar el secreto confiado en esta institución. Y ese fue el argumento que siempre usamos para no entregar las fichas. Entonces, cuando creamos la Fundación de Archivos de la Vicaría, se estableció que la carpeta individual de las víctimas que atendimos no eran de dominio público. No así los amparos, denuncias, informes públicos. Y esa carpeta, hasta si un juez pide información, la fundación no le fotocopia la carpeta, sino que extrae los elementos de la carpeta que pueden ser útiles para establecer verdad y justicia. Eso es hasta el día de hoy.

Bajo secreto

Cuando empezamos a trabajar, sabíamos que no tendría efectos legales, entonces a la persona que testimoniaba no le pedíamos la identificación nominal de los responsables. Eso no era por buscar la impunidad, sino porque podíamos generar expectativas de juicio que no éramos capaces de hacer. Entonces, yo pienso que uno podría extraer esa información asociada a los testimonios, pero todo quedó bajo secreto. En ese momento ningún parlamentario se opuso, y yo me sorprendí. Ahora, en esta discusión, a mí no me han preguntado nada, y a ninguno de los miembros de la comisión con los que he conversado, tampoco.

Sé que hay una demanda de un sector de las víctimas de que el secreto se abra, y se ha llevado a instancias internacionales, y han recomendado que se abra. Creo que se van a encontrar mucho menos cosas de las que piensan, pero tampoco puedo decir que no se va encontrar nada que pueda servir. Tampoco sé cómo un juez va a saber que necesita los antecedentes de alguien si ese alguien ya no ha ido a reclamar por esa causa. Pero estoy convencida de que no se puede acceder a la información sin la expresa voluntad de las personas que declararon y que fueron calificados como víctimas. Formas de llegar a esas personas hay, pero soy una convencida de que no se puede pasar a llevar la voluntad de los que no estarían dispuestos a que se levante el secreto. Me extraña, incluso, que se pueda acceder al informe de la Comisión Valech 2, porque es la misma ley la que la rige. No conozco las razones jurídicas, y no sé si les ha consultado a las personas que declararon ahí si es que quieren que se conozcan los antecedentes.

[...]

Final abierto

Por alguna razón, de repente van apareciendo la verdad y la justicia. Cuántas veces uno pensó que no había más vuelta y aparecían restos o demandas. O este mismo debate. Yo no pensé que la Presidenta plantearía la revocación del secreto de la Comisión Valech, pero nos hace de nuevo entrar en este tema.

El fin de esta discusión es buscar verdad y justicia. Y creo que está siendo posible. El año 2008, por primera vez se sabe del recinto Simón Bolívar donde extermina a un grupo de desaparecidos del año 76, y el ministro que llevó la causa imputó a cerca de cien agentes del Estado. Va a haber demanda de verdad y justicia mientras vivan las generaciones que fueron víctimas y por lo menos la que le sigue. Es una necesidad.

Hay algunos que el mismo susto que tienen de querer que sea confidencial no les permite buscar verdad y justicia. Pero a otros, que tenían roles más militantes, sí les parece legítimo, y es legítimo seguir buscando.

Pareciera que es difícil dar un cierre, a no ser que quieras imponer la impunidad. Pero eso nadie lo busca y es una responsabilidad de quienes hemos trabajado en esto, de velar porque eso no suceda. Esto ha sido un proceso muy lento en la justicia, en las víctimas y en la sociedad chilena.

Diario La Tercera
<http://www.latercera.com/noticia/maria-luisa-sepulveda-origen-del-secreto-valech/>
(22 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 7: Entrevista del Diario El Mercurio a José Zalaquett, abogado y Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales en 2003, respecto al “Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura” (extracto)**

"No corresponde levantar ahora el secreto del Informe Valech"

“Las repisas empotradas en el departamento del abogado José Zalaquett desbordan revistas, compact disc, un tablero de ajedrez, recuerdos y decenas de libros de historia y de arte. Paul Klee, el pintor suizo, es su preferido. Solo de él cuenta con 300 volúmenes.

Abogado, ex académico y Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales, Zalaquett es descrito en un portal de la Universidad de Chile como crítico de arte. Pero, sobre todo, como una de las voces más respetadas en el mundo de los derechos humanos. Tras el 11 de septiembre de 1973 participó en el Comité Pro Paz, vivió años de exilio y llegó a convertirse en presidente de Amnistía Internacional. De regreso a Chile, fue designado por el ex Presidente Patricio Aylwin como miembro de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, que emitió el Informe Rettig, y posteriormente formó parte de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos.

En 2014 se enteró de que padecía de párkinson. La siguiente entrevista fue realizada en compañía de su esposa, Dianora Contramaestre, cuatro días después de que la Presidenta Michelle Bachelet colocara suma urgencia a la moción parlamentaria que levanta el secreto de la comisión Valech.

-¿Corresponde levantar el secreto del Informe Valech a pesar de que la entrega de información se hizo bajo la promesa de reserva por 50 años?

-No, no corresponde levantar ahora el secreto del informe Valech. Las personas que declararon son libres para contar su caso. El secreto se estableció para ellas. Muchas personas, cuando declararon, lo que querían era que sus familias, sus nietos, no supieran que fueron violadas.

-Usted dijo en 2015 que el Informe Valech no es una suerte de tesoro de información, sino que narraciones individuales. "No hay puntualización sobre los hechos o información que permita llegar a antecedentes nuevos", indicó. ¿Por qué cree que el Informe Valech no es una suerte de tesoro de información?

-Es información sobre métodos, rara vez sobre hechos. Es información de qué fue lo que se hizo.

-¿Se pierde la fe en el Estado de Chile si se quebranta la promesa de secreto por 50 años, como manifestó el ex Presidente Ricardo Lagos?

-Sí. Se rompería una palabra empeñada.

-"Del momento que pasa a ser parte de los tribunales de justicia pasa a ser público. No porque los tribunales de justicia quieran hacerlo público, sino porque si eso se utiliza para los efectos de comprobar un delito, tiene que dejarse constancia en el proceso y en la sentencia con nombre y apellido", aseveró el senador Andrés Zaldívar.

¿Lo comparte?

-Sí.

-¿Es viable resguardar la identidad de las víctimas si sus casos pasan a tribunales?

-No.

-¿Por qué?

-Porque los juicios son públicos.

-¿Cree usted que se podría vulnerar el derecho a la privacidad, protegido por la ley en Chile?

-Sí, porque estas personas dieron su testimonio en ese entendido.

-El Parlamento pidió al Gobierno rebajar la urgencia al proyecto que quita el secreto a la comisión Valech. ¿Es aconsejable que se estudie con mayor tiempo?

-Sí.

-¿Por qué?

-Porque es preciso deliberar con más tiempo.

-¿Cree usted que la Presidenta Bachelet cometió un error al colocar discusión inmediata al proyecto?

-Sí, cometió un error.

[...]”

El Mercurio

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=398364>

(16 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que condena a autor de ataque a la Iglesia de la Gratitude Nacional por el delito de daño a monumento nacional y ultraje a objeto de culto (extracto)⁹

“Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los Magistrados Pedro Suárez Nieto, en calidad de Presidente de Sala, María Elisa Tapia Araya y Paulina Sariago Egnem como integrante y redactora respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en causa seguida en contra del acusado **XXX**, cédula de identidad **XXX**, 19 años, estudiante de preuniversitario y trabajador dependiente, soltero, con domicilio en calle Santa Teresa N° 1786, Población Los Nogales, comuna de Estación Central.

[...]

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público, al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en los siguientes términos: *“El día 09 de junio de 2016, alrededor de las 13:15 horas, el imputado XXX, quien cubría su rostro con una polera, acompañado por diversos sujetos, ingresó al Templo de la Gratitude Nacional, ubicado en la intersección de Alameda Libertador Bernardo O’Higgins con Ricardo Cumming en la comuna de Santiago, el que tiene carácter de monumento nacional por encontrarse en zona típica declarada de ese modo por el Decreto Supremo N° 276 de 19 de mayo de 1989, forzando y rompiendo la puerta lateral del velatorio, la que estaba cerrada, y sacando hacia la vía pública la imagen de un Cristo crucificado del siglo XIX de 2.5 metros de altura aproximadamente, la que luego destruyó a golpes en el mismo lugar.”*

Calificación Jurídica: Los hechos descritos son constitutivos, a entender de los querellantes y del persecutor penal, de los ilícitos de Daño a Monumento Nacional previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley 17.288, y a criterio del Ministerio Público y de la Congregación María Auxiliadora, del delito de Ultraje a Objeto de Culto del artículo 139 N° 2 del Código Penal, en ambos casos consumados y en calidad de autor.

Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público y querellantes, respecto del acusado **XXX** concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y le perjudican las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 11, 18, 19 y 21 del Código Penal en caso del delito de daño a monumento nacional,. Asimismo le perjudican las agravantes del artículo 12 N° 11 y 19 del Código Penal respecto del delito de ultraje a los objetos de un culto. Por su parte a entender solo de la Intendencia Metropolitana, concurren en relación al acusado, las agravantes del artículo 12 N° 11 y 12 N° 17 del Código Penal.

Participación atribuida al acusado: A entender de los intervinientes, los delitos fueron perpetrados por el acusado en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Pena Solicitada: El Querellante por la Iglesia María Auxiliadora como el Ministerio Público, solicitan que se condene al acusado por el delito de **Daño a Monumento Nacional** la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 150 UTM más la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, 15 N° 1, 29, 50 y 68 del mismo cuerpo legal, y por el delito de Ultraje a Objeto de Culto, la pena de 400 días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de 8 UTM más la accesoria de

⁹ El texto completo de la sentencia está disponible en la página web del Centro, pinchando [aquí](#)

suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 Nº 2 del Código Penal; 15 Nº 1, 30, 50 y 68 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la Intendencia Regional Metropolitana, solicita se imponga al acusado **XXX**, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo junto a las accesorias legales correspondientes**, por la autoría de éste en el delito de daño a monumento nacional, todo lo anterior, sin perjuicio del pago de las costas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 45 del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

En su **alegato de apertura**, indicó el Ministerio Público que con la prueba que incorporará, demostrará los hechos materia de la acusación, que además reprodujo, así como la participación del encartado en estos.

Expuso que producto de una convocatoria de la CONFECH, se congregaron en ese sector cerca de treinta mil personas. En ese contexto, en una marcha pacífica y con resguardos, un grupo se separó y sin mediar provocación alguna, procedieron a sacar las vallas papales. El acusado junto a otros sujetos realizaron daños al templo y arrojaron piedras a algunos vitrales. Además, el encartado se sumó a otras personas para dar patadas a la puerta de un velatorio anexo al templo. Luego, ingresaron al lugar y sacaron a un Cristo de dos metros y medio de altura, que estaba destinado a que los fieles rindieran sus plegarias y rezos. Este Cristo se encontraba en dependencias anexas de la Iglesia. El acusado junto a los otros sujetos sacaron al Cristo hacia Alameda, lo levantaron y expusieron, para luego botarlo contra el piso, propinándoles patadas, hasta destruirlo completamente. Al llegar carabineros al lugar, huyeron.

Indicó que resultaba de relevancia el hecho que la manifestación se produjo estando el acusado y el resto de las personas encapuchados, para no ser individualizados. La investigación estuvo radicada en determinar el ingreso de estas personas a la Iglesia, la destrucción del Cristo Crucificado y la identificación de los participantes. Todo lo relativo a las diligencias realizadas en el sitio del suceso, así como la determinación del carácter de monumento nacional y empadronamiento de testigos, se entregó a la Brigada de Investigación de Delitos Medioambientales (BIDEMA) de la PDI.

Adelantó que declararán en juicio los funcionarios que concurrieron al sitio del suceso, una perito fotógrafo que tomó imágenes de los daños y del estado en que quedó el Cristo una vez devuelto al velatorio. De igual forma, se presentará el testimonio de un funcionario que dará cuenta de declaraciones que brindaron los párrocos de la iglesia, y se presentarán las indagaciones acerca de la calidad de monumento nacional del Cristo y del valor histórico que la imagen constituye para la iglesia. Declararán dos peritos que darán cuenta de las características históricas de la figura y lo que representa para la comunidad Salesiana.

Expuso que la parte investigativa de este caso, fue entregada al Departamento 4º de Carabineros, a fin de determinar quiénes fueron los sujetos que provocaron los daños severos a la Iglesia y al Cristo. Se recabaron cámaras del sector y aquellas disponibles en la periferia, constituyendo esto un trabajo de muchas horas, cuyo objetivo fue individualizar a los hechores. Declarará el Comandante a cargo y la Teniente que finalmente dio con los partícipes de los hechos. Se exhibirán videos relevantes en relación a esto. Ilustró que en principio, pudo determinarse la participación de veinte personas y respecto de ocho, no cupo duda acerca de su participación. Los funcionarios públicos darán cuenta que ingresaron a los domicilios de éstas y capturaron especies que fueron utilizadas el día de los destrozos, entre ellos por el imputado. El resto de los hechores terminó sus procesos con equivalentes jurisdiccionales, no así el acusado, quien prestó declaración en Garantía respecto de su participación. Además, adelantó que declararán las víctimas, los Párrocos de la Iglesia de la Gratitude, quienes expondrán acerca del temor que tuvieron por lo que sucedía afuera. Lo mismo señalará el Inspector del Colegio Salesianos, ya que había alumnos en clases en ese momento. De igual forma, el Párroco dará cuenta de la importancia del Cristo para la comunidad católica.

En cuanto a la determinación del carácter de monumento nacional del Templo de la Gratitude, adelantó que concurrirán testigos especializados en esta materia, que señalarán lo relativo al valor patrimonial del inmueble.

De igual forma, expondrá un doctor en Derecho Canónico, que dará cuenta acerca de los objetos de culto y la importancia de la figura del Cristo crucificado.

Agregó que esta investigación se relacionaba con los valores de una estructura liberal y democrática de derecho, en cuanto a respeto a las diversas creencias y cultos, por lo que aquí no solo hubo destrucción a un monumento nacional, sino que se vislumbró la intolerancia a las creencias y a las bases del estado democrático de derecho, lo que a su juicio, es de la mayor gravedad, por cuanto produce quiebres y situaciones críticas y peligrosas. En este sentido, consideró que este juicio constituía una reparación a algo que fue violentado.

*A su turno, la parte querellante por la **Intendencia Regional Metropolitana** expuso que estábamos en presencia de hechos claros. El acusado ingresó a un templo declarado monumento nacional, causando daños y destruyendo objetos de culto a golpes. A su juicio, estos hechos calzan con el tipo penal de daños a monumentos nacionales del art 38 de la Ley 17.288. En dicha normativa, el legislador sanciona al que causa daño a un monumento nacional o altera su integridad. Indicó que la prueba que se rendirá estará destinada a acreditar lo anterior, probándose que el templo constituye un monumento nacional, declarado así por el Decreto Supremo Nº 276. El acusado causó daños al ingresar a la iglesia, así como cuando se encontraba en su interior. Además, existen hitos históricos que aumentan el carácter de monumento nacional de la Iglesia, como por ejemplo la sepultación de Diego Portales. En nuestra sociedad, hace cientos de años se profesa la religión católica. El acusado actuó a plena luz del día y con personas que estaban alrededor del lugar. Con su actuar, se atentó contra la seguridad pública, se perturbó la libertad de culto y se causó un mal y daño a la fe y a la creencia religiosa de la mayoría de la sociedad chilena. El acusado actuó con auxilio de personas para asegurar su impunidad, con ofensa y desprecio a esta religión.

*Por su parte, la parte querellante por la **Congregación Iglesia María Auxiliadora** indicó que adhería a las palabras vertidas anteriormente. Señaló que el Rector de la Gratitud Nacional, en su calidad de víctima, sintió las patadas propinadas a la Iglesia. Explicó que el templo fue levantado luego de la Guerra del Pacífico, por lo que es un inmueble de todos los chilenos, no solo de los que profesan la religión católica, sino que de toda la gente agradecida por el término de la guerra. El Cristo también llegó en agradecimiento al término de la guerra. Además, es una figura de culto divino y se rige por las normas del Derecho Canónico, por expresa remisión del Código Civil. El Cristo constituye un objeto de culto que estaba al interior de un velatorio, que a su vez es parte del Templo, al igual que la Sacristía. A la salida de la iglesia, pudo visualizarse a los personajes que ingresaron encapuchados, sacaron al Cristo bajo la impunidad y lo destruyeron. Recalcó que la figura no era cualquier yeso. Ilustró que el acusado fue el único que quiso llegar hasta esta oportunidad procesal. Mencionó que diversas comunidades enviaron cartas en señal de apoyo, como la judía, protestante y musulmana, porque a todas luces, este acto constituye una pérdida de respeto a la tolerancia y a la libertad de culto.

TERCERO: Alegato de inicio. Que la defensa de **XXX** sostuvo que la Fiscalía y Querellantes mostrarán una serie de videos que ciertamente lastimarán los sentimientos, pero lo que cabe determinar en este juicio, es si los hechos son constitutivos de los delitos que se invocan. Estimó que había un serio problema de tipicidad. El primer delito imputado, de daño a un monumento nacional, estará sustentado en el peritaje de un profesional que dirá que la Iglesia es un monumento nacional, lo que no es así. Explicó que la parroquia estaba emplazada en el barrio Concha y Toro, designado barrio típico, según lo dispuesto en el artículo 6º ley 17.228, sin embargo, ese título se refiere a la conservación de los caracteres ambientales. No se encontrará ningún documento que diga que se declara a la Iglesia de la Gratitud Nacional, monumento nacional. En el barrio Concha y Toro existen otros inmuebles, como el Liceo de Aplicación que también mantiene sus muros rayados y vidrios rotos. Estimó que un inmueble no era monumento nacional por estar en un barrio declarado de esa forma, se requiere que un inmueble determinado sea declarado monumento nacional para que posea dicha calidad. Insistió en que la iglesia no tenía ese carácter. En cuanto al segundo delito, de ultraje a objeto de culto, señaló que se ha tratado

de incorporar elementos que escapaban a este juicio, tales como el concepto de tolerancia. En ese caso, su representado debió haber sido acusado por el N°1 del artículo 139 del Código Penal, que se refiere a un culto activo, es decir, en funcionamiento. Estimó que lo relevante aquí era definir lo que debía entenderse por culto. Indicó que en esta materia, la legislación se remitía al Código de Derecho Canónico, que no contiene nada en relación a ello. Explicó que la Iglesia Católica distinguía tres clases de culto, Latría o adoración a Dios todopoderoso, Dulía o culto de veneración, que es el culto a personas que son ejemplos de cristiandad y no se refiere a los objetos y finalmente Hiperdulía, que constituye el culto a la Virgen María. Lo demás, puede tratarse de objetos destinados al culto, pero no constituye un culto propiamente tal. En el minuto en que ocurrieron los hechos, la Iglesia de la Gratitude estaba vacía y el Cristo no está definido como objeto de culto.

Adelantó que solicitará la absolución de su representado por falta de tipicidad, haciendo hincapié en que habría un problema de legalidad en el caso de objeto de culto, porque lo que existe es la remisión del Derecho Civil a las normas del Derecho Canónico, pero no a la doctrina, que es la que ha elaborado la adoración a los objetos de culto.

CUARTO: Declaración como medio de defensa. Que informado el encartado de su derecho a guardar silencio, decidió renunciarlo y declarar en juicio, señalando que el día de su detención, cerca de las 5:00 AM, llegaron los carabineros a su casa y su padre los atendió. Entraron con una orden de registro y detención, lo llevaron a su pieza y buscaron las prendas que había utilizado ese día. Explicó que el 9 de junio de 2016, asistió a una marcha convocada por la CONFECH, que comenzó a la altura de Universidad Católica. Caminó hasta República en una marcha que catalogó de violenta. Llegó a Cumming y vio a personas encapuchadas a la salida de la Iglesia, él también estaba encapuchado. Estaban pateando la puerta izquierda de la iglesia. Le dio dos patadas a la puerta y como no se abría, se retiró del lugar, percatándose que el resto la había abierto. Entró y vio cuatro o cinco mesas y unas maletas que sujetaban al Cristo. Tomó la figura y la sacó con la ayuda de dos o tres personas a las que no conocía. Luego, levantaron al Cristo, a la altura de Alameda y lo dejaron caer. Llegó carabineros a disolver los desórdenes. Había maletas de ropas adentro de la Iglesia que otras personas abrieron, sacando lo que había en su interior. Explicó que no era católico, ni poseía una creencia fehaciente. Sin embargo, durante su infancia participó en la Parroquia Santa Cruz, con un grupo de jóvenes que realizaban trabajos de beneficencia, pero después ese grupo se disolvió y nunca más participó. No tiene convicciones religiosas profundas. Preciso que no sabía que la iglesia era un monumento nacional, luego se dio cuenta que sí lo era.

Ilustró que el barrio Concha y Toro tiene una plaza central con una pileta, donde está el Liceo de Aplicación, establecimiento que ha visto destruido muchas veces, tanto por carabineros como por estudiantes. Aseguró no haber rayado la iglesia, solo hizo lo que relató. No conocía a las personas con las que actuó. Concurría a menudo a la tomas de su colegio, por apoyar la participación política, ya que siempre requerían apoyo, pero en esta ocasión se separó de la marcha. Después, caminó hacia Universidad de Chile, pasó a ver a su madre a un kiosco de comida rápida donde trabaja, tomó la micro y se fue a su casa. Calificó la marcha de muy explosiva, de mucha rabia e impotencia, carabineros había actuado injustamente y él se dejó llevar por la masa. Esto mismo lo declaró ante el tribunal que controló su detención, el 6 de agosto.

Contrainterrogado por la Fiscalía, manifestó que llegó caminando a la marcha, con personas de la toma INBA, a quienes no conocía. Llevaba puesta una chaqueta verde, buzo negro marca Nike con una mancha blanquecina, zapatillas negras de caña alta, jockey negro con visera amarilla que estaba rayada y anteojos. Estaba encapuchado con una polera blanca que se puso en la cara. Se encapuchó a la altura de Santa Lucía, lo hizo por su seguridad y la de su familia, para no ser identificado, indicando que siempre hay cámaras que vinculan a las personas con los hechos violentos, como ocurrió en esta oportunidad. Mencionó que era la primera vez que lo formalizaban. Llevaba sus cosas en una mochila negra marca Head. Cuando se puso la polera en la cara, se sacó la chaqueta verde y quedó con un polerón negro con capucha. En ese momento, vestía un pantalón negro, la

polera blanca en el rostro y la mochila puesta en la espalda. En una de sus manos, llevaba un guante de construcción, de cuero, para protegerse de caídas en las marchas, el que además estimó adecuado para sacar fotografías o para tomar lacrimógenas y elementos contundentes. Cuando llegó a Cumming con Alameda estaba solo. Se acercó por Alameda a la iglesia. Antes de aproximarse al velatorio, lanzó unas piedras a la iglesia, con el objeto de hacer daño. Le dio una o dos patadas a la puerta que estaba cerrada. La golpeó para abrirla y ver que había adentro, se sumó a la masa. En ese momento, cedió una chapa pero no se rompió la puerta. Ingresó al velatorio y vio al Cristo sobre unas mesas, lo tomó y lo sacó, sin objetivo alguno, movido por la masa y enajenado por sus sentimientos. Señaló estar consiente que si pateaba la puerta de una casa cualquiera cometía un delito y sabía que pateando la puerta de la Iglesia y sacando al Cristo también cometía un ilícito.

Indicó conocer los símbolos de la cristiandad. Con el grupo de jóvenes discutían sobre si las imágenes eran fehacientes a la fe de Dios, sin embargo, ignoraba qué representaban estos objetos para la fe católica, ya que muchos fervientes católicos citaban pasajes de la Biblia, en cuanto a que sus fieles no debían creer en las imágenes, ya que eso era idolatría.

Aclaró que ingresó al velatorio de los primeros. No sabe quien tomó primero al Cristo. Tampoco recordó cuantas personas sacaron al Cristo. Cuando estaba en la Alameda, lo llevaban tres a cuatro personas, incluido él, recalando que siempre estuvo con el Cristo en la mano. Explicó que cuando pusieron al Cristo de pie, una persona encapuchada los encaró pero no recordó que les dijo. Dejaron caer el Cristo al centro de la Alameda, se rompió y se destruyó. Sabía que eso podía pasar. Le pagó una o dos patadas a la imagen. Luego de aquello, caminó por la Alameda hacia Estación Central. Aseveró haber visto rayado el Liceo de Aplicación, pero no sabe si se inició alguna investigación penal por esto. Señaló que no había una cultura de conservación en el sector. En el momento de ocurridos los hechos, ignoraba que la Iglesia era un monumento nacional, de haberlo sabido, no hubiera hecho lo que hizo. Mencionó que cuando llegó carabineros a su casa, le dijeron que se pusiera algo abrigado porque pasaría frío, le preguntaron por sus prendas de vestir, algunas de las cuales estaban en el inmueble, salvo la chaqueta verde, el polerón negro y el guante, que debieron haber quedado en la toma del INBA. Si bien participaba en las tomas de su colegio, aclaró que no tenía espíritu de conservación por el INBA. Remarcó que las acciones que realizó ese día se tradujeron en tirar piedras, patear la puerta, sacar el Cristo y destruirlo.

Interrogado por la Querellante en representación de la Intendencia, señaló que conocía el lugar como Iglesia de la República y sabía que allí se profesaba un culto religioso, pero no sabía cuál. Ahora sabe que el templo es un monumento nacional. Preguntado por la Querellante en representación de la Parroquia Iglesia María Auxiliadora, refirió que no sabía que dicho inmueble correspondía a un templo católico, solo tenía conocimiento que se trataba de una iglesia. Cuando discutía sobre aspectos religiosos con los jóvenes, no tenía una postura clara, solo recuerda que la adoración a las imágenes era rechazada por Dios. Aclaró que estaba internado en el INBA, no era dirigente estudiantil y tampoco participaba en el centro de alumnos. Participó de la toma porque el Instituto era su espacio de estudio y tenía que saber que ocurría al respecto. Concluyó mencionando que cuando entró al velatorio y sacó al Cristo, lo pateó porque estaba enojado y quiso desquitarse con algo, se dejó llevar por la masa. En sus palabras finales, señaló que se iba a dar el tiempo para pedir disculpas, a quien corresponda, por lo sucedido.

[...]

DÉCIMO: Valoración. El hecho precedentemente descrito, se tuvo por acreditado con la prueba rendida e incorporada por el Ministerio Público en conjunto con los Querellantes, la que fue apreciada con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, prueba que además se estimó suficiente para dar por asentado cada uno de los elementos que componen la descripción fáctica anteriormente reseñada, la que por cierto, es coincidente con aquella propuesta por el Ministerio Público y los Querellantes. Lo anterior, condujo a este tribunal a emitir veredicto condenatorio

respecto del acusado **XXX**, en relación a los dos delitos por los que fue acusado. Como cuestión previa, es preciso dejar asentado el contexto témporo espacial en que ocurrieron los hechos, lo que pudo desprenderse de numerosos testimonios rendidos en juicio, así como de prueba pericial y evidencia material incorporada. Es así que el tribunal pudo imponerse que los hechos antes reseñados se materializaron en el contexto de una marcha estudiantil por la educación, convocada por la CONFECH, la que se llevó a cabo el 9 de junio de 2016. La marcha estaba autorizada para desarrollarse de manera pacífica, comenzando su trayecto en Parque Bustamante, para luego continuar por el sector sur de Alameda, finalizando en Echaurren. Sin embargo, un grupo de personas, entre ellos el acusado, se desmarcó de dicha actividad, cambiando su rumbo hacia el sector Norte de Alameda con intersección Cumming, lugar en que ocurrieron los acontecimientos que son materia de nuestro análisis.
[...]

DECIMONOVENO: Determinación de pena. Que el delito de Daños a monumento nacional, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales. Concurriendo respecto del encartado una circunstancia atenuante y perjudicándole una agravante, el tribunal podrá recorrer la sanción en toda su extensión. A su vez, el delito de Ultraje a objeto de culto, aparece sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante, al tiempo que no le perjudican agravantes, se impondrá la pena en el mínimo. Que las multas asociadas a los ilícitos en cuestión se fijarán en el mínimo legal, atendidas las circunstancias personales del acusado, particularmente su calidad de estudiante. Además, se le concederán cuotas para el pago.

VIGÉSIMO: Penas sustitutivas. Que se impondrá al acusado **XXX** la pena sustitutiva de remisión condicional, respecto de los delitos por los que ha resultado condenado, toda vez que se cumplen los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216. En efecto, la pena en concreto a imponer por los delitos no excede de tres años; asimismo, el acusado nunca ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y finalmente, este Tribunal estima que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir; de forma tal que lo anterior hace innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Por haber estado patrocinado el encartado por Defensor Penal Privado, y resultando vencido en este proceso, se le condena en costas, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, las que serán reguladas en la oportunidad procesal correspondiente. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 11 N°6, 12 N° 17, 18, 21, 24, 28, 29, 47, 50, 68 y 139 N°2 del Código Penal; artículo 38 de la Ley 17.288; y artículos 1, 30, 45, 47, 259 y siguientes del Código Procesal Penal; **SE DECLARA** que:

I.- Se condena a **XXX, ya individualizado**, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, y multa de **CINCUENTA** unidades tributarias mensuales, como autor de un delito **consumado** de **Daño a monumento nacional**, perpetrado el 9 de junio de 2016, en la comuna de Santiago. Se condena además al sentenciado a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Se condena a **XXX, ya individualizado**, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo y multa de **SEIS** unidades tributarias mensuales, como autor de un delito consumado de Ultraje a objeto de culto, perpetrado el 9 de junio de 2016, en la comuna de Santiago. Se condena además al sentenciado a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Por reunir el sentenciado los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, se le sustituyen las sanciones corporales por la remisión condicional de la pena, quedando sujeto a la vigilancia y órdenes de

Gendarmería de Chile para su cumplimiento, por el término correspondiente a las penas impuestas. Comenzará a cumplir primero la pena más gravosa y luego la que sigue.

IV.- Se concede al sentenciado para la solución de las multas que deberá cancelar, doce cuotas iguales y sucesivas, comenzando el pago de la primera al mes siguiente en que esta sentencia quede ejecutoriada. Si el sentenciado no pagare la multa descrita, se le impondrá como sustitutiva, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

V.- Se condena en costas al sentenciado.

En su oportunidad, devuélvase al Ministerio Público los documentos incorporados al juicio, previa constancia. Regístrese y comuníquese en su oportunidad, al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines que correspondan y hecho, archívese.

Redactada por la Magistrado Paulina Sariego Egnem.

RIT 405-2017

RUC 1600552524-5

Dictada por los magistrados titulares de este Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Pedro Suárez Nieto, María Elisa Tapia Araya y Paulina Sariego Egnem.

Poder Judicial de Chile

<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/Sentencia+Gratitud+Nacional+4+TOP+rit+405-2017.pdf/fe580aa9-91ee-4b78-9130-76d98eca23c8>

(16 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Mensaje de la Presidenta Michelle Bachelet al presentar al Senado el “Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo”

“Boletín N° 11.422-07

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.

M E N S A J E N° 130-365/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula en igualdad de condiciones el matrimonio de las parejas del mismo sexo.

1. ANTECEDENTES

1. Evolución del derecho de familia

Una mirada a la evolución que el derecho de familia chileno ha experimentado en el curso de las últimas tres décadas da cuenta que la igualdad ha sido un valor de primera importancia, que ha inspirado las reformas más significativas en este campo. En las postrimerías de la dictadura militar, se promulgó la ley N° 18.802 que, entre sus rasgos más importantes, puso fin a la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal; cinco años después, en 1994, por medio de la dictación de la ley N° 19.335, se creó el régimen patrimonial de participación en los gananciales. Con la introducción de este régimen se reconocía la posibilidad de los cónyuges de compartir su vida en plena igualdad de condiciones, ofreciendo a su vez la protección que no otorgaba el régimen de separación de bienes. El Estado de Chile avanzaba, así, a un reconocimiento más robusto de la igualdad entre hombres y mujeres.

Luego, en 1998, por medio de la dictación de la ley N° 19.585, cuya discusión tomó un lustro, tuvo lugar el fin de la discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, reconociendo así la plena igualdad entre todos los niños, niñas y adolescentes. Este paso reflejaba, al mismo tiempo, los avances que en estas materias había experimentado el derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, esta ley reconocía las técnicas de reproducción humana asistida, incorporando significativos avances tecnológicos a nuestro ordenamiento jurídico.

Un año después, la ley N° 19.617 despenalizó la sodomía consentida entre dos personas adultas, resaltando el valor de la autonomía en una esfera tan íntima como la del ejercicio de la sexualidad.

Más tarde, en 2004, se publicó la ley N° 19.947, que introdujo una nueva regulación del matrimonio civil y que entre otras materias permitió el divorcio, ya fuera por voluntad conjunta de los cónyuges o bien por causa imputable a uno de ellos. Se reconocía así la fragilidad del vínculo matrimonial y la necesidad de dar una nueva oportunidad a quienes habían decidido compartir su suerte. En una realidad social caracterizada por una ampliación progresiva de la libertad, por el derribamiento de antiguos prejuicios, por la creciente legitimidad de

una moral que aceptaba como válidos los distintos ideales de vida, el derecho venía a reconocer que las personas podían deshacer sus compromisos ya contraídos e iniciar nuevos vínculos de matrimonio.

Por su parte, la igualdad entre hombres y mujeres vivió un significativo nuevo avance el año 2013, con la entrada en vigencia de la ley N° 20.620, la cual reconocía plenamente la corresponsabilidad parental, esto es, la atribución de iguales derechos y responsabilidades al padre y la madre para participar en la crianza de sus hijos e hijas.

Un último hito que debe ser reseñado es la publicación en mayo de 2015 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil. Con ella se reconoció y dotó de protección a las uniones afectivas en convivencia, entre las que se incluyó a parejas del mismo sexo. Dichas parejas gozan ahora de la titularidad de derechos de carácter patrimonial y, por último, de reconocimiento público de su proyecto común frente a toda la comunidad.

El presente proyecto de ley es un paso más en este camino largo y difícil hacia la consecución de la igualdad al interior de las familias. Con él se da el mismo nivel de reconocimiento a todos los proyectos familiares, realizando el valor de la autonomía personal y del derecho fundamental de cada ciudadano y ciudadana de este país a decidir cómo vivir su vida.

Además de lo anterior, por mociones parlamentarias y por mensajes del Ejecutivo, el H. Congreso Nacional ya está conociendo iniciativas que amplían el reconocimiento al pleno desarrollo personal en materia familiar, tales como el proyecto que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín 8924-07), de reforma al sistema de adopción (Boletín 9119-18-07), de regulación de filiación de hijos e hijas de parejas del mismo sexo (Boletín 10.626-07) y de modificación al régimen patrimonial de sociedad conyugal (Boletín 1707-18)

En relación con permitir el acceso al matrimonio a parejas homoafectivas, también es necesario mencionar aquella moción que pretendía introducir diversas modificaciones normativas con el propósito de posibilitar el matrimonio igualitario a parejas del mismo sexo (Boletín 9778-18, patrocinada por los señores diputados Víctor Torres, Matías Walker, Gabriel Silber, Roberto León, Aldo Cornejo, Viado Mirosevic, Daniel Farcas, Marco Antonio Núñez, Hugo Gutiérrez, y Joaquín Godoy), que previene que "la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana si se tiene edad para ello", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la actual Ley de Matrimonio Civil.

Es precisamente aquello lo que busca este proyecto de ley, pues permite terminar con discriminaciones odiosas que, sustentadas en prejuicios y arbitrariedades, actualmente impiden a personas del mismo sexo adquirir el vínculo matrimonial. En este sentido, por medio del presente proyecto de ley estamos cumpliendo un compromiso asumido en el programa de Gobierno, donde expresamos que "(...) convocaremos a un debate abierto, con participación amplia para la elaboración y posterior envío de un proyecto de ley de matrimonio igualitario" (pp. 109 y 186).

2. Obligaciones internacionales

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que Chile incumplió sus obligaciones relativas a la no discriminación, la protección de la vida privada y la familia. La Corte señaló que "Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad

se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación" (párrafo N° 79). Dicha sentencia es un referente a nivel global sobre no discriminación por orientación sexual, reconociendo nuevas formas de hacer familia y de cuidado de niños y niñas por parte de personas homosexuales.

Finalmente, es indispensable señalar que como Estado arribamos a un "Acuerdo de Solución Amistosa" (ASA), (P-946-12), con los peticionarios, don César Peralta Wetzel, don Hans Arias Montero, don Víctor Arce García, don José Miguel Lillo Isla, don Stephane Abran, don Jorge Monardes Godoy, y el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, MOVILH. Dicho acuerdo puso término al caso planteado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo "los hechos que dieron origen a la denuncia" y comprometiéndose a velar para que la legislación promueva la dignidad de todas las personas sin distinción por su orientación sexual e identidad de género. De ello se sigue que el compromiso primordial del ASA se traduzca en ingresar a tramitación legislativa un proyecto de ley de matrimonio igualitario. Es decir, uno que aplique el estatuto matrimonial chileno, sin distinciones arbitrarias relativas al sexo de los contrayentes. Lo anterior, sin perjuicio de los demás compromisos adquiridos.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Todas las personas buscamos relaciones afectivas plenas, cualquiera sea nuestra orientación sexual. El primer espacio donde tales relaciones de afecto se dan es la familia. Por ello la Constitución Política de la República la considera como núcleo fundamental de la sociedad. Ello, igualmente, justifica que se reconozca al matrimonio como un estatuto especial, preferente y de protección. Por lo mismo, el presente proyecto de ley busca reconocer el derecho de todas las personas a la valiosa institución del matrimonio, sin discriminaciones odiosas.

Como vimos al describir la historia legislativa del derecho de familia en Chile, la visión de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, entendido como espacio de afecto, crecimiento, contención y proyección de la vida, es de reciente data. Hasta hace poco, la igualdad dentro de las familias no era evidente para todos. Nuestra legislación contenía diferencias inaceptables entre hombres y mujeres e hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y no se reconocía ningún estatuto para la regular las relaciones de parejas del mismo sexo.

La libertad y la igualdad han inspirado reformas a antiguas instituciones, el resultado ha sido una regulación legal capaz de dar cuenta de forma más adecuada de la realidad social existente.

No es distinto el caso del matrimonio. Su historia, tanto en Chile como en el mundo, es una historia de adaptación. Sustantivas diferencias existen alrededor del mundo entre la configuración institucional actual del matrimonio y los rasgos con que siglos atrás fue concebido. Tal como los otros cambios legislativos recientes en derecho de familia, este proyecto de ley busca reconocer la familia en su amplia diversidad, sin discriminaciones, propendiendo a su protección y fortalecimiento.

La existencia de una ley de matrimonio igualitario como la que propongo, por lo tanto, busca terminar con la discriminación estructural que sufren las familias formadas por parejas homosexuales, y que afecta todas sus interacciones con la sociedad: el matrimonio no es, ni ha sido jamás, una simple regulación de la propiedad, la

herencia y la procreación. Por el contrario, la elección de una pareja con la cual se desea convivir hasta la muerte no puede sino ser el resultado de una de las demostraciones más grandes de fidelidad, respeto y afecto. La normativa actual que regula el Matrimonio Civil ignora que esa unión pueda darse entre diversas personas y condena a las personas homosexuales a un trato desigual, donde el Estado les señala que ese amor y ese compromiso no son iguales al de las parejas heterosexuales.

Como señala el reciente fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos: "[n]inguna unión es más profunda que el matrimonio, ya que encarna los más altos ideales de amor, fidelidad, dedicación, sacrificio y familia. En la formación de una unión matrimonial, dos personas se convierten en algo más grande de lo que eran. Como algunos de los peticionarios en estos casos demuestran, el matrimonio representa un amor que puede durar incluso pasada la muerte. Decir que estos hombres y mujeres le faltan el respeto a la idea del matrimonio sería no comprenderles. Su reclamo es que sí la respetan, y la respetan tan profundamente que tratan de encontrar su cumplimiento por sí mismos. Su esperanza es no ser condenados a vivir en soledad, excluidos de una de las instituciones más antiguas de la civilización. Ellos piden igual dignidad ante los ojos de la ley. La Constitución les otorga ese derecho".

Esta comunidad de personas se distingue de otras formas de asociatividad humana en tanto se genera por vínculos afectivos, y está destinada a obtener para sus miembros el máximo desarrollo material y espiritual.

Es en ese entendido en que para cumplir con el deber moral, jurídico y a la vez mandato constitucional debemos extender a las parejas del mismo sexo la que se estima como la más alta forma jurídica de protección a la familia, el matrimonio y su estatuto. Negar la igualdad de derechos y libertades para todas las personas, cualquiera sea su sexo, su raza, nacionalidad, orientación sexual o su identidad de género, carece de justificación razonable. En razón de ello, el presente proyecto de ley busca dar a las parejas del mismo sexo un acceso igualitario al estatuto del matrimonio civil. Del mismo modo, busca dar reconocimiento en materia filiativa (sea por adopción o por técnicas de reproducción humana asistida) a las familias homoparentales. Además, el proyecto regula los regímenes patrimoniales que regularán las relaciones económicas de las parejas del mismo sexo entre sí y para con terceros.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto con las innovaciones que planteamos, comprende modificaciones al Código Civil y a la ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, a efectos de dar acceso al estatuto matrimonial.

Modifica además en el sentido de adecuar las normas para la accesibilidad de las nuevas parejas matrimoniales, el Código del Trabajo, las leyes N° 14.908, 20.830, 4.800, 16.620 y 16.744; así como también al decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público.

Finalmente, posee dos artículos transitorios, el primero establece que las parejas del mismo sexo podrán acceder al régimen de sociedad conyugal una vez efectuadas las adecuaciones a este régimen, y el segundo, contiene un periodo de vacancia de la ley, a efectos de poder realizar las adecuaciones y capacitaciones que las instituciones públicas requieran para implementar las nuevas disposiciones.

1. Acceso igualitario

Atendido el acceso al matrimonio civil de parejas de igual sexo que se persigue con este proyecto de ley, se modifica el lenguaje de la institución dándole un carácter igualitario, superando la distinción sexuada de los miembros de la unión matrimonial, reemplazando términos como “el marido y “la mujer” por “el cónyuge” y “la cónyuge”.

A su turno, atendiendo a que por vía del matrimonio las parejas del mismo sexo podrán acceder a roles parentales se modifica por este proyecto la referencia a "los padres", utilizándose en su reemplazo la expresión "progenitores", la cual se define en el título preliminar del Código Civil.

2. Filiación, adopción y Técnicas de Reproducción Humana Asistida

En lo tocante al matrimonio civil, no se modifica ni la presunción de paternidad del marido ni el impedimento para pasar a segundas nupcias de la mujer, en tanto las hipótesis de ampliación de dichas normas sólo pueden darse entre parejas de distinto sexo.

En lo referido a la adopción este proyecto permitirá que todo tipo de matrimonios accedan a la adopción, ya sea por integración o a través de la adopción propiamente tal. Sin embargo, se hace presente que esta iniciativa no pretende modificar las normas que regulan la adopción en Chile, ello por cuanto, existe una iniciativa en discusión parlamentaria en la actualidad. La única modificación que se introduce en estos términos es relativa al orden de los apellidos que deberá llevar el menor que sea adoptado.

Sí se innova en materia de filiación respecto de la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que son una especial modalidad de filiación biológica, puesto que actualmente estas sólo producen efectos filiativos cuando son aplicadas a parejas compuestas por un hombre y una mujer, dejando fuera a parejas de mujeres que se someten a dichos tratamientos, pues la ley, si bien les permite el acceso, sólo reconoce a una como madre.

En cuanto a este tipo de técnicas de reproducción humana asistida, se avanza en el mismo sentido que lo hace un proyecto de ley presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, y que actualmente se tramita ante el Senado (Boletín 10.626-07), el cual en la parte pertinente de su fundamentación señala que la actual "legislación chilena permite que parejas de mujeres lesbianas se sometan a técnicas de reproducción humana asistida, dando origen a un tipo de familias cuyos hijos o hijas solo cuentan con vínculo de filiación respecto de la madre que los dio a luz, pero carecen de todo reconocimiento al vínculo que tienen con su otra madre" y para superar aquello, se propone una modificación al artículo 182 del Código Civil, el que una vez aprobado, permitirá que ambas sean madres, una de ellas a través del parto, y la otra a través de la institución del reconocimiento.

No se aborda en este proyecto la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, pues su complejidad técnica y los problemas bioéticos que plantean, requieren de una regulación especial y exhaustiva.

3. Regímenes Patrimoniales

Atendido a que una de las funciones de la familia es, como señalamos, la económica, el presente proyecto incorpora a las parejas conformadas por personas del mismo sexo a la aplicación de los regímenes patrimoniales

del matrimonio, de forma que se fijará como régimen supletorio el de separación total de bienes, pudiendo ser sustituido por el de participación en los gananciales, tanto al momento de las capitulaciones matrimoniales, como durante la vigencia del matrimonio.

Importante es señalar que no extendemos a estas parejas el régimen de sociedad conyugal, pues no sólo existe una dificultad en cambiar la asignación de los roles diferenciados en la relación económica al hombre y a la mujer, sino porque modificar las atribuciones y derechos de cada rol en dicho régimen comunitario plantea el desafío de que dichos roles no se asignen de manera sexista y no repliquen asimetrías patrimoniales entre los miembros de la pareja matrimonial.

Ese desafío de modificar la sociedad conyugal a efectos de que no sea discriminatoria y de hacerla aplicable a parejas del mismo sexo, se aborda actualmente en un proyecto de ley que, una vez aprobado, posibilitará el acceso a éste régimen a personas del mismo sexo que contraigan o hayan contraído matrimonio.”

Senado de la República de Chile
<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>
(5 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Informe de la Corte Suprema enviado a la Cámara de Diputados respecto al Proyecto de Ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales en contra de menores de edad¹⁰

Oficio N° 167-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 37-2016

Antecedente: Boletín N° 8.134-07; 10.033-07;
10.186-07; 10.236-07; 10.707-07 y
10.784-07.

Santiago, 21 de septiembre de 2017.

Mediante Oficio N° 418-2016 de 17 de agosto de 2016, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema consulta jurídica respecto de los boletines refundidos N°s 8.134-07; 10.033-07; 10.186-07; 10.236-07; 10.707-07 y 10.784-07, referidos a imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos sexuales y otros, cometidos contra menores de edad, haciendo presente que, si bien tales iniciativas no contienen materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión estima valioso oír el parecer de la Corte.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de septiembre del actual, presidida por el titular señor Hugo Dolmestch Urrea y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Sandoval y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR GUILLERMO CERONI FUENTES
PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**

¹⁰ El proyecto fue reseñado e incluido en el Boletín Jurídico del año V, N°7, Mayo 2010. Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2010/124-bj-mayo-2010/file>

“Santiago, veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 418-2016 de 17 de agosto de 2016, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema consulta jurídica respecto de los boletines refundidos N°s 8.134-07; 10.033-07; 10.186-07; 10.236-07; 10.707-07 y 10.784-07, referidos a imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos sexuales y otros, cometidos contra menores de edad, haciendo presente que, si bien tales iniciativas no contienen materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión estima valioso oír el parecer de la Corte.

Segundo: Que en los proyectos de ley (boletines) sometidos a análisis, se busca implementar dos clases de decisiones legislativas: (A) se busca hacer generalmente más severas las penas previstas por la ley para determinados delitos sexuales graves, tales como la violación, la violación de menores y el estupro; y, (B) se busca impedir la prescripción de la acción penal y, eventualmente, de la pena, respecto de determinados delitos, en razón de su naturaleza o la calidad de las personas que se vieron involucradas en ellos.

Tercero: Que las propuestas persiguen agravar la sanción penal aplicable a los delitos de violación y estupro, eliminando la parte baja del rango penal de los respectivos delitos. Así, por ejemplo, el delito de violación -sancionado en el artículo 361 del Código Penal- pasa de tener prevista una pena compleja, que va desde presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio (desde cinco años y un día hasta quince años de privación de libertad), a tener una pena única de presidio mayor en su grado medio.

Cuarto: Que conforme a lo expuesto en los motivos precedentes y teniendo en consideración tanto el tiempo transcurrido desde que se recibiera en esta Corte los proyectos de ley materia de la consulta de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, como la circunstancia manifiesta de referir a eventuales reformas que atañen a materias eminentemente sustantivas, sin relación con la organización y atribuciones de los tribunales conforme al tenor de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Carta Fundamental, se omitirá el informe pedido en los antecedentes.

Por estas consideraciones, se omite pronunciamiento respecto de los proyectos de ley referidos a imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos sexuales y otros, cometidos contra menores de edad.

Se previene que el Ministro señor Juica prescinda de emitir el informe solicitado por la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, teniendo únicamente presente el largo tiempo transcurrido desde que la opinión de esta Corte fuera requerida.

Por su parte el Ministro Cerda concurre a la decisión de no informar como fuera pedido, teniendo únicamente presente para ello que las iniciativas de ley reunidas en la consulta no contienen normas que se refieran a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia en los términos preceptuados en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Dolmestch y los Ministros señores Künsemüller y Brito, quienes estuvieron por emitir la opinión consultada en los antecedentes en los siguientes términos:

1°) Que según la doctrina, el principio de proporcionalidad se puede presentar en los sistemas penales legislados de dos maneras distintas¹. En primer lugar, se puede presentar cómo “proporcionalidad cardinal” o “absoluta”, según la cual, una pena puede resultar excesiva o demasiado baja, atendida la gravedad del delito considerado en abstracto. Tal sería el caso si, por ejemplo, el sistema penal previera, la pena de multa respecto del delito de homicidio.

En segundo lugar, puede presentarse de manera relativa, como “proporcionalidad ordinal” o “sistemática”. Bajo este principio de la proporcionalidad ordinal, se trata de asegurar que los delitos más graves tengan penas más altas que los menos graves, y que todos, en conjunto, expresen adecuadamente la reprobación que merecen para el grupo social.

Una buena manera de asegurar el respeto del principio de proporcionalidad, entendido de manera ordinal, es satisfacer tres criterios o sub juicios:

- (i) Los delitos igualmente graves deben poseer penas idénticas (sub juicio de paridad de penas).
- (ii) Los delitos más graves deben prever penas más altas que los delitos menos graves (sub juicio de graduación).

¹ En lo que sigue se seguirá la explicación del profesor: VON HIRSCH, A. Censurar y Castigar. Editorial Trotta. pp. 45 y ss.

(iii) La penalidad de los delitos debe ser internamente consistente con su diferente intensidad, y aquello debe plasmarse en el espacio penal que cada uno de ellos establece (sub juicio del espacio penal). Así, si los delitos A, B y C tienen una gravedad ascendente, y B es considerablemente más grave que A pero sólo un poco menos grave que C, entonces, la diferencia entre la pena de A y B debe ser mayor a la diferencia o distancia que existe entre las penas de B y C².

2°) Que si nos atenemos a este principio de proporcionalidad ordinal, las reformas propuestas plantean una situación compleja, por cuanto implican romper con cada uno de los tres criterios reseñados, como aparece de los siguientes ejemplos:

- Al elevar las penas aplicables al estupro (art. 363 CP), tal como hacen los boletines N° 8.134-07 y 10.186-07, se produce el escenario político criminal de equiparlo en gravedad al delito de homicidio simple, y considerarlo, incluso en su hipótesis menos gravosa, como un delito más dañino que el de abuso sexual calificado de impúber (que en su base, inicia en 5 años de privación de libertad).
- Al elevar el rango mínimo de la pena de violación de púberes y adultos (art. 361 CP) se diluiría la diferencia de gravedad que existe entre este delito y el cometido en contra de menores impúberes. Así, por ejemplo, según la propuesta del boletín N° 10.186-07, tanto violación de impúber como violación de púber tienen de base el mismo castigo (presidio mayor en su grado medio), omitiendo la distancia o diferencia que debe existir entre dos delitos que poseen una gravedad distinta.
- Al elevar la pena aplicable a la violación de impúberes (art. 362 CP), especialmente, como hacen las propuestas de los boletines N° 10.236-07 y 8.134-07, se equipara simbólicamente esta conducta a delitos como el parricidio (que tiene en su base idéntica pena), y se infravalora relacionalmente la relevancia de delitos como el homicidio simple, que en su base parte de una pena menor (de 10 años y un día).

3°) Que a continuación, y en relación con las relaciones de proporcionalidad (ordinal) que deben existir entre los delitos del sistema, se adjunta una tabla demostrativa que indica las penalidades de diversos delitos relacionados, con referencia a las propuestas normativas de los boletines, de la cual aparece que

² VALENZUELA, J. La pena y la educación. Revista de estudios de la Justicia. N° 11. Año 2009. Santiago, p. 245

la reforma propuesta se acerca más a la desproporción que al respeto al principio de proporcionalidad.

Tabla demostrativa

Delito	Código Penal actual	Boletín N° 8.134	Boletín N° 10.186	Boletín N° 10.236
Parricidio. Art. 390 CP.	15 años y un día – Perpetuo calificado	-	-	-
Homicidio simple. Art. 391 N° 2 CP.	10 años y un día – 15 años.	-	-	-
Violación de menor de 14 años. Art. 362 CP.	5 años y un día – 20 años.	15 años y un día – 20 años	10 años y un día – 20 años	15 años y un día – 20 años
Abuso sexual calificado de menor de 14 años. Art. 365 bis.	5 años y un día – 20 años.	-	-	-
Violación. Art. 361 CP.	5 años y un día – 15 años.	10 años y un día – 15 años.	10 años y un día – 15 años.	10 años y un día – 15 años.
Abuso sexual calificado de adultos y púberes con circunstancias violación. Art. 365 bis N° 1.	5 años y un día – 15 años.	-	-	-
Estupro. Art. 363 CP.	3 años y un día – 10 años	5 años y un día – 10 años	10 años y un día – 15 años	-
Abuso sexual calificado de menores púberes con circunstancias de estupro. Art. 365 bis.	3 años y un día – 10 años.	-	-	-
Abuso sexual simple de impúberes. Art. 366 bis CP.	3 años y un día – 10 años.	-	-	-
Abuso sexual simple de adultos y púberes. Art. 366 CP.	3 años y un día – 5 años.	-	-	-

4°) Que la mencionada agravación de los marcos penales puede tener importantes efectos procesales en nuestro sistema; en especial con las propuestas de agravar el marco penal del delito de estupro, tal como sugieren los boletines N° 8.134-07 y 10.186-07, puede impedirse el ejercicio de la jurisdicción mediante juicio abreviado o simplificado y, en esa medida, implicar un aumento indeseado en los costos de tramitación y cargas de trabajo.

5°) Que el segundo grupo de reformas propuestas pretende eliminar la prescripción de la acción penal y en algunos casos de la pena, de determinados

delitos que a juicio de los proponentes resultarían extremadamente graves; lo que se hace de diversos modos:

a) Considerando imprescriptible la acción penal relativa a los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, cuando han sido cometidos contra menores (boletín N° 10.033-07).

b) Considerando imprescriptible la pena y la acción penal de los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales y de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, todos cuando han sido cometidos directamente sobre un menor (boletín N° 10.784-07).

c) Considerando imprescriptible otros delitos del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, cuando han sido cometidos en contra de un menor de edad, como el aborto, el abandono de niños, la suposición de partos, la usurpación de estado civil, la violación de púber e impúber, la sodomía y los abusos sexuales (boletines N°s 8.134-07 y 10.186-07).

d) Considerando imprescriptible la acción penal respecto de menores de 14 años de edad que hayan sido víctimas, entre otros, de los delitos de violación de púber y adulto, violación de impúber, estupro, abusos sexuales simples y agravados, corrupción de menores y pornografía infantil (boletín N° 10.236-07).

e) Considerando imprescriptible los delitos de parricidio y femicidio establecidos en el artículo 390 del Código Penal, el delito de infanticidio previsto en el artículo 394 del Código Penal y los delitos de lesiones y mutilaciones establecidos en los artículos 395 a 399 del Código Penal, cuando éstos últimos hayan sido cometidos en contra de alguna de las personas que establece el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o que se encuentre en cualquiera de las circunstancias que establece el número 1 del artículo 391 del Código Penal (boletín N° 10.707-07), o sea, cometidos:

I. En contra de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él;

II. En contra de quien sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

III. Entre los padres de un hijo común,

IV. En contra de una persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

De este modo, mientras la prescripción de la acción penal obsta la existencia de una sentencia condenatoria firme, la prescripción de la pena obsta a su efectiva ejecución.

8°) Que si bien existe un debate sobre cuál es la naturaleza que cabe asignar a la prescripción de la acción penal como institución en el derecho (*“se considera por unos como institución jurídica material, por otros como procesal, y por otros [actualmente la op. dom.] como institución “mixta”³*), hay un relativo consenso en su utilidad y necesidad procesal y político criminal, por varias razones: en primer lugar, sobre la base de la consideración material de que el transcurso del tiempo provoca una *“atenuación del injusto y de la culpabilidad, dado que el rigor del enjuiciamiento de un conflicto y la necesidad de solucionarlo mediante imputación pierden su fuerza con el tiempo: El injusto culpable se convierte en un asunto pasado”⁴*, y en segundo, hace moralmente contradictorio castigar al culpable, además de atentar contra su derecho a ser juzgado en un plazo corto y razonable.

También tiene la prescripción una fundamentación plausible desde una perspectiva adicional, al considerar o tener en cuenta *“que la personalidad del autor puede cambiar con el tiempo, sobre todo en caso de adolescentes y jóvenes”⁵*, razón por la cual la necesidad de una sanción penal desde una perspectiva preventiva puede disminuir o anularse completamente.

Finalmente, desde una perspectiva procesal, la prescripción de la acción penal supone hacerse cargo de un modo institucional de los efectos perniciosos que tiene el paso del tiempo en las evidencias que sirven de base para arribar a las condenas⁶, y entregar una garantía de seguridad jurídica a autores y víctimas.

9°) Que considerados los fundamentos señalados, la institución de la prescripción de la pena, corresponde al corolario natural y operativo de la prescripción de la acción penal. De lo que se trata es de evitar castigar tardíamente a alguien que no obstante haber sido condenado en un plazo prudente, no recibió la sanción penal en razón de que no se enteró de la misma, o no pudo ser habido por las actividades desplegadas por el Estado, dentro de

³ ROXIN, C. Derecho Penal Parte General. Editorial Civitas. España, 1997. p. 165.

⁴ JAKOBS, G. Derecho Penal Parte General. Marcial Pons. Madrid, 1997. p. 416.

⁵ JAKOBS, G. Op Cit. p. 416.

⁶ *Ibíd.*

un plazo adecuado. No se trata de propiciar su evasión de la autoridad de la ley y la justicia, sino únicamente elevar los estándares de actuación de los órganos del Estado y, nuevamente, dotar de certeza jurídica a autores, partícipes y víctimas.

10°) Que como se ha dicho, esta propuesta normativa se orienta a anular la garantía de la prescriptibilidad de la acción penal y la pena, en su caso, respecto de determinados delitos en razón de su naturaleza o la calidad de las personas que se vieren involucradas en ellos, o a que han sido cometidos en contra de un menor de edad o un menor de 14 años. Este planteamiento, además de parecer un tanto desconectado de la realidad político criminal chilena –según datos del Poder Judicial esta clase de delitos tiene una relativa baja incidencia– exhibe una insuficiente justificación.

11°) Que el primer gran obstáculo es poder fundamentar porqué una u otra clase de delitos debería tener un tratamiento procesal y penal tan agravado, en comparación con otras clases de delitos que pueden ser: (a) más graves; (b) más difíciles de investigar y (c) más dañinos socialmente. Tal pregunta entronca con la consideración de proporcionalidad entendida en un sentido ordinal, como se señaló anteriormente. ¿Si se justifica la imprescriptibilidad del delito de estupro, por qué no formular también la imprescriptibilidad del incendio que causa la muerte o de los delitos medio ambientales o de los delitos de corrupción?

En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico solo prevé la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, crímenes gravísimos, que la doctrina asimila a casos de Derecho Penal del enemigo⁷, y en los que la perpetua actitud reactiva del Estado en su contra se explica en la consideración de que su castigo efectivo es una condición constitutiva de la comunidad política, de un Estado respetuoso de los Derechos Humanos. No ocurre lo mismo respecto de los delitos referidos en estas iniciativas, cuya penalización no se explica en términos políticos como una condición constitutiva de la paz social, sino de una manera distinta, propiamente jurídica, en la que la pena es empleada como un expediente para enfrentar los casos más graves de conflictividad social, con el propósito de restablecer el imperio del derecho, prevenir las conductas que socialmente son más dañinas y, permitir a sus autores expiar sus faltas de modo que puedan

⁷ SUAREZ, C. Aporías jurídicas de los delitos de lesa humanidad en el Derecho Penal Colombiano. P. 135, passim. Disponible en: <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/90/93>

volver a ser parte de la comunidad política que traicionaron con sus acciones. Por este motivo, la determinación de la imprescriptibilidad de estos delitos parece desproporcionada pudiendo incluso adquirir cierto ribete de inconstitucionalidad al atentar de un modo arbitrario en contra de la garantía de ser juzgado y castigado dentro de un plazo razonable.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, por su naturaleza, los delitos sexuales en general y los abusos sexuales en particular, implican importantes problemas probatorios que reformas como la propuesta sólo agravarían. En ellos tienen gran importancia las pruebas y pericias psicológicas, o de credibilidad del relato, lo que sumado a la inexistencia de un plazo perentorio para realizar la investigación y condena criminal, puede provocar un problema procesal que bajo el principio de inexcusabilidad podría ser insalvable: o bien se producirá un aumento en los casos de sentencias definitivas desfavorables al imputado pero con bajos estándares de prueba; o bien, se producirá un aumento de las absoluciones por razones de calidad de prueba, con todo lo que ello implica (gasto inútil de recursos públicos, sensación de impunidad, mayor descrédito del Poder Judicial y las policías, entre otros).

En tal escenario, las reglas actualmente vigentes en prescripción respecto de estos delitos parecieran ser lo suficientemente intensas como para abordar la mayoría de los problemas procesales que se suscitan en la materia: los delitos con penas de crimen como la violación, el estupro y las lesiones graves, prescriben en 10 años (art. 94 y ss. CP), y la prescripción de aquellos delitos cometidos en contra de menores de edad que se encuentran ubicados en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, sólo comienza a contarse una vez que las víctimas han cumplido 18 años de edad (369 quáter CP).

Acordada la determinación de no evacuar la consulta solicitada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados con el voto en contra, también, del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por informar favorablemente los proyectos de ley referidos a *imprescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos sexuales y otros, cometidos contra menores de edad*, teniendo presente para ello precisamente que se trata de innovar en el estatuto penal mediante nuevas hipótesis normativas que consideren bajo el prisma de la especial gravedad que

representan esa clase de delitos cometidos en la persona de niños, niñas y adolescentes.

Oficiese.

PL 37-2016”.

Saluda atentamente a V.S.



JORGE SAEZ MARTIN
Secretario



MILTON JUICA ARANCIBIA
Presidente

Poder Judicial
<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/INFORME+PROYECTO+DE+LEY+IMPREScriptIBILIDAD+DELITOS+SEXUALES.PDF/5056fb7d-ee03-4bae-9987-c268b3082bdb>
(21 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

E. Entrevista del Diario La Tercera a Humberto Lagos, director de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos

“Director de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos Humberto Lagos: “Transformar las iglesias en partidos políticos es el peor desastre posible”

“Autor: Juan Pablo Sallaberry

Desde su oficina ubicada frente al Palacio de La Moneda, el doctor en sociología Humberto Lagos Schuffeneger, dice que prefiere hablar en su calidad de experto en la historia de las religiones, más que como director de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (Onar), repartición gubernamental que sirve de puente entre el Estado y las distintas entidades religiosas y que elabora las reformas a la Ley de Culto de 1999.

¿Qué le pareció lo que ocurrió en el Tedeum evangélico, donde hubo críticas directas a la Presidenta?

Ese fue un domingo aciago. Lo que pasa con el servicio de acción de gracias evangélico es que no se dio la lógica de lo que es una reunión de oración y hubo un comportamiento que fue tremendamente criticado también en las propias iglesias evangélicas. Numerosas iglesias presentaron sus excusas a la Presidenta de la República. Los únicos que no dieron excusas fueron los de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal.

El Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas dijo después que rompían relaciones con el gobierno...

Se llama concilio, pero la única que está es la Primera Iglesia Metodista, el resto son unas poquitas personas. Fue un comportamiento absolutamente indebido. Aparte de los insultos, si había necesidad de mencionar algunos temas, eso debía hacerse con otro lenguaje. Además, eso se transformó en una proclamación política relacionada con el hijo del obispo (Eduardo) Durán, que es candidato a diputado. Él debió restarse, pero quería posicionar a su candidato que es Sebastián Piñera.

¿Hay un cambio de poder en las iglesias? Antes el obispo Emiliano Soto tenía más influencia, pero ahora Durán se ve con más peso...

Hay otras iglesias, como la Iglesia Pentecostal de Chile o la Iglesia Evangélica Pentecostal, que son las grandotas. Pero piensa que hay cerca de 3.000 iglesias evangélicas. Tienes obispos con 700 organizaciones a lo largo de Chile. Aquí los juegos obispales de poder no se manejan como se manejaban antes. Un dato sociológico relevante: hace 30 años no más del 5% de hijos de familias evangélicas llegaban a la universidad, hoy esa cifra supera el 50% y en la medida que los jóvenes tienen profesiones son más independientes respecto de su participación religiosa. La influencia de los obispos para definir posiciones electorales es cada vez menor, sobre todo cuando se choca con temas tan delicados como intentar clericalizar la política o, en este caso, ideologizar la fe. Transformar las iglesias en partidos políticos es el peor desastre que puede suceder.

¿Pero la iglesia del obispo Durán es la que controla la catedral?

La Catedral Evangélica es de la Iglesia Metodista Pentecostal, que se edificó en los años 60. En los últimos años han tenido luchas internas entre ellos. Hoy tienen relativa importancia, pero no la misma que tenían en la dictadura cuando apoyó incondicionalmente al régimen militar con el obispo Javier Vásquez. Un apoyo absoluto el año 74 en el edificio Diego Portales de evangélicos que decían que Pinochet era el ‘enviado de Dios’. Cuando el cardenal Silva Henríquez creó la Vicaría de la Solidaridad, Pinochet se acercó a los evangélicos para generar ciertos equilibrios y se creó ahí el Tedeum evangélico.

¿Está cuestionada esa instancia?

Claro, quedó un cuestionamiento que es complejo, hay que recordar que en el gobierno del presidente Lagos un servicio de acción de gracias se reemplazó y se hizo en Curicó. Y lo más probable es que en un futuro se tomen determinaciones de este tipo.

Reformas a la Ley de Culto

Desde fines de los 80 los evangélicos están en notorio crecimiento y hoy representan entre el 18% y 20% de los chilenos, y en el pueblo mapuche el 37% se reconoce como evangélico, señala Lagos. “Pero con todo este tema de la atomización de las iglesias, quien hable y diga ‘yo represento a la Iglesia Evangélica’ está mintiendo”.

¿Cuál es el balance de la Ley de Culto de 1999, en la cual usted participó en sus orígenes?

Permitió que no se siguiera con el trato discriminatorio. Antes la Iglesia Católica era una persona de derecho público y a las minorías religiosas se las trataba como corporaciones de derecho privado. Estas últimas no pueden utilizar lenguaje religioso, no pueden decir “obispo” o “pastor”, no pueden efectuar matrimonios válidos ni crear corporaciones o fundaciones asociadas. Pero con la Ley de Culto 19.638, el Estado reconoce la calidad de persona de derecho público a las entidades religiosas que hagan las presentaciones respectivas. Se reemplaza el principio de la tolerancia por el principio del reconocimiento. Esta norma ya lleva 17 años y alrededor de 3.200 entidades religiosas se han acogido a esta ley y otras mil están en trámite.

¿Hay iglesias evangélicas que no dan el salto de transformarse de derecho privado a derecho público?

Diría que son pocos los casos. Lo que sí ocurre es que la gran mayoría aún sigue manteniendo vigentes sus corporaciones de derecho privado, porque hubo dificultades en el tema del traspaso de bienes raíces. Ese fue un tema, los bienes raíces pertenecen a las corporaciones y no a las iglesias.

¿Las personas de derecho público rinden algo en materia de financiamiento o transparencia?

Absolutamente no. Esa es la diferencia con las corporaciones que tienen que entregar informes anuales al Ministerio de Justicia.

¿Cuál es la reforma que se prepara a la Ley de Culto?

Queremos perfeccionarla. Se ha escuchado a las entidades religiosas para avanzar en materia de igualdad y es probable que exista un proyecto en este gobierno. Algunos plantean darle mayor autoridad al Ministerio de Justicia para que las entidades informen sus modificaciones, también para que se ordenen las iglesias que siguen manteniendo corporaciones de derecho privado, para que traspasen sus bienes.”

Diario La Tercera

<http://www.latercera.com/noticia/humberto-lagos-transformar-las-iglesias-partidos-politicos-peor-desastre-posible/>

(24 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Argentina

A. Editorial del Diario “La Nación” sobre los casos de abuso sexual en la Iglesia Católica

“Pedofilia, aberraciones y heridas por restañar”

“Afortunadamente, los casos de pedofilia silenciados durante tanto tiempo en la Iglesia Católica son cada vez más denunciados a pesar de los años transcurridos en muchos de ellos. Constituyen una de las mayores vergüenzas para la milenaria institución religiosa y minan seriamente su credibilidad ante la opinión pública, pero una mirada renovada, junto a la debida atención jamás podremos hablar de resolución-, permitirá, aunque más no sea, restañar parcialmente dolorosas heridas y reducir las probabilidades de que estas aberraciones se repitan a futuro. El papa Francisco reiteró su determinación de aplicar el principio de tolerancia cero.

Las acusaciones se multiplican en muchos países, y el nuestro no es ajeno a este horror. Recientemente se difundieron casos que afectaron al colegio Cardenal Newman de Boulogne, que fundaron los Christian Brothers en la década de 1940, y al colegio parroquial San Francisco Javier, de Caseros, en la diócesis de San Martín. A ellos se suman los conocidos en 2013 del Colegio San Juan el Precursor, donde el abusador era un profesor laico. Hubo dos más, también en San Isidro, protagonizados por un sacerdote que recibió 14 años de prisión y otro que fue removido dentro del ámbito de la justicia eclesial. Y, más acá en el tiempo, la admisión del director general del colegio Champagnat, de Recoleta, Ángel Duples, de haber abusado de un ex alumno de otra escuela hace 38 años, además de otros dos casos ocurridos en ese mismo colegio para la misma época.

En el Newman, el acusado fue un sacerdote irlandés, Finnluigh Mac Conastair, al que todos llamaban "padre Alfredo". Los abusos habrían ocurrido hace más de 40 años y las víctimas tienen hoy entre 50 y 60 años, y una de ellas fue quien los hizo públicos. El segundo escándalo citado compromete al sacerdote Carlos Eduardo José, detenido y acusado de tres casos de pedofilia en un colegio de Caseros, delitos agravados dada su condición de sacerdote.

Fue muy difundida la condena que pesa sobre el sacerdote Julio César Grassi, fundador de la institución Felices Los Niños, a quien algunos miembros del clero local aún consideran inocente. Conocimos también otros terribles casos, como el del entonces arzobispo de Santa Fe monseñor Edgardo Storni, investigado y procesado antes de su muerte, en febrero de 2012. Acaso el más espeluznante de los hechos recientemente conocidos sea el del instituto educativo para niños sordomudos Antonio Próvolo, en Mendoza. Dos sacerdotes, un monaguillo y un empleado de una escuela fueron los primeros en quedar detenidos, a los que se sumaron una religiosa y, más recientemente, otras personas empleadas, incluso profesionales, acusadas de omisión por no haber actuado para detener los gravísimos hechos denunciados. En el caso de los religiosos, se trata del padre Nicolás Corradi, de 82 años, y de Horacio Corbacho, de 55. Corradi, italiano, arrastraba denuncias de abuso sexual a menores hipoacúsicos desde 1955, en Verona. El caso fue presentado por una red de víctimas, en Washington, en 2015. Sin embargo, por motivos que resultan inexplicables, el cura estaba trabajando en Mendoza, con decenas de niños y niñas sordos, carentes de posibilidad alguna de defenderse, ya que estaban bajo su dirección. Las declaraciones de algunos miembros de la jerarquía eclesial, en el sentido de que desconocían los aberrantes abusos, resultan cuanto menos inconsistentes. Monseñor Alberto Bochaty, respetado sacerdote agustino, fue nombrado "comisario apostólico" para avanzar en la investigación canónica del caso y colaborar con la Justicia en los procesos abiertos.

Muy recientemente, se desató un nuevo escándalo cuando un sacerdote acreditado como diplomático de la Santa Sede en Washington fue hallado en posesión de imágenes de pornografía infantil y convocado a la Ciudad del Vaticano para abrir una investigación. Por primera vez, fue el Vaticano el que dio la noticia, anticipándose a la prensa.

Sirve recordar las escenas del film *Spotlight*, que narra la investigación del diario *The Boston Globe* sobre casos de pedofilia en la arquidiócesis de Boston. El cardenal Bernard Francis Law se vio obligado a renunciar por haber ocultado los delitos de numerosos sacerdotes. Sobre el final de la trama se enumeran cinco casos de abuso en la Argentina, en las diócesis de Buenos Aires, Salta, Paraná, Quilmes y Morón. "Queda claro que dentro de la Iglesia hay demasiadas personas que están más preocupadas por la imagen de la institución que por la gravedad del acto", reconoció la teóloga Lucetta Scaraffia en *L'Osservatore Romano*, el diario de la Santa Sede, al comentar el premio otorgado por Hollywood a la película. Lamentablemente, muchas veces se reitera la acción de priorizar la preservación de la imagen de la institución antes que denunciar e instar a que sean investigados los hechos para defender a tantas víctimas inocentes desprotegidas.

Los jesuitas Hans Zollner y Giovanni Cucci, profesores de Psicología de la Universidad Gregoriana de Roma, publicaron siete años atrás, en la revista *La Civiltà Cattolica*, un extenso estudio sobre el tema. Observaban que "la fenomenología pedofílica presenta algunos elementos comunes con lo que en psicología se denominan perversiones y desviaciones". Señalaban que entre 2001 y 2010 se denunciaron ante la Congregación para la Doctrina de la Fe aproximadamente 3000 abusos registrados a lo largo de los últimos 50 años por parte de sacerdotes católicos. De estas denuncias, el 60% eran predominantemente casos de efebofilia, esto es, la atracción sexual hacia adolescentes; el 30% son casos de abusos heterosexuales, y el 10% son actos de pedofilia, es decir, determinados por la atracción sexual hacia niños impúberes. Refieren, además, que un número importante de esos abusadores fueron a su vez víctimas de abuso.

En el contexto mundial, fue reciente la comparecencia del importante cardenal australiano George Pell, el de mayor jerarquía que afronta cargos, quien debió dejar su puesto de prefecto de la Secretaría de Economía del Vaticano para defenderse de las imputaciones de abusos sexuales ante la justicia de su país. Él rechaza firmemente tales acusaciones, se declara inocente y, además, asegura que no tenía conocimiento de las prácticas pederastas en el seno de la Iglesia australiana. Igualmente escandaloso es el informe que vincula a monseñor Georg Ratzinger, hermano de Benedicto XVI, con el ocultamiento de los abusos de decenas de niños del coro de una catedral en Baviera, Alemania.

Caben algunas consideraciones que pueden ser de utilidad a la hora de reflexionar sobre estas conductas aberrantes que tanto daño producen. Resulta indiscutible plantear que esos comportamientos tienen origen en un desorden psicológico grave que se asocia a la conducta de cualquier abusador. Cuando la Iglesia encara en términos exclusivamente morales y espirituales estas situaciones, olvidando la cuota de patología que referimos, se equivoca y, por ende, yerra también el camino a la hora de implementar cualquier política preventiva. A la luz de un mayor conocimiento científico, es importante revisar los criterios de admisión en los seminarios y casas religiosas, así como todo el proceso de formación, en el que sería ya impostergable apelar a la psicología para el acompañamiento permanente de todos los candidatos, en reemplazo del recurso limitado a una eventual terapia para casos particulares.

También resuena como discutible aplicar a esta dolorosa cuestión la expresión "tolerancia cero", que en el ámbito civil designa políticas criminales duras con el delito a expensas de las debidas garantías de los imputados.

En el caso de delitos comprobados de abuso sexual de menores, la Iglesia es corresponsable por haber admitido equivocadamente al candidato a la profesión religiosa y por no haber denunciado oportunamente aquellos delitos cometidos de los que hubiera tomado conocimiento, incluso ocultándolos y simplemente cambiando de sede a los abusadores, como si con ello los males se dieran por terminados. Finalmente, no está de más recordar que el deber de misericordia de la Iglesia incluye brindar asistencia fundamentalmente a las víctimas, pero también a los victimarios, algo que puede resultar difícil de comprender para muchos.

Diario La Nación
<http://www.lanacion.com.ar/2065885-pedofilia-aberraciones-y-heridas-por-restanar>
(24 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Bolivia

A. Nota de prensa de la Cámara de Diputados informando de la aprobación de la reforma al Código del Sistema Penal que amplía las causales del aborto¹¹

“Diputados aprueban ampliar causales que permiten el aborto”

“El pleno de la Cámara de Diputados aprobó por más de dos tercios, el artículo del Código del Sistema Penal referido al aborto, el mismo suma tres causales a las ya existentes en el Código vigente para que la práctica no sea penalizada.

En la normativa se explica que durante las primeras ocho semanas de gestación, las mujeres podrán acogerse al aborto impune en los casos: “a) cuando tenga a su cargo personas adultas mayores, con discapacidad u otros menores consanguíneos o no, b) cuando sea estudiante”.

El aborto tampoco constituirá una infracción penal: “a) cuando se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la vida de la mujer embarazada, b) cuando se realice para prevenir un riesgo presente o futuro para la salud integral de la mujer embarazada, c) cuando se detecten malformaciones fetales incompatibles con la vida, d) cuando sea consecuencia de reproducción asistida no consentida por la mujer, e) cuando el embarazo sea consecuencia de violación o incesto o, f) cuando la embarazada sea niña o adolescente”.

La diputada Susana Rivero, presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, explicó ante el pleno que las nuevas causales que permiten el aborto se enmarcan en la Sentencia Constitucional 206 del 5 de febrero de 2014, que exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) a desarrollar normas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, y que las mismas coadyuven la problemática de los abortos clandestinos.

En el artículo referido al aborto se eliminó la causal de la situación socioeconómica de la mujer, debido a que “su interpretación generaba mucha distorsión”, según afirmó Rivero.

Debate en torno al artículo

El debate generado en el pleno camaral se situó sobre los derechos de las mujeres, quienes ponen en riesgo su salud integral y sus vidas por prácticas abortivas clandestinas sin condiciones necesarias para preservar su seguridad.

Al respecto, la presidenta de la Cámara de Diputados, Gabriela Montañó, se refirió a las estadísticas de mortalidad por abortos mal practicados en la clandestinidad en el país. “Como mujer me pregunto si las vidas de 500 mujeres que mueren al año por practicarse abortos clandestinos no importan, se trata de mujeres que no tienen suficiente dinero para pagar clínicas privadas para abortar de manera clandestina, pero salubrementemente,

¹¹ El texto íntegro del Proyecto de Ley que reforma el Código Penal y el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, pueden consultarse en la página web de la Cámara de Diputados, en el link: <http://diputados.gob.bo/node/4767>.

y terminan en consultorios clandestinos, en cuartos mugrientos exponiendo sus vidas a hemorragias e infecciones”, aseveró la titular de la Cámara.

Montaño explicó que los abortos clandestinos no cesarán mientras se los penalice cada vez más duramente, apeló a encontrar mecanismos de educación en la prevención de embarazos no deseados en adolescentes. A su voz, se sumó la de la diputada Jimena Costa, de Unidad Demócrata, quien llamó a educar a adolescentes y jóvenes sobre los derechos sexuales y reproductivos desde los hogares y centros educativos. Costa también reflexionó en que la aprobación y la vigencia del artículo 153 “no convocan a las mujeres a abortar”.

Asimismo, la diputada Sonia Brito graficó la realidad nacional. “No queremos más abortos, las mujeres que se someten a esta práctica pasan por un momento muy difícil y de paso arriesgan sus vidas, pero el problema no se va a solucionar metiendo a la cárcel a las mujeres que lo practiquen”, dijo Brito.

En Bolivia, las complicaciones por abortos mal practicados constituyen la tercera causa de muertes femeninas, la primera es el cáncer de cuello uterino. “No mueren las mujeres que tienen dinero, mueren las que no lo tienen y todas tenemos los mismos derechos”, sostuvo Montaño.

La Presidenta de Diputados explicó que el aborto es una cuestión de salud pública que debe ser tratada de manera responsable por el Estado para avanzar en los derechos femeninos. La mujer ha sido históricamente responsabilizada y hasta “satanizada” por tomar decisiones acordes a su individualidad, siendo que en la concepción participa también el varón.

“Como médica y mujer, formada en la fe católica, pienso que no podemos quedar en conceptos de decenas de años que han pretendido responsabilizar únicamente a la mujer, pero a ese hombre que también participó nadie lo busca, nadie lo sanciona, eso no es igualdad ante la ley”, dijo.

Objeción de conciencia

El artículo 153 contempla, en el párrafo VI que “el sistema de salud de manera gratuita deberá precautelar la libre decisión, la salud y la vida de la niña, adolescente o mujer y no podrá negar la interrupción del embarazo ni su atención integral alegando objeción de conciencia”.

En días pasados, la ALP mantuvo una reunión con representantes del sector de salud para acordar sobre la garantía de médicos no objetores de conciencia en los centros médicos.

De aquella reunión, se redactó la siguiente disposición: “El rechazo o negativa a realizar la intervención médica para la interrupción voluntaria del embarazo por objeción de conciencia, es una decisión siempre individual del personal médico o sanitario, directamente implicado en la realización del acto médico, que debe manifestarse anticipadamente por escrito (...) Cada servicio de salud público deberá garantizar que la atención sea efectivamente brindada por otro profesional de la salud no objetor”, se menciona en el último párrafo del artículo aprobado la noche de este jueves.”

[Volver al índice](#)

Brasil

A. Comunicado de prensa del Supremo Tribunal Federal sobre el rechazo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría General de la República respecto a la confesionalidad de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas¹²

“STF conclui julgamento sobre ensino religioso nas escolas públicas”

Em sessão plenária realizada na tarde desta quarta-feira (27), o Supremo Tribunal Federal (STF) julgou improcedente a Ação Direta de Inconstitucionalidade (ADI) 4439 na qual a Procuradoria-Geral da República (PGR) questionava o modelo de ensino religioso nas escolas da rede pública de ensino do país. Por maioria dos votos (6 x 5), os ministros entenderam que o ensino religioso nas escolas públicas brasileiras pode ter natureza confessional, ou seja, vinculado às diversas religiões.

Na ação, a PGR pedia a interpretação conforme a Constituição Federal ao dispositivo da Lei de Diretrizes e Bases da Educação – LDB (caput e parágrafos 1º e 2º, do artigo 33, da Lei 9.394/1996) e ao artigo 11, parágrafo 1º do acordo firmado entre o Brasil e a Santa Sé (promulgado por meio do Decreto 7.107/2010) para assentar que o ensino religioso nas escolas públicas não pode ser vinculado a religião específica e que fosse proibida a admissão de professores na qualidade de representantes das confissões religiosas. Sustentava que tal disciplina, cuja matrícula é facultativa, deve ser voltada para a história e a doutrina das várias religiões, ensinadas sob uma perspectiva laica.

O julgamento foi retomado hoje com o voto do ministro Marco Aurélio que acompanhou o relator, ministro Luís Roberto Barroso, pela procedência do pedido. Para ele, a laicidade estatal “não implica o menosprezo nem a marginalização da religião na vida da comunidade, mas, sim, afasta o dirigismo estatal no tocante à crença de cada qual”. “O Estado laico não incentiva o ceticismo, tampouco o aniquilamento da religião, limitando-se a viabilizar a convivência pacífica entre as diversas cosmovisões, inclusive aquelas que pressupõem a inexistência de algo além do plano físico”, ressaltou, acrescentando que não cabe ao Estado incentivar o avanço de correntes religiosas específicas, mas, sim, assegurar campo saudável e desimpedido ao desenvolvimento das diversas cosmovisões.

No mesmo sentido, votou o ministro Celso de Mello (leia a íntegra do voto), ao entender que o Estado laico não pode ter preferências de ordem confessional, não podendo interferir nas escolhas religiosas das pessoas. “Em matéria confessional, o Estado brasileiro há manter-se em posição de estrita neutralidade axiológica em ordem a preservar, em favor dos cidadãos, a integridade do seu direito fundamental à liberdade religiosa”, destacou, ao acompanhar integralmente o relator da ação direta.

Última a votar, a presidente do STF, ministra Cármen Lúcia, seguiu a divergência apresentada inicialmente pelo ministro Alexandre de Moraes, no sentido de julgar a ação improcedente a fim de que o ensino religioso nas

¹² El Acta de la sesión con los votos de cada miembro del Supremo Tribunal Federal, está disponible en el siguiente link: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/ADI4439mCM.pdf>. El texto del recurso de inconstitucionalidad presentado por la Fiscalía, está disponible en el siguiente link: <http://www.stf.jus.br/portal/geral/verPdfPaginado.asp?id=635016&tipo=TP&descricao=ADI%2F4439>

escolas públicas brasileiras tenha natureza confessional. “A laicidade do Estado brasileiro não impediu o reconhecimento de que a liberdade religiosa impôs deveres ao Estado, um dos quais a oferta de ensino religioso com a facultatividade de opção por ele”, ressaltou a ministra. De acordo com ela, todos estão de acordo com a condição do Estado laico do Brasil, a tolerância religiosa, bem como a importância fundamental às liberdades de crença, expressão e manifestação de ideias.

Com a leitura dos três votos proferidos nesta quarta-feira, o Supremo concluiu o julgamento da ADI. Votaram pela improcedência do pedido os ministros Alexandre de Moraes, Edson Fachin, Dias Toffoli, Ricardo Lewandowski, Gilmar Mendes e Cármen Lúcia. Ficaram vencidos os ministros Luís Roberto Barroso (relator), Rosa Weber, Luiz Fux, Marco Aurélio e Celso de Mello, que se manifestaram pela procedência da ação.

EC/CR”

Supremo Tribunal Federal
<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=357099>
(27 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicología (CFP) que regula el trabajo de los profesionales en cuestiones relacionadas con la orientación sexual

RESOLUÇÃO CFP N° 001/99
DE 22 DE MARÇO DE 1999

"Estabelece normas de atuação para os psicólogos em relação à questão da Orientação Sexual"

O CONSELHO FEDERAL DE PSICOLOGIA, no uso de suas atribuições legais e regimentais,

CONSIDERANDO que o psicólogo é um profissional da saúde;

CONSIDERANDO que na prática profissional, independentemente da área em que esteja atuando, o psicólogo é freqüentemente interpelado por questões ligadas à sexualidade.

CONSIDERANDO que a forma como cada um vive sua sexualidade faz parte da identidade do sujeito, a qual deve ser compreendida na sua totalidade;

CONSIDERANDO que a homossexualidade não constitui doença, nem distúrbio e nem perversão;

CONSIDERANDO que há, na sociedade, uma inquietação em torno de práticas sexuais desviantes da norm estabelecida sócio-culturalmente;

CONSIDERANDO que a Psicologia pode e deve contribuir com seu conhecimento para o esclarecimento sobre as questões da sexualidade, permitindo a superação de preconceitos e discriminações;

RESOLVE:

Art. 1° - Os psicólogos atuarão segundo os princípios éticos da profissão notadamente aqueles que disciplinam a não discriminação e a promoção e bem-estar das pessoas e da humanidade.

Art. 2° - Os psicólogos deverão contribuir, com seu conhecimento, para uma reflexão sobre o preconceito e o desaparecimento de discriminações e estigmatizações contra aqueles que apresentam comportamentos ou práticas homoeróticas.

Art. 3° - os psicólogos não exercerão qualquer ação que favoreça a patologização de comportamentos ou práticas homoeróticas, nem adotarão ação coercitiva tendente a orientar homossexuais para tratamentos não solicitados.

Parágrafo único - Os psicólogos não colaborarão com eventos e serviços que proponham tratamento e cura das homossexualidades.

Art. 4º - Os psicólogos não se pronunciarão, nem participarão de pronunciamentos públicos, nos meios de comunicação de massa, de modo a reforçar os preconceitos sociais existentes em relação aos homossexuais como portadores de qualquer desordem psíquica.

Art. 5º - Esta Resolução entra em vigor na data de sua publicação.

Art. 6º - Revogam-se todas as disposições em contrário.

Brasília, 22 de março de 1999.

ANA MERCÊS BAHIA BOCK
Conselheira Presidente”

Consejo Federal de Psicología
http://site.cfp.org.br/wp-content/uploads/1999/03/resolucao1999_1.pdf

[Volver al índice](#)

C. Decisión judicial preliminar de la Sección Judiciaria del Distrito Federal que acoge recurso de amparo presentado por sicólogos contra la Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicólogos (CEF) que regula el trabajo profesional en cuestiones relacionadas con la orientación sexual



PODER JUDICIÁRIO
SEÇÃO JUDICIÁRIA DO DISTRITO FEDERAL
SALA DE AUDIÊNCIAS DA 14ª VARA

ATA DE AUDIÊNCIA

Aos 15 (quinze) dias do mês de setembro do ano dois mil e dezessete, às 15 horas, nesta cidade de Brasília-DF, na sala de audiências do Juízo Federal da 14ª Vara, presente o MM. Juiz Federal **Dr. Waldemar Cláudio de Carvalho**, procedeu-se à abertura da Audiência de Justificação Prévia, nos autos da Ação Popular n. **1011189-79.2017.4.01.3400**, em que são partes, como autores, **Rozangela Alves Justino e Outros** e, como reu, o **Conselho Federal de Psicologia – C.F.P.**

Apregoadas as partes, verificou-se a presença da parte autora, **Rozangela Alves Justino**, RG nº **3.686.785 SESP/DF**, **Rosangela Nascimento de Mendonça** RG nº **951265 SSP-DF** e **Adriano José Lima e Silva** RG nº **59.580.571-1 SSP-SP**, acompanhados do advogado, **Dr. Leonardo Loiola Cavalcanti**, OAB/DF 39.037, o advogado do Conselho Federal de Psicologia, **Dr. João Diego Rocha Firmiano** - OAB/DF nº 55.507, **Sandra Elena Sposito**, RG nº 19.583.870-01 SSP/SP, Conselheira do Conselho Federal de Psicologia, **Rogério Giannini**, RG nº 14.867.209-7 SSP/SP, Presidente do Conselho Federal de Psicologia e o Procurador da República, **Dr. Felipe Fritz Braga**, matrícula n. 1036.

A presente audiência foi aberta nos seguintes termos:

Cuida-se de Ação Popular, com pedido de liminar, proposta, com fundamento no art. 5º, LXXIII, da Constituição, por Rozangela Alves Justino e Outros contra o Conselho Federal de Psicologia – C.F.P. objetivando a suspensão dos efeitos da Resolução 001/1999, a qual estabeleceu normas de atuação para os psicólogos em relação às questões relacionadas à Orientação Sexual.

Alegam, em síntese, que a citada resolução, como verdadeiro ato de censura, impede os psicólogos de desenvolver estudos, atendimentos e pesquisas científicas acerca dos comportamentos ou práticas homoeróticas, constituindo-se, assim, em um ato lesivo ao patrimônio cultural e científico do País, na medida em que restringe a liberdade de pesquisa científica assegurada a todos os psicólogos pela Constituição, em seu art. 5º, IX. Juntaram os documentos de fls. 41/129.

Pela complexidade do tema sob análise, foi designada, com base no disposto no § 2º do art. 300 do NCPC, a presente Audiência de Justificação Prévia, a partir dos seguintes questionamentos pendentes de esclarecimento: a) pretendem os autores divulgar ou propor terapia tendentes à reorientação sexual?; b) os autores estão impedidos ou foram punidos pelo C.F.P. por prestarem suporte psicológico, ainda que solicitados e de forma reservada, às pessoas desejosas de uma reorientação sexual?; c) no campo científico da sexualidade, em especial no que diz respeito ao comportamento ou às práticas homoeróticas, o que se permite ao psicólogo estudar ou



PODER JUDICIÁRIO
SEÇÃO JUDICIÁRIA DO DISTRITO FEDERAL
SALA DE AUDIÊNCIAS DA 14ª VARA

clínica sem contrariar a Resolução nº 001/1999 do C.F.P.? Esclarecidas as questões postas em Juízo e com base nas informações adicionais ora colhidas em audiência, foram fixadas as seguintes premissas para análise da liminar vindicada:

1º) segundo posicionamento da Organização Mundial da Saúde (1990), **a homossexualidade constitui uma variação natural da sexualidade humana, não podendo ser, portanto, considerada como condição patológica.** Tal conclusão decorre de estudos iniciados pelo Ex-Presidente da Associação Americana de Psicologia: NICHOLAS CUMMINGS, acolhidos pelo C.F.P. desde 1975;

2º) não sendo doença, mas uma orientação sexual, o polêmico Projeto de Lei nº 4.931/2016, do Deputado Federal Ezequiel Teixeira (PTN-RJ), denominado "cura gay" é passível de críticas, na medida em que parece equiparar a homossexualidade a outros transtornos da sexualidade, **ideia essa não defendida pelos autores;**

3º) sendo **a Psicologia uma Ciência da Saúde**, constitui dever de todo psicólogo inscrito no C.F.P. aprimorar-se profissionalmente, envidando esforços na promoção da qualidade de vida das pessoas e das coletividades, baseando seu trabalho **no respeito e na promoção da liberdade**, da dignidade, da igualdade e da integridade do ser humano. Deve buscar também eliminar quaisquer formas de discriminação, exploração, violência, crueldade e opressão, nos termos dos princípios fundamentais fixados pelo Código de Ética Profissional e regulamentados pela Resolução C.F.P. nº 10/2005;

4º) já em seu Preâmbulo, a Constituição Republicana de 1988 começa por estabelecer uma sociedade fraterna, pluralista e sem preconceitos; **elencando como um de seus objetivos fundamentais a promoção do bem-estar de todos, sem preconceitos** de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação (art. 3º, IV), além de garantir a **liberdade de expressão da atividade intelectual, artística, científica** e de comunicação, independentemente de censura ou licença (art. 5º, IX).

A Resolução do C.F.P. nº 001/1990, ora impugnada, possui o seguinte teor, *verbis*:

"Estabelece normas de atuação para os psicólogos em relação à questão da Orientação Sexual"

O CONSELHO FEDERAL DE PSICOLOGIA, no uso de suas atribuições Legais e regimentais,

CONSIDERANDO que o psicólogo é um profissional da saúde;

CONSIDERANDO que na prática profissional, independentemente da área em que esteja atuando, o psicólogo é freqüentemente interpelado por questões ligadas à sexualidade.

CONSIDERANDO **que a forma como cada um vive sua sexualidade faz parte da identidade do sujeito, a qual deve ser compreendida na sua totalidade;**



PODER JUDICIÁRIO
SEÇÃO JUDICIÁRIA DO DISTRITO FEDERAL
SALA DE AUDIÊNCIAS DA 14ª VARA

CONSIDERANDO que a homossexualidade não constitui doença, nem distúrbio e nem perversão;

CONSIDERANDO que há, na sociedade, uma inquietação em torno de práticas sexuais desviantes da norma estabelecida sócio-culturalmente;

CONSIDERANDO que a Psicologia pode e deve contribuir com seu conhecimento para o esclarecimento sobre as questões da sexualidade, permitindo a superação de preconceitos e discriminações;

RESOLVE:

Art. 1º - Os psicólogos atuarão segundo os princípios éticos da profissão notadamente aqueles que disciplinam a não discriminação e a promoção e bem-estar das pessoas e da humanidade.

Art. 2º - **Os psicólogos deverão contribuir, com seu conhecimento, para uma reflexão sobre o preconceito** e o desaparecimento de discriminações e estigmatizações contra aqueles que apresentam comportamentos ou práticas homoeróticas.

Art. 3º - **os psicólogos não exercerão qualquer ação que favoreça a patologização de comportamentos ou práticas homoeróticas, nem adotarão ação coercitiva tendente a orientar homossexuais para tratamentos não solicitados.**

Parágrafo único - **Os psicólogos não colaborarão com eventos e serviços que proponham tratamento e cura das homossexualidades.**

Art. 4º - **Os psicólogos não se pronunciarão, nem participarão de pronunciamentos públicos, nos meios de comunicação de massa, de modo a reforçar os preconceitos sociais existentes em relação aos homossexuais como portadores de qualquer desordem psíquica.**

Art. 5º - Esta Resolução entra em vigor na data de sua publicação.

Art. 6º - Revogam-se todas as disposições em contrário.

Brasília, 22 de março de 1999.

Conforme se pode ver, a norma em questão, em linhas gerais, não ofende os princípios maiores da Constituição. Apenas alguns de seus dispositivos, quando e se mal interpretados, podem levar à equivocada hermenêutica no sentido de se considerar vedado ao psicólogo realizar qualquer estudo ou atendimento relacionados à orientação ou reorientação sexual. Digo isso porque a Constituição, por meio dos já citados princípios constitucionais, garante a liberdade científica bem como a plena realização da dignidade da pessoa humana, inclusive sob o aspecto de sua sexualidade, valores esses que não podem ser desrespeitados por um ato normativo infraconstitucional, no caso, uma resolução editada pelo C.F.P.

Assim, a fim de interpretar a citada regra em conformidade com a Constituição, a melhor hermenêutica a ser conferida àquela resolução deve ser aquela no sentido de não privar o psicólogo de estudar ou atender àqueles que, voluntariamente, venham em busca de orientação acerca de sua sexualidade, sem qualquer forma de censura,



PODER JUDICIÁRIO
SEÇÃO JUDICIÁRIA DO DISTRITO FEDERAL
SALA DE AUDIÊNCIAS DA 14ª VARA

preconceito ou discriminação. Até porque o tema é complexo e exige aprofundamento científico necessário.

Por todo exposto, vislumbro a presença dos pressupostos necessários à concessão parcial da liminar vindicada, visto que: a aparência do bom direito resta evidenciada pela interpretação dada à Resolução nº 001/1990 pelo C.F.P., no sentido de proibir o aprofundamento dos estudos científicos relacionados à (re) orientação sexual, afetando, assim, a liberdade científica do País e, por consequência, seu patrimônio cultural, na medida em que impede e inviabiliza a investigação de aspecto importantíssimo da psicologia, qual seja, a sexualidade humana. O perigo da demora também se faz presente, uma vez que, não obstante o ato impugnado datar da década de 90, os autores encontram-se impedidos de clinicar ou promover estudos científicos acerca da (re) orientação sexual, o que afeta sobremaneira os eventuais interessados nesse tipo de assistência psicológica.

Sendo assim, defiro, em parte, a liminar requerida para, sem suspender os efeitos da Resolução nº 001/1990, determinar ao Conselho Federal de Psicologia que não a interprete de modo a impedir os psicólogos de promoverem estudos ou atendimento profissional, de forma reservada, pertinente à (re)orientação sexual, garantindo-lhes, assim, a plena liberdade científica acerca da matéria, sem qualquer censura ou necessidade de licença prévia por parte do C.F.P., em razão do disposto no art. 5º, inciso IX, da Constituição de 1988.

Fica a parte demandada, desde já, citada para, querendo, responder a presente ação.

Partes intimadas em audiência para imediato cumprimento da liminar.

Audiência gravada, cujo áudio ficará disponível aos interessados nos presentes autos.

Nada mais havendo, foi encerrado o presente ato processual, assinado por mim, _____, Simone Ribeiro Amorim, Analista Judiciário (Matrícula DF1342903), que digitei, bem como pelo Magistrado, partes presentes e seus advogados.

MM. Juiz Federal: _____

Procurador Federal: _____

Advogado da autora: _____

Rozangela Alves Justino: _____



PODER JUDICIÁRIO
SEÇÃO JUDICIÁRIA DO DISTRITO FEDERAL
SALA DE AUDIÊNCIAS DA 14ª VARA

Adriano José L. e Silva: _____

Rosângela N. de Mendonça _____

Advogado do CFP: _____

Sandra Elena Sposito: _____

Rogério Giannini: _____

<http://site.cfp.org.br/wp-content/uploads/2017/09/Decis%C3%A3o-Liminar-RES.-011.99-CFP.pdf>

(15 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Comunicado del Consejo Federal de Psicología (CFP) sobre la Decisión Preliminar que acoge demanda de amparo de psicólogos en contra de la Resolución 01/99 que regula el trabajo profesional en cuestiones sobre orientación sexual

“Resolução CFP 01/99 é mantida em decisão judicial”

A Justiça Federal da Seção Judiciária do Distrito Federal acatou parcialmente o pedido liminar numa ação popular contra a Resolução 01/99 do Conselho Federal de Psicologia (CFP) que orienta os profissionais da área a atuar nas questões relativas à orientação sexual. A decisão liminar, proferida nesta sexta-feira (15/9), abre a perigosa possibilidade de uso de terapias de reversão sexual. A ação foi movida por um grupo de psicólogas (os) defensores dessa prática, que representa uma violação dos direitos humanos e não tem qualquer embasamento científico.

Na audiência de justificativa prévia para análise do pedido de liminar, o Conselho Federal de Psicologia se posicionou contrário à ação, apresentando evidências jurídicas, científicas e técnicas que refutavam o pedido liminar. Os representantes do CFP destacaram que a homossexualidade não é considerada patologia, segundo a Organização Mundial de Saúde (OMS) – entendimento reconhecido internacionalmente. Também alertaram que as terapias de reversão sexual não têm resolutividade, como apontam estudos feitos pelas comunidades científicas nacional e internacional, além de provocarem sequelas e agravos ao sofrimento psíquico.

O CFP lembrou, ainda, os impactos positivos que a Resolução 01/99 produz no enfrentamento aos preconceitos e na proteção dos direitos da população LGBT no contexto social brasileiro, que apresenta altos índices de violência e mortes por LGBTfobia. Demonstrou, também, que não há qualquer cerceamento da liberdade profissional e de pesquisas na área de sexualidade decorrentes dos pressupostos da resolução.

A decisão liminar do juiz federal Waldemar Cláudio de Carvalho mantém a integralidade do texto da Resolução 01/99, mas determina que o CFP a interprete de modo a não proibir que psicólogas (os) façam atendimento buscando reorientação sexual. Ressalta, ainda, o caráter reservado do atendimento e veda a propaganda e a publicidade.

Interpretação – O que está em jogo é o enfraquecimento da Resolução 01/99 pela disputa de sua interpretação, já que até agora outras tentativas de sustar a norma, inclusive por meio de lei federal, não obtiveram sucesso. O Judiciário se equivoca, neste caso, ao desconsiderar a diretriz ética que embasa a resolução, que é reconhecer como legítimas as orientações sexuais não heteronormativas, sem as criminalizar ou patologizar. A decisão do juiz, valendo-se dos manuais psiquiátricos, reintroduz a perspectiva patologizante, ferindo o cerne da Resolução 01/99.

O Conselho Federal de Psicologia informa que o processo está em sua fase inicial e afirma que vai recorrer da decisão liminar, bem como lutará em todas as instâncias possíveis para a manutenção da Resolução 01/99, motivo de orgulho de defensoras e defensores dos direitos humanos no Brasil.”

Consejo Federal de Psicología
<http://site.cfp.org.br/resolucao-cfp-0199-e-mantida-em-decisao-judicial/>
(16 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

E. Comunicado de la Asociación Nacional de Juristas Evangélicos (ANAJURE) sobre Decisión judicial preliminar de la Corte Federal, que acoge recurso de amparo presentado por grupo de psicólogos en contra de Resolución 01/99 del Consejo Federal de Psicología (CEF) que regula el trabajo profesional en cuestiones sobre orientación sexual

“Nota Pública sobre a decisão judicial liminar que tratou da Resolução n. 01/99 do Conselho Federal de Psicologia”

O Conselho Diretivo Nacional – CDN da Associação Nacional de Juristas Evangélicos – ANAJURE –, no uso das suas atribuições estatutárias e regimentais, emite a presente Nota Pública acerca da decisão judicial liminar proferida pelo Juízo da 14ª Vara Federal da Seção Judiciária do Distrito Federal, nos autos da Ação Popular n. 1011189-79.2017.4.01.3400, sobre os efeitos da Resolução n. 01/99 do Conselho Federal de Psicologia – CFP. 1

– SÍNTESE DA DEMANDA E DA DECISÃO JUDICIAL

A Ação, cuja autoria é formada por um grupo de 23 (vinte e três) psicólogos, foi proposta com o escopo de obter a suspensão dos efeitos da Resolução n. 01/99 do Conselho Federal de Psicologia - CFP, que estabeleceu normas de atuação dos profissionais da psicologia, quando a questão se tratar de orientação sexual.

Os autores alegam no seu pleito inicial que dita Resolução consiste em ato de censura, pois “impede os psicólogos de desenvolver estudos, atendimentos e pesquisas científicas acerca dos comportamentos ou práticas homoeróticas, constituindo-se, assim, em um ato lesivo ao patrimônio cultural e científico do País, na medida em que restringe a liberdade de pesquisa científica assegurada a todos os psicólogos pela Constituição, em seu art. 5º, IX” (fl. 1 da decisão liminar em questão).

O Magistrado designou audiência de justificação prévia, prevista no art. 300 do Código de Processo Civil, para esclarecer pontos sobre a demanda. Dadas as respostas pela parte Autora, bem como após esmerada análise dos termos da Resolução atacada, o decisum caminhou parcialmente favorável ao pedido exordial. Em suas razões, o Juízo frisou que alguns dispositivos da Resolução n. 01/99 do CFP podem ferir a garantia constitucional da “liberdade científica bem como a plena realização da dignidade da pessoa humana, inclusive sob o aspecto de sua sexualidade, valores que não podem ser desrespeitados por um ato normativo infraconstitucional, no caso, uma resolução editada pelo C.F.P” (fl. 3). Com vistas a dar uma interpretação conforme à Constituição Federal, no âmbito de controle de constitucionalidade difuso por ele exercido, entendeu o insigne Juízo que a Resolução deve se conduzir no sentido de “não privar o psicólogo de estudar ou atender aqueles que, voluntariamente, venham em busca de orientação acerca de sua sexualidade, sem qualquer forma de censura, preconceito ou discriminação”, reconhecendo a complexidade e profundidade do tema.

Nesse sentido, o provimento liminar determinou “ao Conselho Federal de Psicologia que não a interprete de modo a impedir os psicólogos de promoverem estudos ou atendimento profissional, de forma reservada, pertinente à (re)orientação sexual, garantindo-lhes, assim, plena liberdade científica acerca da matéria, sem qualquer censura ou necessidade de licença prévia por parte do C.F.P., em razão do disposto no art. 5º, inciso IX, da Constituição de 1988” (fl.4).

II – DA POSIÇÃO INSTITUCIONAL DA ANAJURE FRENTE AO CONSELHO FEDERAL DE PSICOLOGIA:

Inicialmente, esclarecemos que a ANAJURE tem atuado junto ao Conselho Federal de Psicologia, buscando parceria de atuação e diálogo no que se refere à correta interpretação e aplicação da Resolução Nº 01/99, tanto que, no mês de março de 2015, em reunião com a então presidente do referido CFP, a Dra. Mariza Borges, e a Gerente Técnica, Dra. Lisly Telles de Barros, a ANAJURE apresentou Requerimento para que o CFP se posicionasse sobre a atuação dos psicólogos em relação à Resolução n. 01/99, especialmente quanto àqueles que professam uma religião, em razão do direito constitucional de liberdade profissional e de crença.

No Requerimento apresentado à época, a ANAJURE trouxe à consideração do CFP, entre outros pontos:

“(vi) Que este Conselho Federal de Psicologia posicionou-se em 28/02/2012, através de nota pública de esclarecimento à sociedade e aos psicólogos, sobre a questão da “psicologia versus religiosidade no exercício profissional”, afirmando inexistir oposição entre uma e outra, pelo contrário, já que a psicologia é uma ciência que reconhece que a religiosidade e a fé estão presentes na cultura e participam na constituição da dimensão subjetiva de cada pessoa, e que a relação dos indivíduos com o sagrado pode ser analisada pelo profissional psicólogo, mas nunca imposto por ele às pessoas com os quais trabalha, sob pena de caracterização de proselitismo.

(vii) Que há entendimentos contraditórios no meio acerca da Resolução CFP nº. 01, de 22 de Março de 1999, no que tange à possibilidade de atendimento de pessoas com conflito na sua sexualidade por profissionais da psicologia que professam uma determinada religião – notadamente, os cristãos – no sentido de que estão proibidos de proceder à sua reorientação sexual, mesmo com pedido do paciente e aplicando técnicas, métodos e meios regulamentados ou reconhecidos pela profissão. Tratar-se-ia, tal entendimento, de grave violação aos princípios e preceitos constitucionais da Liberdade Religiosa, ensejando, na forma da Lei nº 7.716 de 05 de Janeiro de 1989 – que trata de crimes resultantes de preconceito, de raça, cor, etnia, religião ou procedência nacional – tipificação penal por parte da autoridade que assim o cometesse”.

Por tal razão, requeremos àquele insigne Conselho Federal de Psicologia que:

“Assim, diante dos excertos acima descritos, servimo-nos da presente CONSULTA para REQUERER a este insigne Conselho Federal de Psicologia que se posicione formalmente sobre a atuação dos profissionais de psicologia, com base na citada Resolução CFP nº. 001/99, de 22 de Março de 1999, especialmente quanto a atuação dos psicólogos que professam uma religião – notadamente, os cristãos – no que tange ao direito constitucional de liberdade profissional e de crença mencionados acima, combinado com as disposições constantes no Código de Ética Profissional, para:

1) Manifestar-se expressamente, respondendo a esta Consulta, sobre a possibilidade de psicólogos cristãos receberem e atenderem quaisquer pacientes que tenham conflitos em sua sexualidade, estando autorizados a aplicar técnicas, métodos e meios reconhecidos ou regulamentados pela profissão, na orientação ou reorientação dessas pessoas com relação a sua sexualidade, inexistindo qualquer impedimento legal, ético ou profissional quanto a essa atuação, sendo esta a única interpretação admitida para a Resolução CFP nº. 001/99;

2) Que, destarte, seja também emitida por este insigne Conselho Federal de Psicologia Nota Pública à sociedade e psicólogos em geral”. Lamentavelmente, inobstante todo este movimento de parceria e busca de respeito

diálogo com vistas, tão-somente, à implementação de soluções a fim de dirimir os atuais conflitos, nossa expectativa de parceria com o CFP, na prática, demonstrou-se infrutífera, tendo em vista a omissão institucional deste Conselho em relação ao nosso requerimento.

III – DA POSIÇÃO INSTITUCIONAL DA ANAJURE FRENTE AO DECISUM DA JUSTIÇA FEDERAL:

Em relação à decisão judicial em análise, considerando o contexto alhures exposto, o Conselho Diretivo Nacional da Associação Nacional de Juristas Evangélicos – ANAJURE tem seu posicionamento em linha de concordância com os termos do Decisum, ainda que se possa questionar que importante decisão tenha sido tomada em sede liminar, num âmbito de cognição sumária e não exauriente.

Para além das motivações nela discorridas, vale destacar – e neste ponto a ANAJURE sempre se alinhou ao CFP – que a Resolução n. 01/99 do Conselho Federal de Psicologia não proíbe o atendimento psicológico a pacientes que procurem voluntariamente fazer tratamento de reorientação sexual. Com efeito, determina que os profissionais não atribuam o caráter de patologia à homossexualidade, oferecendo promessas de cura. Seu art. 3º dispõe que “os psicólogos não exercerão ... ação coercitiva tendente a orientar homossexuais para tratamentos não solicitados”. Percebe-se que a vedação normativa se direciona à imposição de tratamentos cujo objetivo é a (re)orientação sexual, sem ato de vontade ou consentimento do paciente.

Como apresentamos em nosso Requerimento de 31 de março de 2015 ao CFP, reconhecemos que a Resolução N.º 01/99 não havia sido clara em relação à atuação dos psicólogos, quando interpelados por questões ligadas à sexualidade, o que provocou questionamentos e, sobretudo, dúvidas, no âmbito dos profissionais e da sociedade civil. A decisão judicial, assim – acertadamente, do nosso ponto de vista –, interpreta a Resolução de modo correto, na medida que não consente com a limitação da liberdade profissional que o psicólogo tem de aprofundar seu conhecimento científico para o atendimento de pessoas que voluntariamente o procurem, inclusive, habilitando-o para, tecnicamente, atuar nos casos de reorientação sexual.

Se assim não for, a norma editada pelo CFP incorrerá em violação ao art. 5º, incisos IX e XIII da CF/88, que garantem a liberdade no exercício de atividade científica e o livre exercício da atividade profissional, atendidas as qualificações exigidas por lei. Estar-se-á ferindo, ainda, o princípio I do Código de Ética Profissional do Psicólogo, o qual elenca a liberdade, a dignidade, a igualdade e a integridade do ser humano como fundamentos do trabalho do psicólogo.

Outrossim, violar-se-ia a liberdade de consciência – art. 5º, VI e autonomia da vontade do próprio indivíduo, que é livre para buscar orientação psicológica não somente para questões sexuais, como para todos os conflitos e necessidades que lhes são pertinentes.

Com efeito, o indivíduo tem o direito constitucional de escolher o sentido para o qual direcionará seu comportamento sexual. Em concreto, se um indivíduo – homossexual ou heterossexual – expressa o desejo de mudar ou reorientar seu comportamento sexual, e procura um atendimento psicológico para auxiliar nesse processo, não se pode obrigar que este seja, obrigatoriamente, no sentido da manutenção de sua atual condição ou identidade, biológica ou não.

Do mesmo modo, impedir que o profissional de psicologia proceda a pesquisas e estudos científicos, e mesmo ao efetivo exercício da orientação sexual para pacientes que, voluntariamente, procurem orientação, significa

ferir a dignidade da pessoa humana daqueles que optam pela aceitação de sua identidade biológica, visto que lhes cerceia uma possibilidade de saírem da situação que os aflige. Novamente, a liberdade de aceitar a identidade biológica é tão legítima quanto a reversão dela.

Nessa linha, cremos que a decisão em comento é legítima, eis que emanada do Poder Judiciário, pautada no devido processo legal e fundamentada solidamente em normas do nosso ordenamento jurídico, demandando, portanto, o dever de cumprimento pelo seu destinatário como medida de respeito à concretização dos direitos constitucionais (e infraconstitucionais) expressos no decisum, e preservação da dignidade da justiça, elementos que marcam o Estado Democrático de Direito.

Aliás, a sociedade em sua totalidade deve estar comprometida com a execução das decisões judiciais, refletindo o respeito ao Poder Judiciário e contribuindo à efetiva prestação jurisdicional.

Repise-se que a decisão judicial, objeto desta Nota, foi proferida em sede de cognição sumária, não exaurindo, completamente, a jurisdição singular. Não obstante, tal fato não ilide, nem abranda a sua força judicante, impondo-se a observância de seus termos pelo destinatário e por todos aqueles a quem compete o seu implemento.

Vale ressaltar que a decisão em destaque não altera o núcleo das previsões e motivações da Resolução 01/99 do CFP, como querem, alguns, fazer crer. Em suma: se mantém a previsão de que a homossexualidade não constitui doença ou patologia, assim como a previsão de que não serão adotadas ações coercitivas tendentes a orientar homossexuais para tratamentos não solicitados, e, a proibição de os psicólogos colaborarem com eventos e serviços que proponham tratamento e cura das homossexualidades, medidas que nos parecem adotadas acertadamente pelo CFP.

Finalmente, expressamos nossa preocupação e repúdio pelo fato de que os principais veículos de comunicação do Brasil distorceram ou, no mínimo, omitiram-se sobre o conteúdo técnico da decisão judicial, utilizando manchetes com expressões como “cura gay”, que não refletem a realidade do decisum e que não contribuem, em absolutamente nada, para o aprofundamento e análises que tema merece.

Nestes termos, a Associação Nacional dos Juristas Evangélicos – ANAJURE, RESOLVE alinhar-se com a decisão liminar prolatada pelo Juízo da 14ª Vara Federal da Seção Judiciária do Distrito Federal, por ser juridicamente sólida, defendendo-a nos termos outrora explicados.

Brasília, 20 de setembro de 2017

Dr. Uziel Santana
Presidente do Conselho Diretivo Nacional da ANAJURE

Dr. Augusto Ventura
Diretor Jurídico da ANAJURE”

Asociación Nacional de Juristas Evangélicos ANAJURE
<https://www.anajure.org.br/wp-content/uploads/2017/09/ANAJURE.NotaPublica.DecisaoJudicial.CFP-oficial-1.pdf>
(20 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Colombia

A. Carta del líder de las FARC Rodrigo Londoño (“Timochenko”) al Papa Francisco en el contexto de su visita al país y los acuerdos de paz con el gobierno

“EXCELENTÍSIMO PADRE FRANCISCO:

Colombia.

Su Santidad:

Escribo humildemente a su Eminencia, en mi doble condición de ciudadano colombiano recién incorporado a la vida institucional del país, y líder del nuevo partido político que acaba de nacer en la misma plaza en la que Usted dirigió sus sabias palabras a los jóvenes de Colombia. Lo hago profundamente conmovido por su santa presencia en mi patria, cuyo pueblo tiene el privilegio de escuchar su palabra de fe, esperanza, alegría, amor, reconciliación y paz.

Oí comentar a un sacerdote que San Francisco de Asís había sido entre sus seguidores el más parecido a Jesús, y que su Excelencia era el papa más parecido a ellos dos. He seguido con atención sus pasos y sus prédicas desde la llegada a mi país y puedo afirmar que esa afirmación es por completo cierta. Su palabra de luz llegó efectivamente a iluminar las tinieblas que por tanto tiempo han cubierto la vida de nuestra nación, Dios lo bendiga, Padre santo.

Dirijo una organización que ha dejado las armas y se reincorpora a la sociedad después de más de medio siglo de guerra. Hemos declinado cualquier manifestación de odio y de violencia, nos anima el propósito de perdonar a quienes fueron nuestros enemigos y tanto daño hicieron a nuestro pueblo, cumplimos el acto de contrición indispensable para reconocer nuestros errores y pedir perdón a todos los hombres y mujeres que de algún modo fueron víctimas de nuestra acción.

Sus reiteradas exposiciones acerca de la misericordia infinita de Dios, me mueven a suplicar su perdón por cualquier lágrima o dolor que hayamos ocasionado al pueblo de Colombia o a uno de sus integrantes. Nunca nos inspiró otro afán que no fuera el de alcanzar la esquivo justicia para los excluidos y perseguidos en nuestro país, que el de remediar en algo la inequidad y el despojo sufrido por los abandonados. Soñamos con que Usted y su Padre sabrán comprendernos.

Como su Excelencia sabe bien, firmamos un Acuerdo Final con el gobierno de Colombia, que permitió llegar a su término el más largo conflicto armado en nuestro continente. Desde el mismo momento de su suscripción nos hemos empeñado en cumplir sagradamente con cada una de sus prescripciones. Más de una vez hemos encontrado la ausencia de compromiso por parte de algunos funcionarios del Estado, sin que por ello mude la decisión tomada por nosotros.

No sé si estaría del todo bien implorar de Usted, que con el magnífico poder de su oración, elevara su voz e invitara a orar también a todo el pueblo colombiano, para que no se vaya a frustrar el enorme esfuerzo que involucró conformar la Mesa de Conversaciones, discutir en ella durante años, vencer las necias resistencias a cualquier acuerdo y finalmente pactar la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Nosotros oramos por ello.

Problemas de salud me impiden estar presente en su gira, que con la consigna de Demos el primer paso, asegura un porvenir más claro para todos los colombianos. Su palabra bendecida posee sin embargo el don de superar cualquier distancia, lo cual llena mi espíritu de satisfacción. El orbe entero conoce de sus condenas a la avaricia, al interés personal por encima del bien común, a la destrucción de la naturaleza por el afán de riqueza, a la opresión de los más débiles.

Ha expresado Usted la inconformidad de Dios con el saqueo de las naciones ricas a las más pobres, con las invasiones y guerras de despojo, con la negación a la diferencia y la diversidad, con la dura realidad de que el afán de lucro y la ganancia se impongan sobre la persona humana y la sometan a crueles destinos. Somos sinceramente felices con sus revelaciones. Le agradecemos Padre, su defensa indeclinable de la vida y la dignidad de todos los seres humanos sin excepción.

Me siento seguro de que su paso por Colombia marcará profundas huellas en su historia. He visto como de los distintos rincones de la patria acuden compatriotas de todas las edades y condiciones a escuchar su mensaje, a ovacionar su presencia y su palabra, a aprender de su humildad y generosidad. He visto llorar de la emoción a hombres, mujeres y niños que admiran su sonrisa, su bondad y el brillo de sus ojos. Sólo un santo como Usted puede conseguirlo.

Dios está con Usted, no hay duda. Rogamos porque en adelante esté siempre con Colombia. Porque su amor reporte la paz, la reconciliación y la justicia que tanto anhelan los hijos e hijas de esta patria. Desde su primer paso en mi país sentí que por fin algo cambiaría.

Su devoto admirador,

Rodrigo Londoño Echeverry (Timoleón Jiménez)”

<http://www.periodistadigital.com/religion/america/2017/09/08/el-lider-de-las-farc-pide-perdon-por-cualquier-dolor-ocasionado-al-pueblo-de-colombia-carta-timochenko-papa-religion-francisco.shtml>

(8 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Venezuela

A. Carta del Arzobispo de Valencia que denuncia la irrupción de agentes del Servicio Nacional de Inteligencia (SEBIN) en residencia de las Hermanas Religiosas de Cristo Rey

“Valencia, 8 de agosto de 2017

PROT. N. 169/VIII/17

Señor
JOSÉ MELÉNDEZ
Comisario Jefe SEBIN
VALENCIA.-

Sr. Comisario:

El día lunes 7 del presente mes fui informado, por las Hermanas Religiosas de Cristo Rey, de un infortunado suceso: a las 12.30 de la madrugada de ese día, irrumpieron violenta y atropelladamente unos treinta (30) hombres y una mujer, presuntamente miembros de ese Cuerpo de Seguridad del Estado, en la Residencia Universitaria "Cristo Rey", que por más de cincuenta (50) años han dirigido la Comunidad Religiosa Hijas de Cristo Rey, en la Urbanización Guaparo de nuestra ciudad. Esta Residencia ha sido el hogar de muchas jóvenes universitarias que, desde los distintos Estados del país e incluso del extranjero, han venido a realizar sus estudios universitarios en las Casas de Estudio de nuestra ciudad.

Esa acción violenta, sin ninguna orden de visita domiciliaria emitida por un Tribunal, generó zozobra, angustia, temor y miedo en las cinco (5) religiosas, muy mayores que se encontraban en el lugar. Todavía al día de hoy están alteradas en su estado de ánimo. Definitivamente, dicha irrupción fue un atropello que no dudo en calificar de torpe y desdice mucho de una Institución de Seguridad Pública que tiene a su cargo labores de inteligencia, pues, muy poca inteligencia y falta de sindéresis demostraron en esta incursión a dicha Residencia, donde lo que habían eran religiosas mayores.

Así mismo, estos funcionarios decomisaron equipos de seguridad de la Residencia, como un DVR, un equipo de computación perteneciente a una de las religiosas, el disco duro que se encontraba ubicado en la recepción de la Residencia y un Router (Wi-Fi); espero que dichos equipos sean devueltos en muy corto tiempo a la Residencia de donde fueron retirados.

Agradeciéndole la recepción de esta,
Atentamente,
+ REINALDO DEL PRETTE LISSOT
Arzobispo de Valencia”

Conferencia Episcopal de Venezuela

<http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/252-carta-del-arzobispo-de-valencia-al-sebin-ante-irrupcion-en-casa-de-las-hijas-de-cristo-rey>

(8 de agosto de 2017)

[Volver al índice](#)

Santa Sede

A. Discurso del Papa Francisco ante la Comisión para la Tutela de Menores con motivo de la apertura de la Asamblea Plenaria (extracto)

“Udienza ai membri della Pontificia Commissione per la Tutela dei Minori, 21.09.2017”

[B0616]

Alle ore 11.40 di questa mattina, nel Palazzo Apostolico Vaticano, il Santo Padre Francesco ha ricevuto in Udienza i membri della Pontificia Commissione per la Tutela dei Minori, in occasione dell’apertura dell’Assemblea Plenaria.

Dopo gli indirizzi di saluto dell’Em.mo Card. Sean Patrick O’Malley, O.F.M. Cap., Presidente della Pontificia Commissione per la Tutela dei Minori, e di altri membri, il Papa ha rivolto ai presenti un discorso il cui testo riportiamo di seguito:

Discorso del Santo Padre

Queridos Hermanos y Hermanas:

[...]

Reunidos hoy aquí, deseo compartir con ustedes el profundo dolor que siento en el alma por la situación de los niños abusados, como ya he tenido ocasión de hacer recientemente en varias ocasiones. El escándalo del abuso sexual es verdaderamente una ruina terrible para toda la humanidad, y que afecta a tantos niños, jóvenes y adultos vulnerables en todos los países y en todas las sociedades. También para la Iglesia ha sido una experiencia muy dolorosa. Sentimos vergüenza por los abusos cometidos por ministros sagrados, que deberían ser los más dignos de confianza. Pero también hemos experimentado un llamado, que estamos seguros de que viene directamente de nuestro Señor Jesucristo: acoger la misión del Evangelio para la protección de todos los menores y adultos vulnerables.

Permítanme decir con toda claridad que el abuso sexual es un pecado horrible, completamente opuesto y en contradicción con lo que Cristo y la Iglesia nos enseñan. Aquí en Roma, he tenido el privilegio de escuchar las historias que las víctimas y los supervivientes de abusos han querido compartir. En esos encuentros, ellos han compartido abiertamente los efectos que el abuso sexual ha provocado en sus vidas y en las de sus familias. Sé que también ustedes han tenido la bendita ocasión de participar en iguales reuniones, y que ellas siguen alimentando su compromiso personal de hacer todo lo posible para combatir este mal y eliminar esta ruina de entre nosotros.

Por eso, reitero hoy una vez más que la Iglesia, en todos los niveles, responderá con la aplicación de las más firmes medidas a todos aquellos que han traicionado su llamado y han abusado de los hijos de Dios. Las medidas disciplinarias que las Iglesias particulares han adoptado deben aplicarse a todos los que trabajan en las instituciones de la Iglesia. Sin embargo, la responsabilidad primordial es de los Obispos, sacerdotes y religiosos, de aquellos que han recibido del Señor la vocación de ofrecer sus vidas al servicio, incluyendo la protección vigilante de todos los niños, jóvenes y adultos vulnerables. Por esta razón, la Iglesia irrevocablemente y a todos los niveles pretende aplicar contra el abuso sexual de menores el principio de “tolerancia cero”.

El motu proprio Como una madre amorosa, promulgado en base a una propuesta de vuestra Comisión y en referencia al principio de responsabilidad en la Iglesia, afronta los casos de los Obispos diocesanos, Eparcas y Superiores Mayores de los Institutos religiosos que, por negligencia, han realizado u omitido actos que hayan podido provocar un daño grave a otros, bien se trate de personas físicas o de una comunidad en su conjunto (cf. art. 1).

Durante los últimos tres años, la Comisión ha enfatizado continuamente los principios más importantes que guían los esfuerzos de la Iglesia para proteger a todos los menores y adultos vulnerables. De esta manera, ha cumplido la misión que le confié como «función consultiva al servicio del Santo Padre», ofreciendo su experiencia «con el fin de promover la responsabilidad de las Iglesias particulares en la protección de todos los menores y los adultos vulnerables» (Estatuto, art. 1).

Me llenó de alegría saber que muchas Iglesias particulares han adoptado vuestra recomendación para una Jornada de Oración, y para un diálogo con las víctimas y supervivientes de abusos, así como con los representantes de las organizaciones de víctimas. Ellos compartieron con nosotros cómo estas reuniones han sido una experiencia profunda de gracia en todo el mundo, y sinceramente espero que todas las Iglesias particulares se beneficien de ellas.

También es alentador saber cuántas Conferencias Episcopales y Conferencias de Superiores Mayores han buscado vuestro consejo con relación a las Directrices para la protección de menores y adultos vulnerables. Vuestra colaboración para compartir las mejores prácticas es verdaderamente valiosa, especialmente para aquellas Iglesias que tienen menos recursos para este trabajo crucial de protección. Me gustaría animarles a que sigan su colaboración en este trabajo con la Congregación para la Doctrina de la Fe y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, para que estas prácticas sean inculturadas en las distintas Iglesias de todo el mundo.

[...]

La Iglesia está llamada a ser un lugar de piedad y compasión, especialmente para los que han sufrido. Para todos nosotros, la Iglesia Católica sigue siendo un hospital de campo que nos acompaña en nuestro itinerario espiritual. Es el lugar donde podemos sentarnos con otros, escucharlos y compartir con ellos nuestras luchas y nuestra fe en la buena nueva de Jesucristo. Confío plenamente en que la Comisión seguirá siendo un lugar donde podamos escuchar con interés las voces de las víctimas y de los supervivientes. Porque tenemos mucho que aprender de ellos y de sus historias personales de coraje y perseverancia.

Permítanme agradecerles una vez más sus esfuerzos y consejos en estos tres años. Los encomiendo a la Santísima Virgen María, la Madre que permanece cerca de nosotros a lo largo de nuestras vidas. Les doy la Bendición Apostólica a todos ustedes y a sus seres queridos, y les pido que continúen rezando por mí.

[01360-ES.01] [Texto original: Español]
[B0616-XX.02]”

Boletín de la Sala Stampa della Santa Sede
<https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2017/09/21/0616/01360.html>
(21 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Estados Unidos

A. Amicus Curiae de la Conferencia de Obispos Católicos y otros en el juicio *Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Commission* relativo al pastelero que se negó a hacer una torta para matrimonio de pareja homosexual por sus convicciones religiosas (extracto)¹³

No. 16-111

In the Supreme Court of the United States

MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., AND JACK C. PHILLIPS, Petitioners,

v.

COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION, CHARLIE CRAIG, AND DAVID MULLINS, Respondents.

On Writ of Certiorari to the Colorado Court of Appeals

BRIEF OF AMICI CURIAE UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, COLORADO CATHOLIC CONFERENCE, CATHOLIC BAR ASSOCIATION, CATHOLIC MEDICAL ASSOCIATION, NATIONAL ASSOCIATION OF CATHOLIC NURSES-U.S.A., AND NATIONAL CATHOLIC BIOETHICS CENTER IN SUPPORT OF REVERSAL

ANTHONY R. PICARELLO, JR.

General Counsel

JEFFREY HUNTER MOON

Solicitor

MICHAEL F. MOSES

Associate General Counsel

HILLARY E. BYRNES

Assistant General Counsel

UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS

3211 Fourth Street, N.E. Washington, D.C. 20017 (202) 541-3300

JOHN J. BURSCH Counsel of Record

BURSCH LAW PLLC 9339 Cherry Valley Ave., SE, Suite 78 Caledonia, MI 49316 (616) 450-4235

jbursch@burschlaw.com

Counsel for Amici Curiae

QUESTION PRESENTED

Whether applying Colorado's public accommodations law to compel an artist to create expression that violates his sincerely held religious beliefs about marriage violates the Free Speech or Free Exercise Clauses of the First Amendment.

TABLE OF CONTENTS

Page INTEREST OF THE AMICI CURIAE	1
INTRODUCTION AND SUMMARY OF ARGUMENT	4
STATEMENT	6

¹³ El texto completo está disponible en la página web del Centro, pinchando [aquí](#)

I. The Importance of Religious Liberty.....	6
II. Proceedings Below.....	9
ARGUMENT	13
I. Applying the First Amendment in Favor of Petitioners Serves both Individual Rights and the Common Good.	13
A. The Free Speech Guarantee	13
B. The Free Exercise Guarantee.....	22
II. The Common Good Is Best Served If Courts Show Deference to Individuals and Organizations Choosing to Exercise Their Consciences in Challenging Situations Implicating Their Religious Beliefs.	28
CONCLUSION	33

[...]

INTRODUCTION AND SUMMARY OF ARGUMENT

American citizens should never be forced to choose between their religious faith and their right to participate in the public square. This fundamental vision of our constitutional government is embodied in the First Amendment, which guarantees that all citizens, whether of a particular religious faith or no faith at all, are free both to speak and to act in accord with their conscience. That vision is clearly at risk when government attempts, with increasing intensity, “to reduce religious freedom to mere freedom of worship without guarantees of respect for freedom of conscience.” In an apostolic exhortation on the proclamation of the Gospel, Pope Francis recently insisted that “no one can demand that religion should be relegated to the inner sanctum of personal life, without influence on societal and national life, without concerns for the soundness of civil institutions, without a right to offer an opinion on events affecting society.” This “right to religious freedom,” declared the Second Vatican Council in its Declaration on Religious Freedom, “has its foundation in the very dignity of the human person” and is “to be recognized in the constitutional law whereby society is governed” as “a civil right.”

The First Amendment’s text protects religious liberty in two fundamental ways that are at issue in this case. The Free Speech Clause ensures that individuals are not inhibited by the government when speaking in the public square and “prohibit[s] the government from telling people what they must say.” *Agency for Int’l Dev. v. Alliance for Open Soc’y Int’l*, 133 S. Ct. 2321, 2327 (2013). This protection means the government cannot force an artist to engage in artistic expression to celebrate a wedding ceremony that she believes violates God’s law, nor can it force an artist to celebrate through her expressive activities any President of the United States. Second, the Free Exercise Clause guarantees every individual the right to seek the truth in religious matters and then adhere to that truth through private and public action. Religious liberty flows from the dignity of the human person and finds expression in ways that are social and communicative. Religious exercise thus takes the form of not only individual works, but also actions by religious and religiously motivated secular institutions, including businesses. These acts include, among other things, the many acts of charity that create, maintain, and repair our social fabric: feeding the hungry, clothing the naked, sheltering the homeless, visiting those in prison, and finding permanent families for children without them. And it also takes the form of conducting one’s own business in a way that is consistent with one’s own religious principles. This case presents the opportunity to clarify and reaffirm the First Amendment’s longstanding protection of religious expression by individuals and institutions, particularly in the public sphere. There is far more at stake in this case than simply whether Jack Phillips must bake a cake. It is about the freedom to live according to one’s religious beliefs in daily life and, in so doing,

advance the common good. This Court should reject the temptation that this case presents to severely curtail the exercise of religion—and all its personal and social benefits— outside the four walls of the sanctuary.

STATEMENT

I. The Importance of Religious Liberty

Speaking about an Islamic center planned near Ground Zero in New York, President Barack Obama proclaimed: “This is America. And our commitment to religious freedom must be unshakeable. The principle that people of all faiths are welcome in this country and that they will not be treated differently by their government is essential to who we are.” Those words channeled what politicians, judges, preachers, and citizens have celebrated for centuries: America is a country where everyone is free to speak and live according to his or her conscience. James Madison famously emphasized the importance of religious exercise in responding to a Virginia General Assembly proposal to institute a tax to subsidize Protestant Episcopal teachers: “[W]e hold it for a fundamental and undeniable truth, that Religion or the duty which we owe to our Creator and the manner of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence. The Religion then of every man must be left to the conviction and conscience of every man; and it is the right of every man to exercise it as these may dictate. This right is in its nature an unalienable right. The Second Vatican Council conveyed a similar insight in the Declaration on Religious Freedom issued in 1965. “[T]he human person has a right to religious freedom. This freedom means that all men are to be immune from coercion on the part of individuals or of social groups and of any human power [such] that no one is to be forced to act in a manner contrary to his own beliefs, whether privately or publicly . . .” That is because all people are “impelled by nature and also bound by a moral obligation to seek the truth, especially religious truth,” which, once known, requires them “to order their whole lives in accord with the demands of truth.” It is axiomatic that such action requires “immunity from external coercion as well as psychological freedom.” In other words, an individual “is bound to follow his conscience in order that he may come to God, the end and purpose of life. It follows that he is not to be forced to act in a manner contrary to his conscience.” “Injury . . . is done to the human person and to the very order established by God for human life, if the free exercise of religion is denied in society, . . . [and the government] would clearly transgress the limits set to its power, were it to presume to command or inhibit acts that are religious.”¹¹ This freedom is limited only by the demands of “public order,” and so must “be respected as far as possible and is not to be curtailed except when and insofar as necessary.”

Free speech and free exercise are necessary for the government to honor the dignity of all citizens and allow individual flourishing. These constitutional principles are equally important for societal flourishing because of how much religion contributes to society. As President George Washington pointed out in his Farewell Address: “Of all the dispositions and habits which lead to political prosperity, religion and morality are indispensable supports.”¹³ Indeed, it is easy to forget how much modern society owes to the Catholic Church in particular. The Church created the university system, promoted art, architecture, and the sciences, influenced the development of both western and international law, founded modern economic theory, and fostered the institutionalized care of the poor, orphans, and the sick, including what eventually became the modern hospital system.¹⁴ As will be discussed in more detail below, intolerance for religious exercise puts at risk not just the individual right to conscience but all these social benefits.

II. Proceedings Below

Jack Phillips is a cake artist who is deeply devoted to his craft but even more so to his faith. He strives to honor God in every aspect of his life, including his business. Pet. App. 281a, ¶ 49. Indeed, it is easy to witness the concrete ways Phillips lives his faith in the commercial world:

- Phillips “believe[s] it is important to treat [his] employees honorably,” and so he pays his employees above minimum wage and helps them by loaning or giving them money when they are in need. Id. ¶¶ 50–53.
- Phillips’ business, Masterpiece Cakeshop, is closed on Sundays “to honor God” and to allow Phillips and his employees to attend church. Neither the business nor its employees will even deliver cakes or baked goods on Sundays. Pet. App. 281a–82a, ¶¶ 54–55.
- Phillips honors the dignity of all individuals by gladly serving all customers regardless of race, faith, sexual orientation, or economic status. Pet. App. 282a, ¶ 56a.
- When Phillips first opened Masterpiece Cakeshop, he gave careful consideration to determining what cakes and products would be created there to ensure that God would be honored through his work. Id. ¶¶ 57–58.
- For example, Phillips made the decision not to sell any goods with alcohol in them, including coffee drinks or baked goods that include alcohol. He did not want to lead those with a drinking problem into temptation. Pet. App. 282a–83a, ¶¶ 57–59.
- Phillips also refuses to create cakes that promote anti-American or anti-family themes, a flag-burning or a cake with a hateful message, a KKK celebration of an atrocity against African Americans, an atheist message such as “God is dead” or “there is no God,” or even simple vulgarity or profanity on a cake. Though Colorado’s statute also protects customers seeking to express these messages as creeds, “the heart-attitude of them does not honor Christ and that is . . . why [Phillips] will not design or create them.” Pet. App. 283a, ¶¶ 60–62.
- For the same reason, Phillips will not create or sell Halloween cakes, cookies, brownies, or anything else related specifically to that holiday. Although turning away this lucrative business results in lost revenue, Phillips would rather lose the business than “make a profit on a day that exalts witches, demons and devils.” Pet. App. 283a–84a, ¶¶ 63–64.
- Phillips will design and create wedding cakes for the marriage of one man and one woman regardless of their sexual orientation. Conversely, he will not do so for a same-sex wedding, regardless of the couple’s sexual orientation. Phillips is not concerned about anyone’s orientation. But he believes that celebrating a same-sex marriage violates God’s law and “to create a wedding cake for an event that celebrates something that directly goes against the teachings of the Bible, would [be] a personal endorsement and participation in the ceremony.” Pet. App. 284a–85a, ¶¶ 66–67; 287a–88a, ¶ 86.

On July 19, 2012, Respondents Charlie Craig and David Mullins came to Phillips’ shop and asked him to make a cake for their wedding. Phillips said he would make their birthday cakes or shower cakes, and he would sell them cookies or brownies, but he could not “make cakes for [a] same sex wedding.” Pet. App. 287a, ¶ 79.

Although Phillips “would be pleased to create any other cakes or baked goods for Charlie and David, or any other same-sex couple,” Pet. App. 287a–88a, ¶¶ 86–87, the Colorado Civil Rights Commission and the ACLU pursued him for alleged discrimination based on sexual orientation. The Colorado Court of Appeals accepted that Phillips’ decision was “not because of [his] opposition to [his customers’] sexual orientation.” Pet. App. 12a–13a. But it

still concluded that by refusing to make the cake, Phillips had somehow denied services “because of” sexual orientation. Pet. App. 21^a.

The Court of Appeals reached this conclusion based in part on Obergefell v. Hodges, 135 S. Ct. 2584 (2015), which the Court read as equating any opposition to same-sex marriage as equivalent to discrimination based on sexual orientation. Pet. App. 16a–17a. In so holding, the Court of Appeals overlooked Obergefell’s observation that the belief that marriage is “a union of man and woman” continues to be held by countless religions and people of faith as a “reasonable” conviction based on “decent and honorable . . . premises.” 135 S. Ct. at 2594, 2602.

Phillips sought this Court’s review, seeking to protect the right of himself and others to respectfully exercise their religious beliefs in their daily lives, not just on Sundays. A ruling upholding Phillips’ right to speak and act in accord with his conscience would vindicate the First Amendment and protect a rapidly shrinking American pluralism. People of faith should not be forced to violate their beliefs as a condition of expressing themselves in public or participating in the marketplace”

Corte Suprema de Estados Unidos

<http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2017/09/16-111-tsac-USCCB-et-al.pdf>

(7 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)

Francia

A. Sentencia del Tribunal Administrativo de Dijon que acoge demanda de la “Liga de Defensa Musulmana” para permitir que se sustituya el cerdo en la alimentación en los colegios de la región de Chalon-sur-Saône, en atención al interés superior del niño consagrado en la Convención de los Derechos del Niño¹⁴

**“TRIBUNAL ADMINISTRATIF DE DIJON
N° 1502100, 1502726**

LIGUE DE DEFENSE JUDICIAIRE DES MUSULMANS et autres

M. A Président-rapporteur

M. B
Rapporteur public

Audience du 25 août 2017
Lecture du 28 août 2017

01-04-03-07-02 30-01-03-01 C+

**RÉPUBLIQUE FRANÇAISE AU NOM DU PEUPLE FRANÇAIS
Le tribunal administratif de Dijon,**

Vu la procédure suivante :

I – Par requête enregistrée le 24 juillet 2015 sous le n° 1502100, la Ligue de défense judiciaire des musulmans, prise en la personne de son président et représentée par Me Gardères, demande au Tribunal :

1°) d’annuler la décision du maire de Chalon-sur-Saône, rendue publique par un communiqué du 16 mars 2015, de ne plus proposer de menu de substitution dans les restaurants scolaires à compter de la prochaine rentrée scolaire, ensemble la décision ayant rejeté son recours gracieux ;

2°) de condamner la ville de Chalon-sur-Saône à lui verser une somme au titre des frais exposés et non compris dans les dépens.

Elle soutient que la décision attaquée est entachée d’incompétence et de violation de la liberté de conscience et de culte.

II - Par requête et mémoires enregistrés les 2 octobre et 26 novembre 2015 et 4 mai 2016 sous le n° 1502726, la Ligue de défense judiciaire des musulmans, prise en la personne de son président, Mme C, Mme D et M. E, représentés par Me Gardères, demandent au Tribunal:

1°) d’annuler la délibération du conseil municipal de Chalon-sur-Saône du 29 septembre 2015 ayant approuvé le règlement des restaurants scolaires, ensemble ce règlement, en ce qu’ils ont supprimé tout menu de substitution;

¹⁴ La sentencia está disponible también en la página web del Centro, pinchando [aquí](#).

2°) de condamner la ville de Chalon-sur-Saône à leur verser une somme au titre des frais exposés et non compris dans les dépens.

Ils soutiennent qu'ils ont intérêt à agir et que la décision attaquée a violé la liberté de conscience et de culte garantie par l'article 9 de la déclaration des droits de l'homme et du citoyen, l'article 1er de la loi du 9 décembre 1905, l'article 18 du pacte international relatif aux droits civils et politiques, l'article 9 de la convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et l'article 10 de la charte des droits fondamentaux de l'Union européenne.

Par mémoires enregistrés les 1er décembre 2015 et 12 janvier et 20 juin 2017, la commune de Chalon-sur-Saône, prise en la personne de son maire et représentée par Me Petit, conclut au rejet de la requête et à la condamnation des requérants à lui verser une somme au titre des frais exposés et non compris dans les dépens.

Elle soutient que la requête est mal dirigée, que les requérants n'ont pas intérêt à agir, que les moyens invoqués ne sont pas fondés et que les observations du Défenseur des droits ne doivent pas être prises en compte.

La Commission nationale consultative des droits de l'homme, sollicitée par le Tribunal en application de l'article R. 625-3 du code de justice administrative, a présenté ses observations le 30 décembre 2016 ; elle estime que la délibération s'appuie sur une interprétation erronée des principes de laïcité et d'égalité et méconnaît l'intérêt supérieur de l'enfant.

Le Défenseur des droits, sollicité par le Tribunal en application de l'article 33 de la loi organique n° 2011-333 du 29 mars 2011, a présenté ses observations le 19 avril 2017 ; il estime que la délibération, eu égard au contexte de son adoption et en l'absence de contraintes de service, « pourrait être susceptible de revêtir un caractère discriminatoire ».

Vu :

- l'ordonnance portant clôture de l'instruction au 16 août 2017,
- les autres pièces du dossier. Vu le code de justice administrative. Les parties ont été régulièrement averties du jour de l'audience. Ont été entendus au cours de l'audience publique :
- le rapport de M. A,
- les conclusions de M. B,
- les observations de Me Jacquenet-Poillot et de Me Gardères représentant les requérants,
- les observations de Me Petit représentant la ville de Chalon-sur-Saône. La ville de Chalon-sur-Saône a déposé une note en délibéré le 25 août 2017.

1. Considérant qu'il y a lieu de joindre les requêtes susvisées;

Sur les conclusions à fin d'annulation :

En ce qui concerne la recevabilité :

S'agissant de la portée de la requête :

2. Considérant que les requérants doivent être regardés, contrairement à ce qui est soutenu en défense, comme demandant l'annulation non pas seulement de la délibération du 29 septembre 2015 mais aussi du règlement des restaurants scolaires qu'elle a approuvé ;

S'agissant de l'intérêt à agir :

Sans qu'il soit besoin de statuer sur l'intérêt à agir des requérants personnes physiques ;

3. Considérant que si une association à ressort national, comme la Ligue de défense judiciaire des musulmans ayant notamment pour objet social de « lutter contre toutes les formes de discrimination religieuse et tout acte commis en raison de l'appartenance d'une personne ou d'un groupe à la religion et/ou la communauté musulmane », n'a en principe pas intérêt à agir contre une décision à champ d'application territorial, il peut en aller autrement si la décision soulève une question qui, par son objet et ses implications, excède les circonstances locales ; que tel est le cas des décisions attaquées, de nature à affecter de façon spécifique les enfants de confession musulmane et répondant à une situation susceptible d'être rencontrée dans d'autres communes ; que cette association a donc intérêt à agir ;

En ce qui concerne le fond :

S'agissant de la portée de la requête :

4. Considérant que, compte tenu de l'argumentation énoncée par le dernier mémoire des requérants, ceux-ci doivent être regardés comme ayant entendu invoquer la méconnaissance, par les décisions attaquées, de l'intérêt supérieur des enfants fréquentant les cantines scolaires ;

S'agissant de l'intérêt supérieur des enfants :

Sans qu'il soit besoin de tenir compte des observations dépourvues du caractère général requis par l'article R. 625-3 du code de justice administrative ;

5. Considérant qu'aux termes de l'article 3-1 de la convention internationale relative aux droits de l'enfant (CIDE) : « *Dans toutes les décisions qui concernent les enfants, qu'elles soient le fait des institutions publiques ou privées de protection sociale, des tribunaux, des autorités administratives ou des organes législatifs, l'intérêt supérieur de l'enfant doit être une considération primordiale.* » ;

6. Considérant que selon le 6 de l'observation générale n° 14 (2013) du Comité des droits de l'enfant des Nations Unies, « l'intérêt supérieur de l'enfant est un concept triple : a) C'est un droit de fond : Le droit de l'enfant à ce que son intérêt supérieur soit évalué et soit une considération primordiale lorsque différents intérêts sont examinés en vue d'aboutir à une décision sur la question en cause (...) b) Un principe juridique interprétatif fondamental : Si une disposition juridique se prête à plusieurs interprétations, il convient de choisir celle qui sert le plus efficacement l'intérêt supérieur de l'enfant (...) c) Une règle de procédure : Quand une décision qui aura des incidences sur (...) un groupe défini d'enfants (...) doit être prise, le processus décisionnel doit comporter une évaluation de ces incidences (...) sur les enfants (...) En outre, la justification d'une décision doit montrer que le droit en question a été expressément pris en considération. A cet égard, les Etats parties doivent expliquer comment ce droit a été respecté dans la décision, à savoir ce qui a été considéré comme étant dans l'intérêt supérieur de l'enfant, sur la base de quels critères et comment l'intérêt supérieur de l'enfant a été mis en balance avec d'autres considérations » ;

7. Considérant que si le service public de la restauration scolaire a un caractère facultatif et si l'obligation de proposer aux enfants un menu de substitution ne résulte d'aucune stipulation conventionnelle, d'aucune disposition constitutionnelle, législative ou réglementaire et d'aucun principe, la mesure consistant à mettre fin

à une telle pratique affecte de manière suffisamment directe et certaine la situation des enfants fréquentant une cantine scolaire et constitue ainsi une décision dans l'appréciation de laquelle son auteur doit, en vertu de l'article 3-1 de la CIDE, accorder une attention primordiale à l'intérêt supérieur de l'enfant ;

8. Considérant que la conformité d'une telle mesure à l'article 3-1 de la CIDE s'apprécie, dans les conditions rappelées par l'observation générale n° 14 du Comité des droits de l'enfant des Nations Unies, au terme d'une mise en balance, au regard de chaque situation locale particulière, des différents intérêts en cause ;

9. Considérant, d'une part, qu'à partir de 1984 sans discontinuité, les cantines scolaires de Chalon-sur-Saône ont proposé un repas de substitution lorsque du porc était servi ; qu'un tel choix permettait la prise en compte, dans le respect de la liberté de conscience des enfants et des parents, de préoccupations d'ordre religieux ou culturel ; que les décisions attaquées ont retiré ce choix aux usagers du service, mettant ainsi fin à une pratique ancienne et durable qui n'avait jusqu'alors jamais fait débat, alors que les familles ne sont pas nécessairement en mesure de recourir à un autre mode de restauration ;

10. Considérant, d'autre part, que si une contrainte technique ou financière peut légalement motiver, dans le cadre du principe constitutionnel de libre administration des collectivités territoriales, une adaptation des modalités du service public de la restauration scolaire, il ressort du rapport préalable devant le conseil municipal, du compte-rendu de la séance du conseil municipal, de la motivation des décisions attaquées et de la défense que ces décisions ont procédé non pas d'une telle contrainte mais d'une position de principe se référant à une conception du principe de laïcité ;

11. Considérant, enfin, que si la ville de Chalon-sur-Saône fait aussi valoir que lorsque par le passé un repas de substitution était servi, les enfants étaient fichés et regroupés par tables selon leurs choix ce qui permettait d'identifier leur religion en violation de la loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 et de l'article 226-16 du code pénal, l'impossibilité d'une méthode alternative, notamment par recours à des questionnaires anonymisés pour l'évaluation des besoins du service ou par mise en place d'un self-service, n'a pas, à la supposer même invoquée, été démontrée ;

12. Considérant qu'il résulte de ce qui précède que, dans les circonstances particulières de l'espèce, les décisions attaquées, même si l'information des familles a été prévue avant puis pendant la mise en œuvre de la délibération attaquée, ne peuvent pas être regardées comme ayant accordé, au sens de l'article 3-1 de la CIDE, une attention primordiale à l'intérêt supérieur des enfants concernés ;

Sur l'application de l'article L. 761-1 du code de justice administrative :

13. Considérant que, dans les circonstances de l'espèce, il n'y a pas lieu d'accueillir les demandes des parties ;

DECIDE :

Article 1er : Les décisions attaquées sont annulées.

Article 2 : Le surplus des conclusions des requêtes est rejeté.

Article 3 : La demande en remboursement des frais exposés et non compris dans les dépens présentée en défense est rejetée.

Article 4 : Le présent jugement sera notifié aux requérants et à la ville de Chalon-sur-Saône.

Copie du jugement sera transmise à la Commission nationale consultative des droits de l'homme et au Défenseur des droits et au préfet de Saône-et-Loire.

Délibéré après l'audience du 25 août 2017 en la présence de :

M. A, président,
M. F, premier conseiller,
Mme G, premier conseiller.

Lu en audience publique le 28 août 2017.

Le président-rapporteur,
L'assesseur le plus ancien dans l'ordre du tableau,
M. A
M. F
Le greffier,
Mme H

La République mande et ordonne au préfet de Saône-et-Loire, en ce qui le concerne, ou à tous huissiers de justice à ce requis, en ce qui concerne les voies de droit commun contre les parties privées, de pourvoir à l'exécution de la présente décision. Pour expédition, Le greffier."

Tribunal Administratif de Dijon

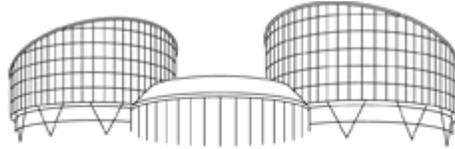
<http://dijon.tribunal-administratif.fr/content/download/109427/1101437/version/1/file/1502100%2C%201502726.pdf>

(28 de agosto de 2017)

[Volver al índice](#)

Corte Europea de Derechos Humanos

A. Sentencia de la Gran Cámara que declara inadmisibilidad de demanda civil de pastor contra “Iglesia Reformada Húngara” (“*Hungarian Reformed Church*”) por compensación económica tras su despido (extracto)¹⁵



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

GRAND CHAMBER

CASE OF KÁROLY NAGY v. HUNGARY
(Application no. 56665/09)

JUDGMENT

STRASBOURG
14 September 2017

This judgment is final but it may be subject to editorial revision.

In the case of Károly Nagy v. Hungary,

The European Court of Human Rights (Grand Chamber), sitting as a Grand Chamber composed of:
Angelika Nußberger, President,
Linos-Alexandre Sicilianos,
Luis López Guerra,
András Sajó,
Nona Tsotsoria,
Vincent A. De Gaetano,
Julia Laffranque,
Paulo Pinto de Albuquerque,
André Potocki,

¹⁵ La sentencia completa está disponible en la página web del Centro, pinchando [aquí](#)

Aleš Pejchal,
Krzysztof Wojtyczek,
Valeriu Grițco,
Iulia Motoc,
Síofra O’Leary,
Carlo Ranzoni,
Georges Ravarani,
Tim Eicke, judges,
and Francoise Elens-Passos, Deputy Registrar,
Having deliberated in private on 12 October and 7 December 2016 and 31 May 2017,
Delivers the following judgment, which was adopted on the latter date:

PROCEDURE

1. The case originated in an application (no. 56665/09) against Hungary lodged with the Court under Article 34 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (“the Convention”) by a Hungarian national, Mr Károly Nagy (“the applicant”), on 19 October 2009.
2. The applicant was represented by Mr A. Cech, a lawyer practising in Budapest. The Hungarian Government (“the Government”) were represented by their Agent, Mr Z. Tallódi.
3. The applicant alleged that there had been a violation of his right under Article 6 § 1, taken alone and in conjunction with Article 14, on account of the Hungarian courts’ refusal to deal with a pecuniary claim stemming from his service as a pastor of the Reformed Church of Hungary.
4. The application was allocated to the Second Section of the Court (Rule 52 § 1 of the Rules of Court). On 1 December 2015, a Chamber of that Section composed of Guido Raimondi, President, András Sajó, Nebojša Vučinić, Helen Keller, Paul Lemmens, Egidijus Kūris and Jon Fridrik Kjølbro, judges, and also of Stanley Naismith, Section Registrar, declared the application admissible regarding the complaint under Article 6 § 1 of the Convention in so far as it concerned the civil proceedings leading to the decision of the Supreme Court of 28 May 2009 and the remainder of the application inadmissible, and held, by four votes to three, that there had been no violation of Article 6. The joint partly concurring and partly dissenting opinion of Judges Raimondi, Keller and Kjølbro, as well as the joint dissenting opinion of Judges Sajó, Vučinić and Kūris, were annexed to the judgment. On 9 December 2015 the applicant requested that the case be referred to the Grand Chamber under Article 43 of the Convention. On 2 May 2016 the panel of the Grand Chamber granted that request.
5. The composition of the Grand Chamber was decided in accordance with Article 26 §§ 4 and 5 of the Convention and Rule 24. At the final deliberations, Angelika Nußberger replaced Luis López Guerra as President of the Grand Chamber. The latter judge and Andras Sajó, whose terms of office expired in the course of the proceedings, continued to deal with the case (Article 23 § 3 of the Convention and Rule 23 § 4). André Potocki, substitute judge, replaced Marko Bošnjak, who was unable to take part in the further consideration of the case (Rule 24 § 3).
6. The applicant and the Government each filed further written observations (Rule 59 § 1). In addition, third-party comments were received from the Alliance Defending Freedom, which had been given leave by the President to intervene in the written procedure (Article 36 § 2 of the Convention and Rule 44 § 3).
7. A hearing took place in public in the Human Rights Building, Strasbourg, on 12 October 2016 (Rule 59 § 3). There appeared before the Court:
 - (a) for the Government
MrZ. Tallódi, Agent,

MsM. Weller, Co-Agent;
(b) for the applicant
MrA. Cech, Counsel,
MsM. Nagy,
MrB. Várhalmy, Advisers.

The Court heard addresses by Mr Cech and Mr Tallódi and their replies to questions from judges.

THE FACTS

I. THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

8. The applicant was born in 1951 and lives in Gödöllő.

9. In 1991 the applicant took up the position of pastor in the Reformed Church of Hungary (*Magyar Református Egyház*). His rights and obligations, together with his remuneration, were set out in an appointment letter issued by the Presbytery of the Reformed Parish of Gödöllő on 14 December 2003 (the “Letter of Appointment”). The relevant part of the Letter of Appointment reads as follows:

“I. Obligations of the pastor:

The tasks defined by ecclesiastical laws and legal provisions, in particular those laid down in Statute no. II of 1994 on pastors and pastoral service and the code of conduct of the Cis-Danubian Ecclesiastical Region; the pastor is expected to perform the aforementioned tasks in the spirit of his oath and to the best of his abilities. In addition, as required by the special needs of his ecclesiastical community, the pastor’s responsibilities include the following: exercising the rights and obligations of management, as detailed in the Hungarian Reformed Church’s Statute 1995/I on Public Education ...”

10. In June 2005 disciplinary proceedings were instituted against the applicant for statements he had made in a local newspaper. At the same time the first-instance ecclesiastical court suspended the applicant’s service with immediate effect pending a decision on the merits in the disciplinary proceedings. He received a letter stating that, under section 82 (1) of Statute no. I of 2000 on the jurisdiction of the Reformed Church of Hungary, during his suspension he was entitled to 50% of his service allowance.

11. The applicant claimed that, following his suspension, he had sent letters to the head of the congregation and to the competent bishop claiming payment of his overdue services allowances, but to no avail.

12. On 27 September 2005 the first-instance ecclesiastical court concluded that the applicant had committed disciplinary offences and removed him from service. On appeal, on 28 March 2006, the second-instance ecclesiastical court upheld that decision.

13. On 26 June 2006 the applicant took his case to the Pest County Labour Court, seeking payment of 50% of his service allowance and other benefits to which, in his view, he should have been entitled during the period of his suspension. Arguing that his suspension had reached its statutory maximum duration on 21 October 2005, he also sought the payment of the entire service allowance from that date until the termination of his service, that is, on 30 April 2006. He argued in substance that his ecclesiastical service was analogous to employment.

14. On 22 December 2006 the Labour Court discontinued the proceedings pursuant to Article 157 (a) in conjunction with Article 130 (1) (f) of the Code of Civil Procedure, holding that the applicant’s claim could not be enforced before domestic courts (“*a felperes kereseti kérelmében foglaltak bírói úton nem érvényesíthető igények*”). Under section 2 (3) of Statute no. I of 2000 on the jurisdiction of the Reformed Church of Hungary, a pastor’s service with the Church was regulated by ecclesiastical law, whereas a layman’s employment with the Church was governed by the State labour law. Accordingly, since the dispute before it concerned the applicant’s

service as a pastor, the provisions of the Labour Code were not applicable in the case. This decision was upheld on appeal. The applicant did not apply for review to the Supreme Court.

15. On 10 September 2007 the applicant lodged a civil action against the Reformed Church of Hungary with the Pest Central District Court, the relevant parts of which read as follows:

“The Plaintiff’s service remuneration, as described in his Letter of Appointment, was In addition, the Plaintiff was also eligible to an age bonus equal to The Plaintiff was also involved in teaching for which he received ... per month.

On 23 June 2005 the Respondent suspended the Plaintiff as a pastor and reinstated him to the service roster, which meant he was exempt from all duties until further notice. The Respondent has paid the Plaintiff’s pastoral allowance until 30 June 2005 and his salary as a teacher until 1 May 2006. In view of the above, the Respondent has caused damage to the Plaintiff by not paying his dues according to their standing legal agreement.

Plaintiff’s claims are as follows:

I. For the period between 1 July 2005 and 21 October 2005, a monthly amount of ...

II. For the period between 22 October 2005 and 30 April 2006, an amount of

III. For the period between 1 May 2005 and 30 April 2006 (12 months) the unpaid teaching fees ...

Furthermore I submit that the Plaintiff considered the legal basis of the above dues ... as employment and went to the Labour Court to have them reimbursed. In view of the fact that the Pest County Regional Court’s final decision ... upheld the ruling of the first-instance Labour Court which, for its part, stated that my involvement with the Respondent did not qualify as employment, I, the Plaintiff, hereby seek reimbursement of my loss before the Pest Central District Court.”

16. On 11 December 2007 the respondent Church filed a defence, inviting the court to dismiss the applicant’s claim.

17. On 15 December 2007 the applicant filed another submission with the first-instance court, further elaborating on his claim. The relevant parts of that submission read as follows:

“The Plaintiff’s pastoral service was constituted ... on the basis of election by the Reformed Parish of Gödöllő and confirmed by the dean of the ecclesiastical district as well as the bishop of the ecclesiastical region. Its terms were laid down in the Letter of Appointment ... which remained in force during the period indicated in the case. The pastoral service was carried out by the Plaintiff in person. Its content and accomplishment has not been in dispute between the parties. The Plaintiff’s pastoral activities were manifold. In particular, he was responsible for the community services of the Parish – e.g. preaching, handling the sacraments, outreach, evangelisation, maintaining the bond between the Parish and the Church and various related tasks of pastoring, teaching and administration, which included the tutoring of his assistant and deputy pastor. The Plaintiff as pastor, together with the caretaker, represented the Parish and had numerous other administrative tasks as well. As part of his pastoral duties, the Plaintiff was also obliged to take part in management and teaching.

Neither the establishment of the pastoral service relationship nor the substance of the resulting mutual obligations was the subject of any dispute between the parties involved.

As to the legal classification of the pastoral service relationship itself ... we hold that the Plaintiff’s activity is best characterised as agency because its content and nature correspond to the factual elements of an obligation of means necessitating personal involvement. For the above reason, we consider that the relevant rules are those of the Civil Code on agency contracts ...

Despite the fact that the Respondent’s dean – the Plaintiff’s immediate superior – had already confirmed in writing the legal basis and the amount of the fees due for the period of suspension, in its correspondence dated 22 June 2005 ..., these were, in fact, paid only partially. Namely, the pastoral cash allowance was paid only up until 30 June 2005 and the fee due for religious teaching only up until 30 April 2005.”

18. The applicant based his claim in the first place on Articles 277 (1) and 478 (1) of the Civil Code (as in force at the material time) seeking payment of overdue fees stemming from an agency contract he believed he had with the Church. He maintained that for the period from 22 October 2005, when the suspension allegedly became unlawful, until the date of termination of his appointment, he was entitled to a fee for his services, which corresponded to the service allowance set out in his Letter of Appointment. He thus sought enforcement of the agency contract. Alternatively, he based his claim on Articles 318 (1) and 339 (1) of the Civil Code, which provided for damages for breach of the agency contract he had allegedly entered into with the respondent Church.

19. On 2 January 2008 the Pest Central District Court dismissed the applicant's claim, holding as follows:

"An agency contract, according to the particulars of Act IV of 1959 on the Civil Code ... is a mutual legal transaction (Article 474). Such transactions are regarded by the Civil Code as contracts of material exchange, as the Civil Code, in accordance with Article 1 (1), typically regulates pecuniary rights.

Contracts, by definition, are between parties with common material interests: they need whatever value the other has to offer. The goal of the contract is to obtain such value from each other.

Pursuant to Article 201 (1) of the Civil Code, mutual property services are contracts for valuable consideration – with the notable exception of gratuitous two-party transactions in which one party provides a material service whereas the other is not obliged to do so. The alleged agency contract between the Plaintiff and the Respondent might be gratuitous if the agent receives no payment from the principal. Except that there was no statement from the Plaintiff to that effect. Quite the contrary: he filed the lawsuit with the clear intention of obtaining material gain from the Respondent. Thus it can be said that the Plaintiff based his claim on a non-gratuitous agency contract, as provided for in Article 478 (1) of the Civil Code.

In view of the above, this required the Plaintiff to provide some sort of material service, interest or condition in return, something with clearly defined market value. The pastoral service provided by the Plaintiff (according to exhibit no. 3, it also involved preaching, handling the sacraments, outreach, evangelisation and various related tasks of pastoring, teaching etc.), however, does not qualify as material service. It is, for all intents and purposes, religious activity.

If the undertaking of mutually agreed conduct is not gratuitous, and the conduct of one of the parties has no material value, then, according to the rules of the Civil Code, there can be no civil-law contract for valuable consideration.

Agency contracts, like all contracts, are based on mutual agreement: one party makes a formal proposal containing all the key elements of the deal to another, which, in turn, issues a statement of acceptance – see Article 205 (1) and (2), and Articles 211, 213 and 214 of the Civil Code. The parties involved are free to negotiate terms on the basis of legal parity.

The documents submitted show that the Plaintiff's appointment was an ecclesiastical process, the terms of his service were set out in a Letter of Appointment ... formulated by the Presbytery of his Parish. The Respondent and its officials exercised various rights *vis-à-vis* the Plaintiff (suspension, reprimand by the ecclesiastical court, relocation to service roster, demotion, etc.). Within the meaning of the Civil Code, the parties did not negotiate the details of the service, and the Plaintiff became a pastor by appointment, not as a result of a binding agreement. Due to the lack of legal parity between the Plaintiff and the Respondent, the Plaintiff did not enter as a civil-law party into a legal relationship with another civil-law party.

The lack of binding agreement means that the Plaintiff's primary claim – with reference to Articles 277 and 478 of the Civil Code – is insufficient to support his case.

Pursuant to Article 318 of the Civil Code, the rules of tort liability are applicable to liability for breach of contract. Once again, the lack of binding agreement means there was no breach of contract nor any material damage involved. In view of this, the Plaintiff's secondary claim is also unfounded.

The acknowledgment of debt, by legislative nature and in practice, is a contractual institution which allows one party to affirm its financial obligation towards another. Statements stemming from relationships beyond the control of civil legislation are, for that very reason, neither valid nor binding pursuant to Article 242 of the Civil Code. The letter submitted by the Plaintiff (illegible reference number) as acknowledgement of debt is, in this context, rather irrelevant: the sender does not legally represent the Respondent, which might not endorse, or even share, his opinion.

The documents and statements presented by the Plaintiff were sufficient for a review of the case. As the claim was unfounded, the amount at issue was not determined. The hearings of the bishop ... and dean ... were also deemed unnecessary as their opinions feature prominently in the documents and cover all necessary aspects.”

20. On 27 January 2008 the applicant filed an appeal against the first-instance judgment. On 12 October 2008 the respondent Church filed pleadings in reply, requesting the court to dismiss the applicant’s claim.

21. On 17 October 2008 the Budapest Regional Court dismissed the applicant’s appeal and upheld the first-instance decision with the following reasoning:

“The first-instance court established the facts correctly and the second-instance court agrees with its decision, but differs in its legal reasoning:

Section 13 of Act IV of 1990 provides that the Church and – in accordance with its Constitution – its self-governing bodies are independent legal entities. Pursuant to section 14(2) of the Respondent’s own Statute no. II of 1994 on the Constitution and Government of the Church, a parish is such a legal entity. Section 29 of the same Statute defines the Letter of Appointment as the service contract of Church officials.

The Plaintiff’s Letter of Appointment, detailing his pastoral duties and allowances, was issued on 14 December 2003 by the Reformed Parish of Gödöllő. It proves that a legal relationship was established between the Plaintiff and the Parish of Gödöllő, an independent legal entity.

In its pleadings ..., the Respondent referred to section 13 of Act IV of 1990 and Article 14 (2) of its own Statute II of 1994, thus confirming that the Parish of Gödöllő ... is an independent legal entity within the Hungarian Reformed Church.

In view of the above, the second-instance court came to the conclusion that the Plaintiff’s claim was unfounded *vis-à-vis* the Respondent, the Reformed Church of Hungary.”

22. On 2 June 2009 the applicant lodged a petition for review with the Supreme Court, in which he stated as follows:

“...The Budapest Regional Court held that, based on the Letter of Appointment, the Plaintiff’s legal relationship was with the Reformed Parish of Gödöllő. But, as indicated by us several times, the Letter of Appointment does not mention the lectures on ecclesiastical history the Plaintiff has been giving in a Foundation School. The fees for these lectures were paid by the Respondent to the Plaintiff directly. Our motions to take evidence were dismissed because of the decision of the first-instance court, which the Budapest Regional Court overruled – but it is the lack of this very evidence that caused the second-instance court to disregard the difference between the nature and the remuneration of the above-mentioned activities.

Pursuant to Articles 200 (1), 198 (1) and 474 of the Civil Code, a legal relationship – namely agency – is established when one party (the agent) is obliged to provide quality service and the other (the principal) is obliged to pay for the said service in accordance with the agreement. As far as teaching is concerned, the Respondent was the sole principal. The Reformed Parish of Gödöllő had nothing to do with that – which is evident from the fact that the fee was determined according to State standards ...

The decisions of the courts are, first of all, only partially compliant with Article 221 of the Civil Code, which lays down the requirement of full justification, and secondly, constitute an infringement of multiple provisions of the Civil Code, namely Articles 200 (1), 198 (1), and much of the content of Article 474. Due to the dismissal of our motions to take evidence, the contradictory decisions of the courts are not based on the true nature of the

material service exchanged between the parties, and regard pastoral service and teaching in a Foundation School as one and the same, despite the fact that these activities greatly differ from each other in both nature and practice of execution ...”

23. The respondent Church replied to this petition in a submission dated 28 March 2009.

24. On 28 May 2009 the Supreme Court discontinued the proceedings, finding as follows:

“The Plaintiff commenced his action specifically in order to claim fees arising from his contractual relationship with the Gödöllő Parish, as contained in his Letter of Appointment. He did not make any reference to a contract between him and the Gödöllő Parish to provide teaching of church history, nor did he claim any fee in connection with such a contract. He submitted a claim regarding such a contract for the first time in his petition for review [to the Supreme Court]. Consequently, the fact that the lower courts did not analyse that contractual relationship between the parties and did not take evidence regarding that issue cannot be considered an omission on their part ...

In order to determine the rules applicable to the agreement in question and to the implementation of the rights and obligations arising from it, it is necessary to have regard to the very purpose of the agreement underlying the Plaintiff’s actual claim as well as the elements thereof defining the parties’ rights and obligations. The first-instance court rightly stated in its assessment that the agreement serving as the basis of the applicant’s claim was not an agency contract under civil law or concluded by and between parties enjoying personal autonomy in the marketing of [goods and services]. The Plaintiff was appointed as a pastor in an ecclesiastical procedure, and the obligations of the Respondent were defined in an appointment letter issued by the assembly of presbyters. The parties established between themselves a pastoral service relationship, governed by ecclesiastical law.

Under section 15 (1) of Act no. IV of 1990 on Freedom of Conscience and Religion and on Churches, the Church is separate from the State. Under sub-section (2), no State coercion can be used to enforce the internal laws and regulations of Churches.

Relying on the above provisions, the applicant can make a claim under the ecclesiastical law before the relevant bodies of the Reformed Church. The fact that the agreement entered into under ecclesiastical law resembles a contractual agreement under the Civil Code does not entail State jurisdiction or the enforceability of the claim in a judicial procedure within the meaning of Article 7 of the Civil Code. (In the particular case, the basic elements of an agency contract and the execution of such a contract could not be established either.)

The Labour Court reached the same conclusion in the earlier proceedings when assessing the claim under State labour law and dismissing its enforcement in judicial proceedings.

The first-instance court was right to point out that as the impugned agreement lacked a civil-law legal basis, the court could not examine the applicant’s secondary claim (compensation for breach of contract). On the basis of the above reasoning, there were no grounds to adjudicate on his claim on the merits.

The Supreme Court accordingly quashes the final judgment, including the first-instance judgment, and discontinues the proceedings under Articles 130 (1) (f) and 157 (a) of the Code of Civil Procedure ...”

[...]

THE LAW

I. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 6 § 1 OF THE CONVENTION

34. The applicant complained that the domestic courts’ refusal to decide a pecuniary claim stemming from his service as a pastor had violated his right of access to a court as provided for in Article 6 § 1 of the Convention, which reads as follows:

“In the determination of his civil rights and obligations ... everyone is entitled to a fair ... hearing ... by [a] ... tribunal ...”

A. Scope of the case before the Grand Chamber

35. At the public hearing before the Grand Chamber, the applicant stated that he had entered into a separate contract with the Reformed Church of Hungary for the teaching of church history. It had been an oral agreement with the director of the Calvinist Lyceum of Gödöllő to teach church history for four hours per week, an activity which had not formed part of his pastoral relationship. In support of his statement, the applicant submitted a number of notarially certified testimonies by former members of the presbytery of his former church. Given that the school where he taught had been financed by the State, in the applicant’s view this second contract was undisputedly of a civil nature. Moreover, the applicant submitted that he had referred to this second contract concerning his teaching activities several times in the domestic courts: first in the labour-law proceedings, and subsequently in his civil-law claim and in the petition for review to the Supreme Court.

36. The Government disputed the applicant’s submissions in this respect. He had submitted claims in the first-instance civil courts for fees related to his pastoral and teaching activities only under his Letter of Appointment as a pastor. His reference to a separate contract for teaching church history had been made for the first time in his petition for review to the Supreme Court. In its decision, the Supreme Court had examined the applicant’s statement that he had a separate contract for teaching with the respondent Reformed Church but found that no claims under such a contract had been properly raised in the course of the proceedings before the lower courts.

37. The Government maintained that, although the applicant had raised claims for teaching fees before the first-instance court, he had not specified that the legal basis for those claims was a separate contract, distinct from his Letter of Appointment. The domestic courts could thus not have treated these claims as anything other than based on the Letter of Appointment on which the applicant relied, because he not only omitted to mention this second contract, but also stated that he had had a duty to organise and perform teaching activities in the framework of his pastoral service. Finally, the Supreme Court’s decision had no *res judicata* effect on the merits of the claims not raised properly before the first-instance court and the applicant therefore could and should have raised those claims in the domestic courts before turning to an international tribunal as required by the principle of subsidiarity underlying the Convention.

38. The Court observes that the applicant indeed mentioned his teaching activities as early as in the proceedings before the first-instance court. However, he submitted the various claims he had against the respondent Church on one sole legal basis, namely his Letter of Appointment issued by the presbyters on 14 December 2003 (see paragraph 9 above). For instance, he stated in his civil action lodged with the first-instance court that “the [applicant’s] pastoral activities were manifold. In particular, he was responsible for... teaching...” and “as part of his pastoral duties, the [applicant] was also obliged to take part in ... teaching” (see paragraph 17 above). The applicant did not mention any other contract, oral or written, in support of his pecuniary claims before the first-instance court.

39. It further transpires from the documents available that the applicant mentioned a separate oral agreement for the teaching of church history only in his petition for review to the Supreme Court (see paragraph 22 above). In reply to his submissions in that connection, the Supreme Court held that the applicant had failed to properly raise his claim related to a separate teaching contract before the first-instance court (see paragraph 24 above). The Government submitted that the Supreme Court’s conclusion did not preclude the applicant from instituting fresh civil proceedings against the respondent Church on the basis of such a second agreement, if he believed that the State courts would have been in a position to decide his claims in that respect.

40. As regards the proceedings before the Court, in his application form the applicant did not mention a separate (oral) agreement solely for the teaching of church history, nor did he adduce any evidence in this connection

throughout the Chamber proceedings. Indeed, no mention of such a second agreement was made in his observations before the Chamber, in his request for referral to the Grand Chamber or in his written observations before the Grand Chamber.

41. As stated above, the applicant mentioned the existence of a separate agreement for the teaching of church history in his oral submissions before the Grand Chamber on 12 October 2016 and, following a specific question from the Court, submitted witness testimonies in support of his teaching activities in the Calvinist Lyceum of Gödöllő.

42. However, the Court reiterates its established case-law to the effect that all complaints intended to be made at the international level should have been aired before the appropriate domestic courts, at least in substance and in compliance with the formal requirements and time-limits laid down in domestic law (see, among many other authorities, *Azinas v. Cyprus* [GC], no. [56679/00](#), § 38, ECHR 2004-III). In view of the above conclusion by the Supreme Court that the applicant had not raised the issue of a second contract before the first-instance court in line with the procedural requirements of Hungarian law, the Court is satisfied that the applicant has failed to properly exhaust available domestic remedies in this connection.

43. In view of the foregoing, as well as the fact that the case before the Grand Chamber is the application as it has been declared admissible by the Chamber (see, among many other authorities, *Bélané Nagy v. Hungary* [GC], no. [53080/13](#), § 43, ECHR 2016, and *Blokhin v. Russia* [GC], no. [47152/06](#), § 91, ECHR 2016), the Court will proceed to examine the applicant's submissions relating solely to his pastoral service under the Letter of Appointment.

B. The Chamber judgment

44. In its judgment of 1 December 2015, the Chamber first of all examined the applicability of Article 6 to the facts of the applicant's case and concluded in the affirmative.

45. The Chamber observed that civil actions to obtain enforcement of contractual obligations or to obtain redress for damage sustained on account of a breach of contract were ubiquitous in many systems of civil law and that, in the instant case, the dispute related to the applicability of the provisions relied on by the applicant to his relationship with the Reformed Church.

46. Further, the Chamber did not consider that the Constitutional Court's 2003 decision (see paragraph 29 above) concerned a situation sufficiently similar to that of the applicant. In the absence of any previous court decision indicating whether or not the provisions on contractual obligations and liability were applicable to a pastor's ecclesiastical service, the Chamber considered that the domestic courts were called upon to decide in the applicant's case whether his service agreement with the Reformed Church fell within existing categories of contracts and whether any damage allegedly caused by the non-payment of his service allowance fell within the scope of application of the Civil Code.

47. Consequently, the Chamber considered that, at the outset of the proceedings, the applicant had, at least on arguable grounds, a claim under domestic law and that there was a genuine and serious dispute over the existence of the rights asserted by him. The subsequent Supreme Court judgment could not have retrospectively rendered the applicant's claim unarguable. Finally, being purely pecuniary, the applicant's claim was undisputedly civil in nature.

48. As to the merits of the applicant's complaint, the Chamber found no violation of Article 6 § 1 on the grounds that the Supreme Court's decision concerned the interpretation and application of domestic law, which had been neither arbitrary nor manifestly unreasonable.

[...]

D. The Grand Chamber's assessment

1. General principles

60. The Court has reiterated time and again that for Article 6 § 1 in its “civil” limb to be applicable, there must be a dispute over a “right” which can be said, at least on arguable grounds, to be recognised under domestic law, irrespective of whether that right is protected under the Convention. The dispute must be genuine and serious; it may relate not only to the actual existence of a right but also to its scope and the manner of its exercise; and, finally, the result of the proceedings must be directly decisive for the right in question, mere tenuous connections or remote consequences not being sufficient to bring Article 6 § 1 into play (see, among many other authorities, *Lupeni Greek Catholic Parish and Others v. Romania* [GC], no. [76943/11](#), § 71, 29 November 2016; *Baka v. Hungary* [GC], no. [20261/12](#), § 100, 23 June 2016; and *Bochan v. Ukraine* (no. 2) [GC], no. [22251/08](#), § 42, ECHR 2015).

61. Article 6 § 1 does not guarantee any particular content for civil “rights and obligations” in the substantive law of the Contracting States: the Court may not create by way of interpretation of Article 6 § 1 a substantive right which has no legal basis in the State concerned (see, for example, *Roche v. the United Kingdom* [GC], no. [32555/96](#), § 119, ECHR 2005-X, and *Boulois v. Luxembourg* [GC], no. [37575/04](#), § 91, ECHR 2012). Moreover, as can be seen from the Court’s well-established case-law, it is necessary to maintain a distinction between procedural and substantive elements: fine as that distinction may be in a particular set of national legal provisions, it remains determinative of the applicability and, as appropriate, the scope of the guarantees of Article 6 of the Convention, which can, in principle, have no application to substantive limitations on a right existing under domestic law (see *Lupeni Greek Catholic Parish and Others*, cited above, § 100).

62. In order to decide whether the “right” in question really has a basis in domestic law, the starting-point must be the provisions of the relevant domestic law and their interpretation by the domestic courts (see, as a recent authority, *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Switzerland* [GC], no. [5809/08](#), § 97, 21 June 2016). The Court recalls that it is primarily for the national authorities, in particular the courts, to resolve problems of interpretation of domestic legislation. The Court’s role is limited to verifying whether the effects of such interpretation are compatible with the Convention. That being so, save in the event of evident arbitrariness, it is not for the Court to question the interpretation of the domestic law by the national courts (see *Nejdet Şahin and Perihan Şahin v. Turkey* [GC], no. [13279/05](#), §§ 49-50, 20 October 2011). Thus, where the superior national courts have analysed in a comprehensive and convincing manner the precise nature of the impugned restriction [of access to a court], on the basis of the relevant Convention case-law and principles drawn therefrom, this Court would need strong reasons to differ from the conclusion reached by those courts by substituting its own views for those of the national courts on a question of interpretation of domestic law and by finding, contrary to their view, that there was arguably a right recognised by domestic law (see *Roche*, cited above, § 120).

63. Finally, it is the right as asserted by the claimant in the domestic proceedings that must be taken into account in order to assess whether Article 6 § 1 is applicable (see *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. the Netherlands* (dec.), no. [65542/12](#), § 120, ECHR 2013 (extracts)). Where there is a genuine and serious dispute about the existence of the right asserted by the claimant under domestic law, the domestic courts’ decision that there is no such right does not remove, retrospectively, the arguability of the claim (see *Z and Others v. the United Kingdom* [GC], no. [29392/95](#), § 89, ECHR 2001-V).

2. Application of these principles to the present case

64. The Court considers that the first question to be answered in the present case is whether the applicant had a “right” which could, at least on arguable grounds, be said to be recognised under domestic law.

65. In assessing this question, the Court must take as a starting point the provisions of the domestic law and their interpretation by the domestic courts (see *Roche*, cited above, § 120).

66. As regards domestic law, it is undisputed that, in accordance with section 15 (2) of the 1990 Church Act, claims involving internal laws and regulations of a church could not be enforced by State organs (see paragraph 28 above). It is further uncontested that, should domestic courts establish that an ongoing dispute concerns an ecclesiastical claim unenforceable by domestic organs, they must terminate the proceedings pursuant to Article 130 (1) f of the Code of Civil Procedure (see paragraph 27 above). The main question that arose before the domestic courts therefore revolved around the exact nature of the applicant's relationship with the Reformed Church.

67. In its decision of 2003 (see paragraph 29 above), the Hungarian Constitutional Court had clarified the position of clergy in relation to their ecclesiastical service, in the sense that claims based on ecclesiastical law could not be enforced by domestic courts. In that decision, the Constitutional Court had explained that relationships between churches and their pastors might, on the one hand, be governed by ecclesiastical law, in the enforcement of which no public authority could be involved. On the other hand, where legal relationships between a church and its members are governed by State law, the Constitutional Court held that:

"Under a joint interpretation of the principle of the separation of Church and State and of the right of access to a court, State courts are obliged to determine the merits of legal disputes relating to rights and obligations of persons in the service of a church governed by State law; in such determinations, however, church autonomy shall be respected by the judicial authorities."

68. The Court notes in this connection that the applicant's ecclesiastical service was based on his Letter of Appointment, issued by the parish presbyters assigning him to the position of pastor of the Reformed Church of Hungary (see paragraph 9 above). Pursuant to the text of that letter, the applicant was to perform "tasks defined by ecclesiastical laws and legal provisions, in particular those laid down in Statute no. II of 1994 on pastors and pastoral service and the [relevant] code of conduct". In that connection, the Court observes that section 9 of Statute no. II of 1994 on the Constitution and Government of the Reformed Church of Hungary provides that ecclesiastical law was to be applicable with regard to service relationships of pastors and other persons in service of a pastoral nature (see paragraph 32 above). Furthermore, section 34 of Statute no. I of 2000 on the jurisdiction of the Reformed Church of Hungary provides that legal disputes in the sphere of, *inter alia*, appointment, remuneration and retirement of pastors fall within the jurisdiction of the ecclesiastical courts (see paragraph 33 above).

69. However, instead of turning to the ecclesiastical courts with his pecuniary claims, once he was dismissed from pastoral service, the applicant first instituted labour proceedings, claiming that his relationship with the Reformed Church was akin to employment (see paragraph 13 above). The labour court discontinued the proceedings, holding that the applicant's claim could not be enforced before domestic courts (see paragraph 14 above). The applicant did not apply for review to the Supreme Court, but rather turned to the civil courts and claimed that his relationship with the Reformed Church in fact constituted an agency contract within the meaning of the Civil Code (see paragraphs 15-18 above). It is only this last set of proceedings that has been declared admissible by the Chamber and that, therefore, falls to be examined by the Grand Chamber (see paragraph 43 above).

70. In examining the applicant's case, the first-instance civil court concluded, in accordance with the provisions of the domestic law, that the applicant's relationship with the respondent Church could not be equated with an agency contract as defined by the Civil Code, because it lacked important characteristics of such contracts, and in particular the applicant's ecclesiastical services had no market value (see paragraph 19 above). This view was confirmed by the Supreme Court, which noted that the applicant's claim had been ecclesiastical rather than civil in nature and hence not enforceable before the national courts. Therefore, in line with the provisions of the domestic law, it found no grounds to adjudicate the claim on the merits and discontinued the proceedings (see

paragraphs 24 and 66 above). None of the domestic courts accepted the applicant's argument that his pastoral service was to be regarded separately from his pastoral remuneration (see paragraph 58 above).

71. Before the Court, the applicant claimed that at the outset of his proceedings he had had a right under domestic law that was sufficiently recognised such as to engage Article 6 of the Convention. Such a claim involves an assessment by the Court of the content of Hungarian law and, if applicable, an assessment reaching a different conclusion from that reached by the Hungarian courts. The Court reiterates in this context that such an exercise would only be called upon should the conclusions of the domestic courts be found arbitrary or manifestly unreasonable (see paragraph 62 above).

72. The Court notes that in the applicant's case all national courts – i.e. the labour court, the civil court and the Supreme Court – after a detailed examination of the issue of the State courts' jurisdiction and the right of access to a court of persons in ecclesiastical service, discontinued the proceedings holding that the applicant's claim could not be enforced before national courts since his pastoral service and the Letter of Appointment which it was based on had been governed by ecclesiastical rather than the State law (see paragraphs 14 and 24 above). The Court furthermore notes that these findings are in line with the principles set by the Constitutional Court in its decision of 2003 (see paragraphs 29 and 67 above).

73. The Court is not convinced by the applicant's assertion that the domestic courts' finding of an ecclesiastical relationship in his case had ultimately been annulled by the Supreme Court. On the contrary, the Supreme Court confirmed that the applicant's relationship with the respondent Church had been of an ecclesiastical nature before terminating the proceedings before State courts (see paragraph 70 above). The applicant's argument relying on taxation of his pastoral remuneration is not convincing either, since the autonomy of tax law may allow State authorities to levy tax also on income which does not stem from private-law relations governed by State law. Finally, the fact that the Reformed Church of Hungary had not relied on its exclusive competence in the matter is of no relevance since it is the task of State courts – and not of ecclesiastical authorities – to determine the scope of their jurisdiction.

74. Moreover, the Court is satisfied that section 15 (2) of the 1990 Church Act was limited to issues involving "internal laws and rules of the church" (see paragraph 28 above) and did not provide churches or their officials with unfettered immunity against any and all civil claims. To the contrary, as demonstrated by the example of the Supreme Court's guiding judgment (referred to by the Government, see paragraph 30 above), other claims, such as those involving the protection of personality rights, could be lodged against church officials since they did not concern "internal laws and rules of a church" within the meaning of Article 15 (2) of the 1990 Church Act.

75. However, the applicant's claim did not involve such a statutory right. Instead, it concerned an assertion that a pecuniary claim stemming from his ecclesiastical service, governed by ecclesiastical law, was actually to be regarded as falling under the civil law. Having carefully considered the nature of his claim, the domestic courts, in as far as they deal with the substance of the matter, unanimously held, in accordance with the provisions of domestic law, that this was not the case.

76. Given the overall legal and jurisprudential framework existing in Hungary at the material time when the applicant lodged his civil claim, the domestic courts' conclusion that the applicant's pastoral service had been governed by ecclesiastical law and their decision to discontinue the proceedings cannot be deemed arbitrary or manifestly unreasonable.

77. Consequently, having regard to the nature of the applicant's complaint, the basis for his service as a pastor and the domestic law as interpreted by the domestic courts both prior to the applicant's dispute and during the proceedings instituted by him, the Court cannot but conclude that the applicant had no "right" which could be said, at least on arguable grounds, to be recognised under domestic law. To conclude otherwise would result in

the creation by the Court, by way of interpretation of Article 6 § 1, of a substantive right which had no legal basis in the respondent State.

78. The Court therefore considers that Article 6 does not apply to the facts of the present case. Consequently, the application is incompatible *ratione materiae* with the provisions of the Convention and must be rejected in accordance with Article 35 §§ 3 (a) and 4.

FOR THESE REASONS, THE COURT

Holds, by ten votes to seven, that the application is inadmissible.

Done in English and in French, and delivered at a public hearing in the Human Rights Building, Strasbourg, on 14 September 2017.

RegistrarPresident Françoise Elens-PassosAngelika Nußberger

In accordance with Article 45 § 2 of the Convention and Rule 74 § 2 of the Rules of Court, the following separate opinions are annexed to this judgment:

- (a) Dissenting opinion of Judge Sicilianos;
- (b) Joint dissenting opinion of Judges Sajó, López Guerra, Tsotsoria et Laffranque;
- (c) Dissenting opinion of Judge Pinto de Albuquerque ;
- (d) Dissenting opinion of Judge Pejchal.”

Corte Europea de Derechos Humanos

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["56665/09"\],"documentcollectionid":\["GRANDCHAMBER"\],"itemid":\["001-177070"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

(14 de septiembre de 2017)

[Volver al índice](#)



Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl